

SENTENCIAS DE AGOSTO DEL AÑO 2002

**SENTENCIA No. 70**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de agosto del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las ocho y veintidós minutos de la mañana del día veintitrés de junio del año dos mil, los Señores AMILCAR ANTONIO AGUILAR SIRIAS y FELIX MANUEL SOZA ZAMBRANA, militares, ambos mayores de edad, casados y del domicilio actual de Masaya, expresaron que el día cuatro de febrero del año dos mil, la Policía Nacional de Rivas les detuvo, que en el vehículo que viajaban traían tres bultos que les había entregado JOSE TOMAS CENTENO OLIVAS, en las afueras del área internacional de Aduana Peñas Blancas para que le hicieran el favor de llevárselos a Rivas. Que la Policía Nacional de Rivas les requirió los documentos, expresando ellos que no los tenían y que le presentarían al propietario para que éste demostrara la procedencia de los artículos, procediendo a levantar acta de ocupación de los mismos y ocupando el vehículo de su propiedad. Que se instruyó un informativo aduanero donde se demostró que no eran dueños de los productos contenidos en los bultos, demostrando además que nunca han salido del país por medio de certificación extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería de Peñas Blancas. El Administrador de Aduanas de Peñas Blancas emitió su resolución condenatoria el día diecinueve de febrero del año dos mil, la que fue apelada en tiempo y forma ante el Director General de Aduanas, quien dictó su resolución confirmando en todas y cada una de las partes, resolución de la cual apelaron ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien a pesar de haber transcurrido dieciocho días posteriores a los establecidos en la ley no se ha pronunciado, produciendo silencio administrativo positivo a su favor, lo cual solicitaron el primero de junio del año dos mil. Consideran que el Presidente de la Comisión Nacional Aran-

celaria y Aduanera violó el artículo 182 de la Ley 265, Ley de Autodespacho, al no reconocer el silencio administrativo en su favor, el artículo 183 Cn., que dispone que los poderes públicos sólo tienen la facultad, competencia o jurisdicción que les concede la Constitución o la ley. Expresan así mismo, que el Administrador de Aduanas Fronterizas de Peñas Blancas violó la observancia de los trámites esenciales del debido proceso consagrado en el artículo 130 Cn., y que al no pronunciarse la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera mediante el recurso de apelación interpuesto en el término de treinta días hábiles posteriores a la interposición del recurso, solicitaron que la DGA les entregara el vehículo retenido y que certificara la resolución mediante la cual se pone fin al instructivo aduanero por haberse producido el silencio administrativo a su favor. Consideran que el Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera al no dictar la resolución admitiendo el silencio administrativo en su favor violando el procedimiento establecido en la ley, se han violado el artículo 159 Cn., según el cual no puede ser otro que el juez local o de distrito según sea falta o delito, al conferir a los administradores de aduanas competencia para conocer de las faltas se les está otorgando jurisdicción penal contradiciendo la Constitución al tenor del artículo 19 de la Ley de Defraudación y Contrabando que a la letra establece que la competencia para el conocimiento de las infracciones a las que se refiere la ley corresponderá si se tratare de faltas, al administrador de aduanas más próximo al lugar de los hechos. Estiman que todo lo actuado por el Director General de Aduanas es nulo por tratarse de una absoluta falta de jurisdicción en materia judicial de parte de una autoridad administrativa al ser la Ley 42 inconstitucional por oposición al artículo 159 Cn., el artículo 183 Cn., al no observar el debido proceso y al no fallar en el término que la ley le establece, el artículo 130 y el artículo 182 Cn. Consideran agotada la vía administrativa al no haberse pronunciado la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera en los treinta días hábiles que le ordena la ley, solicitaron la suspensión del acto.

### II,

Mediante auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral, Masaya, del veintiséis de septiembre del dos mil, a las cuatro de la tarde, se ordena la tramitación del Recurso de Amparo, darle intervención y tener como parte al Procurador General de Justicia, entregándole una copia del libelo del recurso al señalado como responsable para que envíe su Informe a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la suspensión del acto, el Tribunal consideró que será objeto de la sentencia definitiva, por lo que la declaró sin lugar, pues lo que se solicita debe ser resuelto con el fondo del Amparo, lo cual es una atribución exclusiva de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes se personen ante la Sala de lo Constitucional dentro del plazo de tres días hábiles más el término de la distancia.

### III,

En auto dictado por la Sala de lo Constitucional, del ocho de febrero del año dos mil uno, de las tres de la tarde, se tiene por personados a los señores AMILCAR ANTONIO AGUILAR SIRIAS y FELIX MANUEL SOZA ZAMBRANA, en sus propios nombres; al Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, quien manifiesta gestionar en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, concediéndoseles la intervención de ley correspondiente y ordenando pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

#### CONSIDERANDO:

##### I,

De conformidad con el artículo 75 de la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, de los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados por los

afectados en las formas y plazos que establece la ley. Por su parte, el artículo 82 de la referida Ley dispone que «El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante». Los recurrentes de Amparo en su escrito expresan que la autoridad recurrida no resolvió la apelación interpuesta en el plazo en el plazo de treinta días establecido en el artículo 75 de la referida ley. Del análisis de las diligencias llevadas en el caso sub júdice particularmente en relación a la apelación de la resolución dictada por el Director General de Aduanas que reforma la resolución emitida por el Director General de Aduanas de Peñas Blancas estableciendo el decomiso de los bienes e imponiéndoles una multa de cuatro veces el valor de dichos bienes, que confirma el resto de la resolución dictada por el Director General de Aduanas del puesto fronterizo antes indicado, se observa que consta en el folio noventa y siete del expediente administrativo que dicha apelación fue interpuesta a la una y veinte minutos de la tarde del catorce de abril del dos mil y no el primero de junio del dos mil, como lo refiere la autoridad recurrida en la cronología presentada en su Informe, según rola en el folio siete del cuaderno llevado por la Sala de lo Constitucional. El primero de junio del dos mil, los recurrentes presentaron ante la autoridad recurrida un escrito en el cual piden se declare silencio administrativo a su favor, expresando que “Siendo que a la fecha han transcurrido treinta y cuatro días hábiles sin que vosotros os pronunciéis como en derecho corresponde....Petición de Derecho.... mandéis que la DGA nos entregue el vehículo ilegalmente retenido y a nuestro favor, así mismo os pido certifiquéis la resolución mediante la cual se pone fin al presente instructivo aduanero...”, lo cual puede observarse en el folio siete del expediente llevado por el Tribunal de Apelaciones. Se observa también que el Informe presentado si bien es cierto fue rendido el veinte de octubre del año dos mil, no refiere se haya dictado la resolución dictada por la Comisión Nacional Arancelaria que rola en los folios noventa y nueve y cien de las diligencias que acompañaron dicho Informe, por lo que efectivamente, a la fecha de interposición del recurso aún no se ha dictado la resolución correspon-

diente. La Resolución que rola en los folios noventa y nueve y cien de las diligencias que acompañaron al Informe fue dictada el veintiocho de junio de dos mil, resuelve la apelación interpuesta el catorce de abril de ese año excediendo ampliamente los treinta días hábiles establecidos en el artículo 75 de la Ley de Autodespacho. Adicionalmente, la Ley de Autodespacho especifica que el pronunciamiento debe estar notificado al recurrente dentro de esos treinta días y no consta en autos que dicha resolución haya sido certificada y notificada a los recurrentes, como la misma resolución dispone en su artículo segundo. Por lo antes expresado, esta Sala considera que la autoridad recurrida, al contravenir lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Autodespacho ha contravenido el artículo 130 de la Constitución Política, por lo que el Recurso de Amparo debe ser declarado con lugar.

II,

Los recurrentes también expresan en su escrito recurrir de inconstitucionalidad de la Ley 42 Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero por ser contraria a la Constitución puesto que la Ley 42 en su artículo 10 literalmente preceptúa: «Los conceptos y disposiciones del Código Penal vigentes serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella; y en el artículo 19 primer párrafo, en el que se establece el procedimiento expresamente se le faculta a los administradores de aduanas la facultad de ejecutar faltas penales. Consideran los recurrentes que las disposiciones antes señaladas se oponen al artículo 159 Cn., que en lo conducente establece que: “Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...; Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...”. Considera la Sala que las referidas disposiciones no son violatorias del artículo 159 Cn., que establece la unidad de la jurisdicción por cuanto, si se tratare de delitos, la competencia se confiere a los Jueces de lo Criminal del Distrito en que radicare la Administración de Aduanas más próxima al lugar de los hechos, y respecto de las faltas, éstas se sancionan en la vía administrativa con los correspondientes recursos en esa vía, quedando abierta la posibilidad de recurrir de Amparo ante la Sala de lo Constitucio-

nal de la Corte Suprema de Justicia para aquellos casos en los que se consideren lesionadas disposiciones Constitucionales. Por otra parte, al establecer el artículo 10 de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero que los conceptos y disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta ley, en todo lo que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella, es claro que en todo caso, la aplicación de dichas disposiciones no es exclusiva ni principal sino complementaria, subsidiaria o secundaria, lo que también abona para que no se considere lesionado el principio de la unidad de la jurisdicción y se declare sin lugar la inconstitucionalidad alegada por los recurrentes.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto interpuesto por los Señores AMILCAR ANTONIO AGUILAR SIRIAS y FELIX MANUEL SOZA ZAMBRANA, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA, Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. NO HA LUGAR a la solicitud de que se declare la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Defraudación y Contrabando Aduanero. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de agosto del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres de la tarde del día trece de Septiembre del año dos mil uno, ante la Honorable Sala de lo Civil número Uno del tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Abogado ALFONSO VALLE GONZÁLEZ, mayor de edad, casado y de este domicilio, en resumen expuso: Que comparece en su carácter de apoderado Especial del Ente denominado Universidad Metropolitana, conocida por sus siglas UNIMET, comprobó su Personería con el Poder que acompañó a su escrito; que su representada fue constituida en escritura pública autorizada por el Notario Público JORGE ANTONIO GRANERA el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Que constituida la Universidad de conformidad con la Constitución y las Leyes, decidieron los miembros que la integran, solicitar al Consejo Nacional de Universidades, (C.N.U.) presentándose el escrito respectivo el siete de Febrero del año dos mil, donde se les formula formal solicitud de autorización para ser considerada Legítimamente como una Universidad; que el once de Febrero del año dos mil, UNIMET, por medio del Doctor MARIO QUINTANILLA, Rector de la Universidad, le entregó al Licenciado MARIANO VARGAS, secretario Técnico del C.N.U., toda la documentación relacionada con las carreras a impartirse y además el pago de Diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica; que el recibo expresa el concepto así: “Entrega al C.N.U., como aporte por solicitud de estudio para la autorización de funcionamiento de la UNIMET”; que dieciocho meses después de introducida la solicitud, se les comunicó por carta el quince de agosto del año dos mil uno, que el C.N.U., en la cesión del dos de Agosto del año dos mil uno, ha resuelto: No autorizar el funcionamiento de la Asociación Civil Denominada Universidad Metropolitana (UNIMET), fundando su resolución en lo siguiente: “Habiéndose examinado los procedimientos y requisitos establecidos de conformidad con la Ley 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, en su artículo 58 numeral 7 incisos 1 al 4”.- Que la Ley número 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableció en el artículo 2 numeral 19 el silencio administrativo, el cual lo define así: “Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiese su

obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. Que su representada introdujo el siete de Febrero del año dos mil, la solicitud formal ante el C.N.U.; que la Ley N° 350 entró en vigencia el veinticinco de Mayo del año dos mil uno, a partir de ese momento corren los treinta días del Silencio Administrativo, el veinticuatro de Junio del año dos mil uno, nace un acto por Ministerio de la Ley, es decir la autorización se entiende concedida por disponerlo así el artículo 2 inciso 19 de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.- Que una vez que ya su representada, por disposición de la Ley N° 350 tiene concedida la autorización, el C.N.U., emite en la sesión del dos de Agosto del año dos mil uno, una resolución donde deciden “No autorizar el funcionamiento de la Asociación Civil denominada Universidad Metropolitana (UNIMET)”; que este es un acto posterior al acto concedido por la Ley, pretende revocar el acto anterior y sustituirlo por este nuevo, lo que viola lo dispuesto por el artículo 25 inciso 2 Cn.- Que interpone Recurso de Amparo en contra del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.), representado por su Presidente Don FRANCISCO GUZMÁN PASOS, mayor de edad, casado, Físico y de este domicilio, por haber dictado en su sesión del 05-2001 del dos de agosto del año dos mil uno, mediante el cual se resuelve no autorizar el funcionamiento de la Asociación Civil denominada Universidad Metropolitana (UNIMET); que estima violadas las disposiciones Constitucionales siguientes artículos 25 inciso 2; 34, 49, 131 párrafo primero, oración segunda, 160 y 165.- Que la resolución recurrida no admite Recurso Administrativo alguno, entendiéndose por agotada la vía administrativa.- Pidió la suspensión del acto, de oficio y subsidiariamente a petición de parte.- El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, en Resolución de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de Septiembre del año dos mil uno, resolvió tramitar el Recurso; tener como parte al Doctor ALFONSO VALLE GONZALEZ, Apoderado Especial de la Universidad Metropolitana; ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, dirigir oficio al Doctor (SIC) FRANCISCO GUZMÁN PASOS, Representante del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.), previniéndole

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

enviase informe a la Corte Suprema de Justicia, en el término de Ley, junto con las diligencias que se hubieren creado; denegó la suspensión del acto y previno a las partes personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles.-

### II,

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personó en tiempo el Abogado ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Universidad Metropolitana (UNIMET); también se personó el Físico FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.); mediante escrito se presentó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional por delegación del señor Procurador General de Justicia.- El señor FRANCISCO GUZMÁN PASOS, en su carácter ya expresado, rindió su informe de Ley en el cual expuso las razones y fundamentos legales que, según su criterio justifican la Resolución recurrida y considera que el (C.N.U.), ha actuado en todo, de conformidad con la Ley y que no ha violado en manera alguna las disposiciones Constitucionales citadas por el recurrente; pidió se declare improcedente y por tanto sin lugar el presente Recurso de Amparo. Esta Sala en auto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del diecinueve de octubre del año dos mil uno, proveyó teniendo por personados en los presentes autos, al Doctor ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Universidad Metropolitana (UNIMET); al Físico FRANCISCO GUZMAN PASOS, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades (C.N.U.), a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional por delegación del señor Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de Ley; pasa el presente Recurso a la Sala para su estudio y Resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, es el caso de resolver, y

### CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Nicaragua en su artículo 188 en consonancia con el artículo 190 Cn., y con los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo establece el Re-

curso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.- Procede pues, examinar si en el presente caso, el Consejo Nacional de Universidades al emitir su Resolución en sesión 05-2001 del dos de Agosto del año dos mil uno, en que resuelve no autorizar el funcionamiento de la Asociación Civil denominada Universidad Metropolitana (UNIMET), por no reunir los requisitos establecidos de conformidad con la Ley 89 Ley de Autonomía de las Instituciones de la Educación Superior, en su artículo 58 numeral 7 incisos 1 al 4, violó o no todas o algunas de las disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente.- En su exposición, el recurrente no señala la violación directa de ningún derecho o garantía Constitucional causada por la Resolución recurrida; señala lo que él considera una violación a una norma contenida en una Ley Ordinaria.- En su concepto lo violado es lo dispuesto en el artículo 2 numeral 19 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; e indirectamente a la Constitución, porque según su criterio esa Resolución violenta el Principio de Seguridad establecido en el artículo 25 numeral 2, Cn., y el Principio de Legalidad del artículo 160 Cn., y afirma que consiste la violación de la norma citada, en el hecho de que la Ley N° 350, que dice: “Artículo 2 Definiciones Básicas. Para los fines y efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma se establecen los conceptos básicos siguientes... 19. Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Política omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. Como se ve, esta es una disposición que establece claramente la obligación de los diferentes órganos de la Administración Pública a resolver las solicitudes de los particulares dentro de los treinta días de presentada la correspondiente solicitud, y si no lo hace se produce el Silencio Administrativo que produce la presunción legal que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.- Esta Sala tiene el criterio de que esta disposición de carácter general, solamente se aplica en aquellos casos en que una Ley determinada establece otra consecuencia u otro término para resolver. En el caso de la Ley N° 89 Ley de

Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, se establece el término diferente para resolver, ni consecuencia diferente para el Silencio Administrativo, por lo que estando demostrado en autos que efectivamente el Consejo Nacional de Universidades, resolvió pasados con exceso los treinta días establecidos en la citada Ley N° 350, artículo 2 numeral 19), es claro que se produjo el Silencio Administrativo con las consecuencias allí establecidas y el C.N.U., no tenía otra alternativa que dictar su resolución declarando expresamente la aprobación de la solicitud de la Universidad Metropolitana que ya se había producido tácitamente por haber dejado transcurrir el término de Ley sin pronunciamiento alguno, por lo que al dictar la resolución en sesión 05-2001 del dos de Agosto del año dos mil uno, violó efectivamente la norma contenida en el tantas veces citado artículo 2 numeral 19) de la Ley N° 350, con lo cual a su vez se viola el Principio de Legalidad contenido en el artículo 160 Cn., por lo que no cabe más que declarar con lugar el Recurso de Amparo.-

POR TANTO.

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y los artículos 324, 336, 446 y 2084 Pr., y artículo 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Abogado, Doctor ALFONSO VALLE GONZALEZ, en su carácter de Apoderado del Ente denominado Universidad Metropolitana (UNIMET), en contra del Consejo Nacional de Universidades C.N.U., representada por su Presidente señor FRANCISCO GUZMÁN PASOS, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de agosto del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del cinco de febrero del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, el Señor JOSE RENE MENDOZA CENTENO, mayor de edad, casado, militar en servicio activo, del domicilio de Granada, en su carácter Personal, interpone Recurso de Amparo en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad, y la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora General de la O.O.T., por emitir Resolución de las ocho y veintidós minutos de la mañana del tres de enero del año dos mil uno, en la cual confirma la Resolución de las diez de la mañana del treinta de julio de mil novecientos noventa y seis, dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial, en recurso de reposición de la Acta Resolutoria No. 127 de las dos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en la cual le deniegan al recurrente la Solvencia de Revisión de la propiedad de la cual es dueño en posición y dominio.- Considera el recurrente que con su actuación las funcionarias recurridas le están violando sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 5, 27, 44, 46, 61, 64, 70, 98 y 160 de la Constitución Política.- Asimismo, solicita a la Sala en referencia, se decrete la suspensión del acto.

II,

Por auto de las tres de la tarde del doce de febrero del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, ordenó a la parte recurrente que llene omisiones consistentes en copia del libelo del recurso y documentos que acrediten lo dicho en su escrito de interposición.- En escrito de las tres de la tarde del veintitrés de febrero del año dos mil uno, el recurrente Señor JOSE RENÉ MENDOZA CENTENO, presentó los documentos solicitados, llenando así las omisiones.- La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil uno, le da

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

trámite al Recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, lo pone en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y le entrega copia del escrito de interposición. Dirige oficio a las funcionarias recurridas con copia del escrito del recurso, previniéndoles que en el término de diez días rindan informe ante esta Superioridad.- No da lugar a la suspensión del acto por considerar la Sala que no existen motivos para suspenderlo.- Y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.-

### III,

Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, presentaron los siguientes escritos: I.- El de las dos y veintiséis minutos de la tarde del veintiséis de marzo del año dos mil uno, se personó la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, en su carácter de Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), y rindió el informe de ley junto con las diligencias del caso.- II.- En el de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de marzo del año dos mil uno, se personó la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y presentó el informe de ley ordenado.- III.- En el de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil uno, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- La Sala de lo Constitucional por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil uno, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente señor JOSE RENE MENDOZA CENTENO, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de marzo del año dos mil uno.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, con fecha veintiséis de septiembre del dos mil uno, rindió el informe ordenado.

### CONSIDERANDO:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo y del informe presentado por la Secretaría de la Sala que en su parte conducente dice: "... La referi-

da providencia le fue notificada al señor JOSE RENE MENDOZA CENTENO, a las once y veinte minutos de la mañana del catorce de marzo del año dos mil uno, por medio de cédula que la contenía íntegro y que fue entregada en la casa de habitación de la señora Matilde Centeno quien la recibió, ofreció entregar y firmó. El recurrente tenía como última fecha para apersonarse el día veinte de marzo del año dos mil uno, pero por ser domingo se le habilita el día Lunes diecinueve de marzo del mismo año, quien no se ha personado a la fecha". El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: "*Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso*". El recurrente señor JOSE RENE MENDOZA CENTENO, no cumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a ésta disposición de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor JOSE RENE MENDOZA CENTENO, mayor de edad, casado, militar en servicio activo, del domicilio de Granada, en su carácter Personal, en contra de la Doctora YAMILA KARIM CONRADO, Intendente de la Propiedad, y la Doctora NUBIA ORTEGA DE ROBLETO, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.), de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

### SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de agosto del año dos mil dos. Las cuatro de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los señores Rómulo Vargas y Mercedes Matus de Vargas, interponen Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra del auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, de las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del día catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco donde declara inadmisibles el recurso por que se recurre contra unas resoluciones judiciales dictadas por los señores Jueces, Local Único de Santo Tomás y Juez de Distrito de Acoyapa de aquel entonces, por lo que esta Sala,

CONSIDERA:

En el Recurso de Amparo por el de Hecho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene como facultad de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, determinar si el Tribunal de Apelaciones ante quien se interpuso el Recurso actuó conforme a derecho, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos de forma que la precitada Ley exige. Después de un estudio exhaustivo del presente caso, se desprende que el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, en auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del catorce de Junio de mil novecientos noventa y cinco, declara inadmisibles el presente Amparo por considerar que "... El Recurso de Amparo va enderezado en contra de una resolución Judicial del Juez Local Único de Santo Tomás, en dicho Recurso se evidencia claramente que recurren en contra de una resolución Judicial, de un Juicio Laboral lo cual no admite Recurso de Amparo...", de lo que se comprueba que se recurre contra resoluciones judiciales. Estima esta Sala de lo Constitucional que nuestra ley de Amparo en su artículo 3 dispone que " el Recurso de Amparo procede contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. De conformidad al artículo 51

numeral primero establece que " no procede el Recurso de Amparo: contra las resoluciones de los Funcionarios Judiciales en asuntos de su competencia" por lo que el presente Recurso fue interpuesto contra resoluciones judiciales y el Tribunal de Apelaciones, al declarar inadmisibles el presente Recurso de Amparo, actuó conforme a derecho. Se estima que los Recurrentes al interponer el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ante esta Sala de lo Constitucional omitieron la fecha del auto contra el cual recurren señalando únicamente la hora.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior y artículos 424, 436, Pr., y artículos 25 y 51 de la Ley de Amparo Vigente, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR a admitir por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por RÓMULO VARGAS MIRANDA y MERCEDES MATUS DE VARGAS, en contra del TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de agosto del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la AGENCIA ADUANERA MAGGO y CÍA. LTDA., exponiendo en síntesis: Que el siete de Julio

del año mil novecientos noventa y nueve, interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores doctor José Vega Reyes en su calidad de Administrador de Aduana Central Terrestre y el Director General de Aduana Licenciado Marco Aurelio Sánchez, por haber dictado resolución Número cuatro del uno de Julio de mil novecientos noventa y nueve, fuera del término y que fue notificada el dos de julio del mismo año, confirmando la sentencia recurrida. Señaló el recurrente que el Tribunal de Apelaciones de Managua, por resolución de las ocho y siete minutos de la mañana, del once de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, pidió que demostrara haber agotado la Vía Administrativa ante la Comisión Nacional Arancelaria, respondiéndole que con el escrito presentado ante el Administrador de Aduana Central Terrestre el día veintiocho de Abril de mil novecientos noventa y nueve y que rolaban en los folios del 14 al 18 de los autos de la interposición del Amparo se agotaba la Vía Administrativa, por que el señor Director General de Aduanas guardó silencio administrativo en el término de los treinta días, que le confiere la Ley de Auto despacho, operando el silencio positivo, favorablemente para su Poderdante, no habiendo ulterior recurso, más que el Recurso de Amparo por haber dictado resolución el Señor Director General de Aduana extemporáneamente en contravención de la Ley 265 Ley que establece el auto Despacho. Que posteriormente el Tribunal de Apelaciones de Managua por auto de las diez y cinco minutos de la mañana, del tres de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, declaró como no interpuesto el Recurso de Amparo por no haber demostrado que había agotado la Vía Administrativa ante la Comisión Nacional Arancelaria. Continúa exponiendo el recurrente, que por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del tres de septiembre del mismo año, pidió al Tribunal de Apelaciones testimonio de todo lo actuado con el fin de recurrir ante esta Superioridad, interponiendo el correspondiente Recurso de Hecho para que le sea admitida la acción de Amparo, que indebidamente declaró como no interpuesto por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil. Que de acuerdo con la Ley al Tribunal de Apelaciones sólo se le han concedido facultades taxativamente determinadas y por lo tanto no puede sostenerse que la exposición complementaria que ordenó en el auto citado y que corresponde al fondo del asunto, constituyera una verdadera omisión de requisito de libelo y que el artículo 82 de la LEY 265 Ley que establece el auto despacho para la importación, exportación y otros regímenes impone la contestación favorable al recla-

mante cuando la autoridad recurrida no responde en el término que ésta le concede, por ello no constituye una omisión en los requisitos del libelo de Amparo, que más bien dicha exposición constituyen hechos materiales que serán probado en la etapa de substanciación del recurso, lo cual está reservado únicamente a este Honorable Tribunal. Señaló lugar para oír notificaciones.

### CONSIDERANDO:

#### I,

La Ley No. 49, Ley de Amparo publicada en la Gaceta del treinta de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en su artículo 25 dice literalmente: “El Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia”. Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo de conformidad con el artículo 41 de la referida Ley, en lo que no está establecido en la misma, se seguirá las reglas del Código del Procedimiento Civil. Es decir que dicho Recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr., y siguientes habiendo cumplido el recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negación del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil dictado a las diez y cinco minutos de la mañana, del tres de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

#### II,

Señala el auto aludido que “el recurrente no llenó la omisión que le previno la Sala en auto de las ocho y siete minutos de la mañana, del once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en cuanto al agotamiento del la Vía Administrativa ante la Comisión Na-

cional Arancelaria, pues únicamente acompañó la Escritura de Constitución Social, por lo que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, debe tenerse por no interpuesto”. Esta Sala de lo Constitucional, examinó la certificación de las diligencias aportadas, comprobando en el folio número diez, que el recurso fue interpuesto contra el doctor José Vega Reyes en su calidad de Administrador de Aduana Central Terrestre y contra el acto de haber dictado resolución fuera del término establecido en la Ley de Autodespacho para la importación, exportación y otros Regímenes, que el artículo 82 le concedía al Director General de Aduanas, y no contra las pretensiones alegadas en la instancia administrativa, ya que el recurrente expresó que había operado el silencio administrativo positivo, favorable para su Poderdante, debiendo considerar por ello, que la actuación del Funcionario Recurrido, será objeto de estudio y resolución de esta Sala, por lo que no cabe la consideración expuesta por dicho Tribunal y declara con lugar el Amparo por la Vía de Hecho.

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y artículos 424, 436 Pr., y artículos 25, 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de Constitucional RESUELVEN: I.- HA LUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VIA DE HECHO interpuesto por JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Agencia Aduanera MAGGO Y CIA. LTDA., contra el auto dictado por el Tribunal de Managua, Sala Civil de las diez y cinco minutos de la mañana, del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. II.- Se ordena al Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo, desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena nuestra Ley de Amparo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de agosto del año dos mil dos. Las once de la mañana.-

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del siete de junio del año dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional, compareció LUIS ALFONSO SAAVEDRA BERRIOS, mayor de edad, casado, Contador Público y con domicilio oficial, por desempeño de sus funciones públicas la ciudad de Managua, expuso en síntesis: Que ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, introdujo a las nueve y veinte minutos de la mañana del treinta de abril del año dos mil uno, Recurso de Amparo en contra de la resolución de la Contraloría General de la República de las cuatro de la tarde del trece de febrero de ese mismo año, en que se le imponía responsabilidades administrativas por el desempeño de sus funciones. Expresó el recurrente que desde el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco desempeñaba funciones administrativas en la Dirección General de Ingresos, como lo había demostrado con la constancia de su empleador y que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones por auto de las diez de la mañana del diez de mayo del corriente año, había declarado sin lugar la tramitación de su Recurso de Amparo, por considerar que el Tribunal no era competente en razón de territorio o de su domicilio. Señaló el recurrente que había demostrado al Tribunal recurrido que era funcionario de la Dirección General de Ingresos (DGI), conforme constancia laboral, sede de su lugar de desempeño de sus funciones públicas y que de acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, los empleados públicos tenían su domicilio en el lugar en que sirven su destino y que conforme el artículo 41 de la Ley de Amparo, debió aplicarse dicha norma. Que en su caso, su domicilio legal era Managua, motivo por el cual consideraba que la resolución recurrida no era apegada a derecho y que por ello recurría en la VIA DE HECHO, en contra de la Resolución de las diez de la mañana del diez de mayo del año dos mil uno, emitida por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, al haber rechazado su Recurso de Amparo por asuntos relacionados a su domicilio, cuando de mero derecho su domicilio estaba en la ciudad de Managua. Señaló lugar para oír notificaciones.

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

### CONSIDERANDO:

#### I,

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia”, y el artículo 41 de la referida ley señala: “...y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable”, siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala considera que el recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso, no quedándole más que examinar la actuación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos.

#### II,

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró sin lugar la tramitación de su Recurso de Amparo, por considerar que dicha interposición debió darse ante el Tribunal de Apelaciones de su domicilio, sin considerar que estaba radicado de acuerdo a sus funciones de empleado público en la ciudad de Managua, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, al tenor del artículo 41 de la Ley de Amparo. Esta Sala examinó las diligencias en cuanto a lo alegado por el recurrente, los folios números uno, treintitrés y cuarentiuno, en los que rolan respectivamente, escrito de interposición de Recurso de Amparo, escrito dirigido por el recurrente a la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, escrito de solicitud de que se librara testimonio de las piezas, encontrando esta Sala que en todos ellos, el recurrente hace referencia de su domicilio La Paz Centro,

Departamento de León. Que el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente señala expresamente: “El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive...” y el artículo 41 de la ley en referencia, señala que únicamente se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Esta Sala considera que en el caso sub judice, la Ley de Amparo en su artículo 25 establece específicamente que el Recurso de Amparo se debe interponer en el Tribunal de Apelaciones respectivo, atendiendo para ello el domicilio del recurrente, así lo ha dejado asentado este Supremo Tribunal en la sentencia número cincuentisiete de la una de la tarde del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que en su parte conducente del Considerando II dice: “... ya que en el presente caso el Tribunal competente para conocer de las primeras actuaciones era el Tribunal de Apelaciones de la Región V, que es donde tiene su domicilio el recurrente, y no el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido, por lo que no cabe el recurso de hecho por él interpuesto y así lo debe declarar esta Sala”. Que el auto dictado por la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, que rola en los folios número treintinueve y cuarenta, en el Considerando I, expresó: “Que el artículo 25 de la Ley de Amparo establece, que el Recurso de Amparo se debe interponer ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. II. Que como el mismo recurrente expresa, su domicilio se encuentra en el Municipio de la Paz Centro, Departamento de León, que corresponda a la Circunscripción Judicial Occidental, por lo que es ante el Tribunal de dicha Circunscripción que el recurrente debió haber interpuesto su Recurso, de conformidad con el artículo 25 mencionado”, por lo que no cabe más que concluir a esta Sala que la actuación de dicho Tribunal fue apegada a derecho y conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo.

### POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., artículo 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO, interpuesto por LUIS ALFONSO SAAVEDRA BERRIOS, mayor de edad, casado, Contador Público y del domicilio de La Paz Centro, Departamento de León y por el desempeño de

sus funciones públicas del domicilio de la ciudad de Managua, en contra de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y realiza la siguiente observación: ya expresé mi criterio en sentencias anteriores que puede ser competente el Tribunal del domicilio del funcionario recurrido. Además, el recurrente como funcionario público de la Dirección General de Ingresos, tiene domicilio legal en Managua.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de agosto del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala de lo Constitucional el Señor DAVID FLORES SERPAS, mayor de edad, casado, Empresario, de este domicilio, actuando en su carácter de representante de la Sociedad denominada Inversiones Generales Sociedad Anónima (INGESA), en resumen expuso que por escrito de las once y treinta minutos de la mañana del quince de Julio del presente año en su expresado carácter, recurrió de Amparo contra la resolución número 09-99 dictada por el Consejo Municipal de Managua de las diez y cinco minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos noventa y nueve. Que la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua por auto de las once de la mañana del nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente, ratificar el presente Recurso, ratificación que hizo por escrito personalmente. Que por providencia de las diez de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la expresada Sala declaró como no

interpuesto el presente Recurso, en base al artículo 28 de la Ley de Amparo. Que en vista de esa providencia y con fundamento en el artículo 25 in fine de la Ley de Amparo y artículo 477 Pr., y siguientes, interpone Formal Recurso de Amparo por el de Hecho en contra de la Providencia de las diez de la mañana del tres de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Civil que declara por no interpuesto el Recurso de Amparo presentado. Que pide se dicte resolución revocando la providencia recurrida, se ordene la admisión del Recurso y se ordene la tramitación del mismo.-

### SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo establecido en el artículo 188 Cn., está regulado en la Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 190 Cn.- El artículo 27 de la expresada Ley de Amparo enumera una serie de requisitos que debe contener y concurrir en y con el escrito de interposición del Recurso de Amparo.- El Numeral 5 de ese artículo establece que el Recurso podrá interponerse personalmente o por Apoderado especialmente facultado para ello. En el presente caso el Recurso de Amparo fue interpuesto y presentado por el Señor DAVID FLORES SERPAS, quien manifestó ser Empresario y actuar en representación como Presidente de Inversiones Generales Sociedad Anónima (INGESA).- En vista de que el compareciente no es Abogado y por consiguiente no puede representar en juicio a otra persona, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, lo previno para que dentro del término de cinco días ratificase el Recurso por medio de Abogado con Poder especialmente facultado para ello, bajo apercibimiento de Ley en caso de no hacerlo. El Señor DAVID FLORES SERPAS, evidentemente no comprendió la razón de ser de la providencia dictada por el citado Tribunal y en escrito que él mismo firma y presenta la Licenciada YANINA ANTONIA BENAVIDES UBEDA, en el que expresa que estando en tiempo adjunta Testimonio de Poder, con lo cual considera que su representada ratifica el Recurso de Amparo interpuesto en contra de la Alcaldía de Managua, representada por el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN.- En vista de este escrito, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó resolución considerando que el Recurso no fue ratificado de conformidad con la Ley por medio de Abogado facultado para ello, ya que la Licenciada YANINA ANTONIA BENAVIDES UBEDA, no presentó escri-

to alguno ratificando el Recurso interpuesto por el Señor Flores, motivo por el cual se considera que no se cumplió con la prevención que se le hizo y en consecuencia el Recurso no puede tramitarse y de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo debe tenerse por no interpuesto. De la simple lectura de los autos esta Sala de lo Constitucional llega a la conclusión de que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, estuvo en lo correcto y proveyó conforme a derecho al declarar como no interpuesto el Recurso que nos ocupa, y no puede más que confirmar lo actuado y declarar sin lugar el Recurso que analizamos.

### POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones Legal citadas y artículos 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., artículo 27 y 28 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO, interpuesto por el Señor DAVID FLORES SERPAS, como Presidente y Representante de Inversiones Generales Sociedad Anónima (INGESA), en contra de la Alcaldía de Managua representada en esa época por el Ingeniero ROBERTO CEDEÑO BORGÉN, del que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: El artículo 27 inciso 5 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de Amparo puede interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello. El artículo 41 de la Ley de Amparo dispone que en lo que no estuviera establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable. Con relación a la representación en juicio de las personas morales, el Código de Procedimiento Civil dispone que toda persona que ha de comparecer ante jueces o tribunales a su propio nombre o como representante legal de otro podrá hacerlo por sí (es decir personalmente) o por apoderado (artículo 59 Pr.), y El artículo 76 Pr., indica que el Gerente o administrador de sociedades comerciales están autorizados para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa la parte 1ª del artículo 73 (que incluye la de usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios) no obstante cualquier limitación establecida en los Estatutos o actos constitutivos de la sociedad o corporación, lo que es confirmado en Sentencia de las once de la mañana del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, B.J., pág. 212.: “El Presidente o

Gerente de una sociedad, aunque no sean abogados pueden litigar en nombre de ella...”. Por ello considero que con base a las disposiciones del Código de Procedimiento y la jurisprudencia citada, el Presidente de una sociedad anónima, actuando en su carácter de representante legal de la misma, está legalmente facultado para interponer personalmente el recurso de Amparo, sin necesidad de nombrar a un abogado como apoderado especial. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de agosto del año dos mil dos. Las cuatro de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA;  
I,

Por escrito presentado a las doce meridiano del día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región ahora Circunscripción Occidental, el señor Alberto Ubeda Rodríguez quien es mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Quezalguaque, departamento de León, en su carácter de Presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicio “Verónica Lacayo” con domicilio en la comarca de Cristo Rey del municipio de Quezalguaque comparece a interponer Recurso de Amparo Administrativo en contra del señor Ronaldo Juárez Castellón, en su calidad de Gerente General del Banco Nacional de Desarrollo, sucursal San Juan, todo de conformidad a la Ley de Amparo vigente por considerar que se violaron sus derechos Constitucionales, específicamente los artículos 144, 158 y 160 de la Constitución Política vigente. Refiere el señor Ubeda Rodríguez que el funcionario recurrido actuando en su calidad de Gerente del Banco Nacional de Desarrollo, sucursal San Juan de la Ciudad de León, de forma maliciosa y con engaño solicitó a la cooperativa de la que es representante que presentase a sus oficinas ubicadas frente al par-

que San Juan, un equipo agrícola propiedad de la misma cooperativa a fin de constatar su existencia y de esa forma autorizar desembolsos de habilitaciones para la cooperativa. Expone el recurrente que se procedió a presentar el equipo agrícola el que consistía en: I) Tractor placa 0339, Marca Belaruz, Motor 34157, de cuatro cilindros, color Rojo, Tipo Agrícola Modelo MTZ-80 año 88 Chasis 588872 II) Desgranadora de almácigo, color rojo, marca Xilonem. III) Trailer de tina para granos básicos, pero que el referido funcionario, sin ningún fundamento legal, ni amparado en ninguna orden judicial se apoderó del equipo antes descrito y lo abonó al crédito agrícola que la cooperativa tenía a favor del Banco, aclara el recurrente que en ningún momento su cooperativa ha sido demandada ni embargada de forma preventiva o ejecutiva a favor del Banco y que ni siquiera han sido requeridos de pago de forma extrajudicial. Expresa el recurrente haber agotado la vía administrativa al realizar visitas y despachos con el funcionario aludido sin haber obtenido respuesta positiva. Por auto dictado a las diez y cuatro minutos de la mañana del siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región admite el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Alberto Ubeda Rodríguez en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicio “Verónica Lacayo”, en contra del señor Ronaldo Juárez Gerente General del Banco Nacional de Desarrollo Sucursal San Juan, se ordena poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, girar oficio al funcionario recurrido con copia del presente recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rinda el informe de ley ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región dictó providencia a las ocho y veintidós minutos de la mañana del doce de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en la que de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente ordena remitir las diligencias de Amparo a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días más el correspondiente por razón de la distancia, ocurran a hacer uso de sus derechos. A través de escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día trece de abril del mismo año, el licenciado Denis Rueda Mendoza comparece en carácter de Procurador Regional de Justicia y pide se le tenga como parte en las presentes diligencias y le sea concedida la intervención de ley que en Derecho le corresponde.

II,

Radicados los autos ante esta Honorable Corte, el señor Ronaldo Juárez Castellón rindió su informe. Por auto de las nueve de la mañana del veintisiete de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por personados: al señor Alberto Ubeda Rodríguez, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicios, “Verónica Lacayo”; al señor Ronaldo Juárez Castellón, en su carácter de Gerente del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal San Juan, León y al licenciado Denis Rueda Mendoza, como Procurador Regional de Justicia de la Segunda Región, y les es concedida la correspondiente intervención de ley y se ordena pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución. Posteriormente se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y Delegada del Procurador General de Justicia, a la que por medio de auto dictado a las once de la mañana del veintiséis de Enero del año mil novecientos noventa y nueve, le es concedida la intervención de ley y se le tiene por personada. El día cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado José Moisés Martínez González, Oficial Notificador de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal hace constar que no fue posible notificar el auto dictado por esta Sala a las once de mañana del veintiséis de enero del año mil novecientos noventa y nueve ya que el lugar señalado para oír notificaciones era la oficina de Asesoría Legal del Banco Nacional de Desarrollo ubicada en la casa matriz del mismo; y como es del conocimiento público dicho Banco ya desapareció por lo que extiende constancia. Vista la constancia anterior esta Honorable Sala dicta auto a las ocho y diez minutos de la mañana del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, ordenado que de conformidad al artículo 122 Pr., el señor Ronaldo Juárez Castellón sea notificado por tabla de avisos, por lo que estando el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

Esta Honorable Sala ha dejado debidamente establecido a través de diversas sentencias que el Recurso de Amparo es de rango Constitucional y por ostentar ese rango es un recurso extraordinario considerado eminentemente formalista. Formalismo impuesto por la ley a través de una serie de requisitos cuyo cumplimiento o incumplimiento de todos o alguno de ellos por parte del recurrente, determinan al procedencia o

improcedencia del mismo. Dentro de los requisitos exigidos por la ley para formalizar el recurso al momento de su interposición, encontramos el señalado en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley de Amparo el que textualmente dice: “El escrito deberá contener: Las disposiciones Constitucionales que el reclamante estima violadas”. Al examinar las diligencias se observa que el recurrente señor Alberto Ubeda Rodríguez en su escrito de Amparo, sí estableció como violados, los artículos 44, 158 y 160 de nuestra Constitución Política pero no explica de que manera el funcionario recurrido con su actuar violentó dichos artículos. Por otra parte los preceptos Constitucionales que el recurrente invoca establecen que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley, así como también la garantía del proceso de legalidad. Al respecto, los suscritos Magistrados no encontramos atinencia entre los preceptos Constitucionales y la supuesta violación a dichos preceptos. También establece como infringido el artículo 44 de nuestra Constitución, que consagra el derecho a la propiedad personal y garantiza los bienes necesarios y esenciales para un desarrollo integral.

### II,

El artículo 24 de nuestra Ley de Amparo vigente reza: “El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos”. Este acto al que nuestra Ley de Amparo se refiere es un acto de carácter administrativo, el cual según el tratadista Nicaragüense Doctor Armando Rizo Oyanguren en su Manual Elemental de Derecho Administrativo, al definir el acto administrativo dice: “...es una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual”. Sobre el mismo concepto los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Fernández, en su obra “Curso de Derecho Administrativo” lo definen así: “Acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”. Ambos conceptos coinciden en que, en dicho acto, solo interviene la administración y cuando tal es el caso, el administrado no tiene ninguna oportunidad de decisión o de opinión. Rola en las diligencias de Amparo acuer-

do suscrito el día nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el señor Ronaldo Alberto Juárez Castellón en representación del Banco Nacional de Desarrollo y los miembros de la Cooperativa Verónica Lacayo en el que entregan a disposición del banco pero bajo la responsabilidad de la Cooperativa, la maquinaria ya descrita y se acuerda que cualquiera de las dos partes podrá venderla a un precio no menor de lo establecido y al mejor postor y que cualquiera que lo hiciere deberá contar con el consentimiento del otro. De lo anterior se desprende que hubo un convenio de carácter privado entre los cooperados y el funcionario recurrido, pues más aún dicho documento expresa que el producto de la venta se aplicará a discreción del Banco a los créditos vencidos que la cooperativa tiene con el banco. De lo anteriormente expuesto se desprende que el funcionario recurrido con su actuar no violentó las normas Constitucionales invocadas por el recurrente, por lo que llegado el estado de resolver,

### POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 24 y 51 de la Ley de Amparo, los Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HALUGAR POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ALBERTO UBEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Quezalaguaque, Departamento de León, en contra del señor RONALDO JUAREZ CASTELLON, mayor de edad, factor de comercio, soltero, del domicilio de León en su carácter de Gerente del Banco Nacional de Desarrollo, Sucursal San Juan del Departamento de León. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, siete de agosto del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, el señor ALVARO JOSE ARAUZ LANZAS, interpone recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de Matagalpa, SADRACH ZELEDON ROCHA, contra el Vice Alcalde LUIS OCTAVIO CASTILLO y contra el Consejo Municipal de Matagalpa, integrado por los Señores: SANDY PERALTA JARQUIN, FIDEL CASTRO SANCHEZ, JANET CASTILLO PICADO, JOSE ANTONIO FLORES TINOCO, HORACIO BRENES ICABALCETA, GILDA CUADRADE ROSALES, ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ, Y MARIA BETANIA RIVERA MORRAZ, por haber dictado el Acuerdo ALMAT Número 26012001, del veintiséis de enero del año dos mil uno, en el que el Alcalde Municipal deja por ANULADA, la concesión con la que había sido beneficiado, Acuerdo que fue ratificado por el Consejo Municipal de Matagalpa. Afirma el recurrente que de este acuerdo, recurrió de Apelación, ante el Consejo Municipal, el cual fue declarado sin lugar, resolución contenida en el Acta N° 215 en la que se declara: No ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto en contra del ACUERDO ALMAT – 26012001, confirma dicho Acuerdo. De igual manera afirma el recurrente que con esta resolución se ha violado sus derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, contenidos en el artículo 80 ya que dicha resolución le impide su derecho al trabajo y deja a su núcleo familiar sin el sustento que le proporciona con su trabajo de taxista y solicita la suspensión de los efectos del acto reclamado.

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, por auto del siete de marzo del año dos mil uno, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo le concede al recurrente, el término de cinco días para que llenen las siguientes omisiones; Nombre, apellidos y cargos del o los funcionarios recurridos; especificar en qué forma agotó la vía administrativa y en qué consisten las presuntas violaciones a los preceptos Constitucionales y especificar concreta y claramente en qué consisten los supuestos perjuicios que la resolución recurrida le ocasiona a dicho recurrente. El recurrente, mediante escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, llena las omisio-

nes por lo que ésta, por auto del doce de marzo del mismo año, encontrando en forma el recurso interpuesto por el recurrente, ordena dar trámite al recurso, mandando a poner en conocimiento del mismo a la Procuraduría Departamental de Justicia, mediante oficio se ponga en conocimiento a los funcionarios recurridos, para que dentro del término de diez días más el de la distancia envíen su informe correspondiente, remitiendo junto con éste las diligencias creadas, declara sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, ordena remitir las diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y resolución y se previene a las partes que deben personarse ante ese Tribunal de Justicia dentro del plazo de tres días más el término de la distancia para que hagan uso de sus derechos.

III,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personan; el recurrente, los funcionarios recurridos y la Procuradora Administrativa y Constitucional. La Sala de lo Constitucional por auto del veinticuatro de abril del dos mil uno, tiene por personados; al recurrente en su propio nombre, a los funcionarios recurridos en el carácter en que comparecen y a la Procuradora Administrativa y Constitucional, como Delegada del Procurador General de Justicia., concediéndoles la intervención de ley correspondiente y pasa el recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo Constitucional tiene por objeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 Cn., realizar el control Constitucional de los actos, resoluciones y en general, las acciones u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o intente violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Este es regulado por la Ley de Amparo la que en su artículo 3 reitera el texto Constitucional, en su artículo 26, establece el término dentro del que deberá interponerse el recurso y en el artículo 27 establece, los requisitos que el recurrente debe cumplir para su correcta interposición, señalando en su numeral 6: *“El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala”*. De lo antes referido, de las diligencias existentes y del

contenido del mismo escrito de interposición, la Sala de lo Constitucional considera. Las Leyes N° 40 y 261 “REFORMAS E INCORPORACIONES A LA LEY N° 40 “LEY DE MUNICIPIOS”, Publicada en La Gaceta N° 162, del 26 de agosto de 1997, establece en su artículo 40: “*Los pobladores que se encuentren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del recuso de revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa...*”. En el presente caso el recurrente afirma que recurrió de apelación ante el Consejo Municipal de la Alcaldía de Matagalpa, sin que de previo haya interpuesto recurso de revisión ante el mismo Alcalde, quien dictara el Acuerdo Municipal contra el que recurre, por lo que no fue agotada la vía administrativa de manera correcta, adoleciendo por ello, el presente recurso de improcedencia y así deberá declararse.

### POR TANTO:

De conformidad con todo lo señalado, disposiciones referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 3, 27 numeral 6; 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: DECLÁRESE IMPROCEDENTE, por falta de agotamiento de la vía administrativa el Recurso de Amparo, interpuesto por el señor ALVARO JOSE ARAUZ LANZAS, en contra del Alcalde Municipal de Matagalpa, SADRACH ZELEDON ROCHA, el Vice Alcalde LUIS OCTAVIO CASTILLO y contra el Consejo Municipal de Matagalpa, integrado por los Señores: SANDY PERALTA JARQUIN, FIDEL CASTRO SANCHEZ, JANET CASTILLO PICADO, JOSE ANTONIO FLORES TINOCO, HORACIO BRENES ICABALCETA, GILDA CUADRA DE ROSALES, ALBERTO MARTINEZ GUTIERREZ y MARIA BETANIA RIVERA MORRAZ. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Afirma, la mayoría de mis Honorables Colegas en su considerando, en la parte pertinente a esta disidencia: Que el recurrente afirma que recurrió de apelación ante el Consejo Municipal, sin que de previo haya interpuesto recurso de revisión ante el mismo Alcalde, quien dictara el Acuerdo Municipal contra el que recurre, por lo que no fue agotada la vía administrativa, siendo por tanto improcedente el Recurso.- En relación a esta consideración, cabe tener

presente: Que el recurrente, Señor Alvaro José Araúz Lanzas, recurrió de apelación del Acuerdo ALMAT-26012001 del veintiséis de Enero del año dos mil uno, en el cual en su parte resolutive, en lo pertinente, dice: Ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto... en contra del otorgamiento de los Permisos Operacionales otorgados los días 8 y 9 del mes y año en curso. Déjese sin efecto ni valor alguno los Permisos Operacionales en la modalidad de TAXI otorgados. De donde resulta claro que si el Señor Araúz Lanzas hubiese recurrido de Revisión, habría estado pidiendo revisión de lo resuelto en una revisión previa, lo cual no es lo acertado. Por tales razones, entre otras, considero que el recurrente, actuó apegado a derecho al recurrir de apelación ante el Consejo Municipal y agotó la vía administrativa en forma correcta. Por lo dicho mantengo que el ante proyecto de sentencia por mí elaborado, está ajustado a derecho. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, ocho de agosto del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las diez y dos minutos de la mañana del día quince de diciembre del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció exponiendo el señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, quien actuando en su carácter de Apoderado Especial y representante legal de la Sociedad Mercantil de Comercio Nicaragüense, Sociedad Anónima (MERCONICA), interpuso Recurso de Amparo en contra de la COMISIÓN NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, representada por

el Licenciado SANTOS ACOSTA, en su calidad de Presidente de la misma por haber confirmado en des-tiempo la negativa de tramitación de la Declaración complementaria No. C1 4000403 de la Declaración Aduanera C1 B04107 y no cumplir con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 265, la cual establece el Autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes, Ley cuya publicación se encuentra en La Gaceta "Diario Oficial" No. 219 del 17 de noviembre de 1997. Considera el recurrente que al negarse a tramitar, por parte de la autoridad recurrida, la Declaración Aduanera C1 B04107 se conculcaron los derechos de su representada (MERCONICA), consagra-dos en la Constitución Política de la República, específicamente los artículos 32, 130, 182 y 183 Cn., que disponen: Artículo 183 Cn.- Los Poderes del Es-tado, Organos y Funcionarios del Estado sólo tienen la facultad, competencia o jurisdicción que les concede la Constitución o la Ley; Artículo 182 Cn: La Cons-titución Política es la carta fundamental de la Repúbli-ca; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados órdenes o dispo-siciones que se le opongan o alteren sus disposicio-nes; Artículo 130 Cn.- Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes; Artículo 32 Cn., "ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que esta no prohíbe". Por su parte, argumentó el recurrente haber agotado la vía administrativa, en tanto que contra las Resoluciones de la Comisión Nacional Arancelaria no existe ulterior Recurso, mas que el Amparo Administrativo. De este modo considera que se ha cumplido con el Principio de definitividad, establecido en el artículo 27 inciso 6 de la Ley de Amparo Vigente.

### II,

El Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil No. 2, Circunscripción Managua, por resolución de las diez de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil uno, declaró sin lugar la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto contra el Licenciado SANTOS ACOSTA, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por haber confirmado fuera de tiempo la negativa de tramitación de la Declaración complementaria No. C1 4000403 de la Declaración Aduanera C1 B04107 en la resolución CNAA-60-2000 de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del ocho de noviembre del año dos mil. Tomando en consideración que el Poder Especial otorgado a favor del Licenciado Joe Henry Thompson

Argüello no reunía los requisitos de ley. En vista del mencionado rechazo, por parte del Tribunal de Apelaciones, Sala Civil No. 2 y con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Amparo y de conformidad con el artículo 477 Pr., el recurrente solicitó a la Honorable Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, el catorce de marzo del año dos mil uno, librar a su costa certificación de los Testimonios de las diligencias efectuados y de la Resolución cuyo fallo decidió: No Ha Lugar a la tramitación del Amparo para que fundamentado en el artículo 477 Pr., posteriormente recurrir de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO. Presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia su recurso de Amparo por la Vía de Hecho señalando el recurrente haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley, razón por la cual esta Sala, estando las diligencias para resolver:

### CONSIDERA:

#### I,

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, ésta contempla la hipótesis para el caso de que el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso de Amparo, pueda el recurrente perjudicado por esa negativa, recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido hay que analizar primero si fue ajustada a derecho la interposición del recurso de Amparo por la vía de Hecho presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día dos de abril del año dos mil uno, por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, y analizar si el recurrente cumplió con lo prescrito en los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que aplicadas por analogía contienen la forma de ejercitar la interposición de un recurso por la vía de Hecho. En ese sentido esta Sala observa que la resolución del veintiocho de febrero del año dos mil, mediante la cual la Sala No. 2 de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, resolvió: No Ha lugar a tramitar el Amparo, fue notificada al recurrente el día trece de marzo del dos mil uno y éste recurrió dentro de los tres días siguientes establecidos en el Código de Procedimiento Civil, ante la Sala Civil correspondiente de ese Tribunal, para solicitarle la Certificación del expediente respectivo, a fin de recurrir de amparo por la Vía de Hecho, escrito que fue presentado el día catorce de marzo del año dos mil, a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, es decir, dentro del término legal previsto. Con posterior-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

ridad, a la una y cuarenta y seis minutos de la tarde del día veintitrés de marzo del año dos mil uno, se notificó el auto en que se ordenó librar a favor del recurrente el Testimonio de las diligencias practicadas y, éste procedió a presentar el Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ante la Sala de lo Constitucional, el pasado dos de abril del año dos mil uno, razón por la cual se observa que la tramitación se hizo ajustada a derecho y dentro de los plazos establecidos por la ley.

### II,

Para el análisis jurídico del presente caso es importante y necesario considerar de que independientemente que el recurrente haya cumplido o no con todos los requisitos que la ley exige para un Poder Especial con que se le faculte a interponer el recurso de Amparo, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, si consideraba que el Poder Especial era deficiente tenía la obligación de señalarle esa situación al recurrente, y darle la oportunidad y el plazo de cinco días señalados en el artículo 28 de la Ley de Amparo, para corregir la omisión, puesto que dicho artículo íntegro y literalmente establece: Artículo 28.- “El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.” En consecuencia, al no proceder la Sala de esa manera ha procedido en perjuicio del recurrente y conforme a sentencias anteriores de esta misma Sala Constitucional debe declararse con lugar el Amparo por la vía de hecho, a fin de que el recurrente puede llenar las omisiones señaladas.

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriormente expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23, 24, 25 y 28 de la Ley de Amparo Vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuesto por JOE HENRY TOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quien en nombre y representación de MERCÓNICA, recurrió de Amparo en contra del señor SANTOS ACOSTA, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. En consecuencia se ordena a la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua, que prevenga al recurrente llenar las omisiones de Ley y

una vez cumplidos estos requisitos, proveer declarando admisible el recurso y tramitarlo de conformidad con la ley. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

**SENTENCIA No. 80 ANULADA**  
**SENTENCIA No. 81 ANULADA**

---

### SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de agosto del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil, comparecieron JULIO EDUARDO PONCE GONZALEZ, AMALIA SANCHEZ ROMERO, OSCAR CHAMORRO MORALES Y MARTA BLANDÓN LOPEZ, todos mayores de edad, casados, del domicilio de Ticuantepe y miembros concejales del Consejo Municipal del Municipio de Ticuantepe, calidades y cargos que fueron debidamente acreditados con las certificaciones de ley correspondientes y en síntesis expusieron lo siguiente: La Contraloría General de la República por medio de Resolución tomada por su Consejo Superior a las dos de la tarde del día once de julio del año dos mil, estableció responsabilidad administrativa a cargo de los señores JULIO EDUARDO PONCE GONZALEZ, OSCAR CHAMORRO MORALES, MARTHA BLANDON LOPEZ Y AMALIA SANCHEZ ROMERO, todos Concejales Propietarios de la Alcaldía de Ticuantepe y

también estableció responsabilidad administrativa al señor GERMAN ANTONIO MORALES SILVA, Alcalde Municipal de Ticuantepe, Departamento de Managua, por incumplir en el caso del Alcalde con las obligaciones propias de su cargo contenidas en el artículo 156 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; por incurrir en flagrante violación a los artículos 43 y 59 de la Ley No 40 “Ley de Municipios”; por haber incurrido en acciones que se encasillan en causales de irregularidades administrativas en los numerales 5 y 25 del mismo artículo 171 de dicha Ley Orgánica motivos todos por los que al Alcalde se le deben imponer las sanciones administrativas del artículo 171 de la antes citada Ley Orgánica. En el caso de los Concejales recurrentes, la Contraloría los encontró responsables de incumplir las disposiciones del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; de haber infringido los artículos 43 y 59 de la Ley 40 “Ley de Municipios”; y por encontrarse a cada uno de los miembros Concejales responsables por haber incurrido en irregularidades determinadas en las causales de los numerales 5 y 25 del mismo artículo 171 de la ley Orgánica referida con anterioridad, debiendo consecuentemente ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la citada Ley Orgánica. En relación a la Denuncia de Nulidad Absoluta que se planteó por la Contratación de Promesa de Venta de un terreno que forma parte de la denominada área verde del “Reparto Cuatro de Mayo”, se resolvió por parte del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que el Consejo Municipal de Ticuantepe, deberá interponer demanda judicial, ante la autoridad competente, solicitando se declare la nulidad absoluta de la Promesa de Venta otorgada en perjuicio del Patrimonio del Municipio de Ticuantepe. En cuanto al manejo de los fondos de las cuentas corrientes de la Alcaldía de Ticuantepe, particularmente, por lo que hace a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CORDOBAS, cuyo egreso no se encuentra soportado en la debida forma, se resolvió por parte del Consejo Superior del Órgano Contralor que deberá de emitirse en forma solidaria por parte de los Miembros Concejales Municipales de Ticuantepe, el respectivo pliego de glosas, el que se tramitará en expediente aparte, dándoseles a cada uno de los Concejales referidos la oportunidad de contestarlo y así justificar, si es el caso, dichos gastos

para efectos de deslindar responsabilidad administrativa por manejo indebido de fondos municipales. Por su parte, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, mediante Resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del día dieciocho de diciembre del año dos mil, resuelve: I) Dar trámite al Recurso de Amparo Interpuesto por los señores JULIO EDUARDO PONCE GONZALEZ, AMALIA SANCHEZ ROMERO, OSCAR CHAMORRO MORALES y MARTHA BLANDÓN LOPEZ, a quienes teniéndolos como parte se les da la respectiva intervención de Ley; II) Ha lugar a la suspensión de los efectos del Acto reclamado que aún no hubieren sido cumplidos dentro del ámbito administrativo; III) Poner en conocimiento del Procurador General de Justicia Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, sobre el Recurso interpuesto y en trámite, enviándole copia íntegra del mismo para su conocimiento y efectos legales propios de su cargo; IV) Dirigir oficio al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, previniéndoles a dichos funcionarios que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro de diez días a más tardar y V) Se ordena remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella. Una vez que se cumplió con la debida notificación a todas las partes, del contenido de la resolución del Tribunal receptor del Recurso de Amparo, éstas procedieron a personarse para ejercer sus derechos y mediante auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día doce de febrero del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene por personados a todas las partes y ordena remitir el recurso a dicha Sala para su estudio y resolución.

### CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo por su naturaleza jurídica extraordinaria debe cumplir determinados requisitos y condiciones para su interposición y tramitación. Este recurso por otra parte, tiene como finalidad el resguardo y control Constitucional, objetivo que, por una parte, limita la acción e iniciativa del agraviado, exclusivamente para aquellos casos en que se hayan vulnerado preceptos Constitucionales que requieran ser restituidos de forma inmediata, correspondiendo esta función por mandato Constitucional y de la Ley

Orgánica del Poder Judicial a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Recurso de Amparo, como establecimos anteriormente, debe estar circunscrito a ejercer y cumplir cabalmente con la acción de control Constitucional, para salvaguarda del respeto y vigencia de la Constitución Política. En la valoración del presente recurso el punto medular consiste en precisar si la actuación de la Contraloría General de la República ha sido con fundamento y justo apego a la Constitución Política, su Ley Orgánica y demás leyes de la República, en cuyo caso no tendría cabida el recurso en mención, o bien, considerar la existencia de violaciones a las normas Constitucionales, señaladas por las partes recurrentes, hipótesis en la que tendría que otorgarse la protección correspondiente para restitución del goce de los derechos afectados a los recurrentes por la actuación del Órgano Contralor. A juicio de esta Sala, las causas que originan este recurso no fueron sustentadas y probadas debidamente por los recurrentes por las siguientes razones: Debemos señalar que la actuación de la Contraloría General de la República se realizó en virtud de cumplir su mandato Constitucional consignado en el Título VIII, Capítulo IV, artículos 154, 155 y siguientes del texto Constitucional. En ese sentido, en primer lugar debemos analizar la tesis que la parte recurrente esbozó, señalando una actuación de la Contraloría por la vía de hecho, sin mediar las reglas y principios del debido proceso violando según los recurrentes el legítimo derecho a la defensa en un plano de igualdad jurídica, derechos que esta Sala considera no fueron conculcados en forma alguna, por cuanto en el análisis de las operaciones de la Alcaldía de Ticuantepe, la Contraloría procedió conforme los principios establecidos en los artículos 154 y 155 Cn., y conforme a los artículos 10, 121, 156, 170 y 171 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, constando en la diligencias creadas que los recurrentes tuvieron oportunidad de defenderse, lo que descarta y contradice la tesis de la indefensión, desigualdad jurídica e ilegalidad que alegaron las partes recurrentes. De igual manera, podemos afirmar que no hubo violación a los artículos 27, 32, y 183 Cn., por cuanto la actuación de la Contraloría se cumple en virtud del mandato Constitucional que antes referimos y los procedimientos se cumplieron en el orden lógico de aplicación de la Ley Orgánica, notificándose y dándole la participación a los afectados para que éstos señalaran o alega-

ran lo pertinente, según los datos que arrojó la auditoría y la revisión practicada por la Contraloría, así como, lo relativo a los hallazgos de irregularidades administrativas y financieras que se encontraron.

### II,

Del examen del expediente administrativo, se pudo constatar que hubo irregularidades por parte de la Alcaldía Municipal de Ticuantepe, en tanto que, si bien es cierto que hubo autorizaciones por parte del Consejo Municipal en relación a la Promesa de Venta de una parte del área verde del reparto “Cuatro de Mayo” e igualmente se autorizó el pago de C\$6.636.00 (Seis Mil Seiscientos Treinta y Seis Córdobas) a favor de Telefonía Celular de Nicaragua, S.A., por el uso de un teléfono celular que aparece registrado a nombre de la hermana del Alcalde, quien posteriormente efectuó una Cesión de Derechos a nombre del Alcalde, esas autorizaciones del Consejo se realizaron diecinueve (19) meses después de haberse realizados dichos actos, tanto, el Contrato de Promesa de Venta antes referido, como el pago por el uso del servicio del teléfono celular anteriormente indicado. Esa situación, particularmente, la referida en relación a la celebración de la Promesa de Venta, el Consejo Municipal incurrió en flagrante violación a la Ley de Municipios, Título V, Capítulo I, artículo 43 que contempla el carácter inalienable de los bienes comunales de carácter público, como parte del Patrimonio Municipal categoría dentro de la cual están los parques o áreas verdes de los Municipios. Asimismo, en cuanto al precio o valor de ese Contrato de Promesa de Venta fue establecido el mismo al margen de los parámetros o factores que la ley contempla para el avalúo y fijación del precio, el cual debe establecerse en base a una Tabla de Valores Catastrales que fue ignorada por la Autoridad Municipal, quien determinó dicho precio según su propio criterio, incurriendo en contravención al principio de prudente y diligente administración de los Bienes Municipales. En lo que respecta al pago de la cuenta por uso del teléfono celular, inicialmente registrado a nombre de la señora JULIA MORALES SILVA, hermana del Alcalde de Ticuantepe, a quién, posteriormente, ésta lo transmitió en concepto de Cesión de su registro, debe observarse en primer lugar que constituyendo ese pago un rubro no presupuestado, éste debió ser autorizado por el Consejo Municipal,

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

autorización que se hizo o cubrió diecinueve meses después a la erogación del pago efectuado. Esa situación anteriormente anotada viola el artículo 59 de la Ley de Municipios, incumpléndose, también, lo establecido en el artículo 156 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual obliga la previa autorización del gasto y pago no presupuestado. En consecuencia, de conformidad con las consideraciones hechas, esta Sala debe declarar que las responsabilidades administrativas impuestas por la Contraloría han sido correctas, y por lo tanto declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, y artículos 424, 436 y 446 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores JULIO EDUARDO PONCE GONZALEZ, AMALIA SANCHEZ ROMERO, OSCAR CHAMORRO MORALES y MARTHA BLANDON LOPEZ, todos mayores de edad, casados, del domicilio de Ticuantepe, en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, abogado, casado, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador Público, casado, Vice-Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, Miembro Suplente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; Licenciado HELIO MONTENEGRO DIAZ, Miembro Suplente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y Licenciado ROGER CASTILLO BENDAÑA, mayor de edad, Contador Público, casado, Responsable de Auditoría del Sector Municipal de la Contraloría General de la República, todos mayores de edad y de este domicilio. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional

y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G, F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiuno de agosto del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

A las seis de la tarde, del tres de julio del año dos mil uno, el abogado Martín Moraga Céspedes, presentó Recurso de Amparo, exponiendo: Que es Apoderado Especial para recurrir de Amparo de la Cooperativa Rigoberto López Pérez (RL), la cual fue beneficiada con un título de reforma agraria, mediante el cual se les entregó una propiedad con una extensión de tres mil ciento sesenta y nueve manzanas, título debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Departamento de Carazo. Que de conformidad con lo dispuesto en la ley se sometieron al proceso de revisión ante la Oficina de Ordenamiento Territorial, denegándoseles la solvencia, por lo cual recurrieron en contra de dicha resolución, denegándoseles el recurso y confirmando la denegación. Que en tal razón recurrieron de apelación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, órgano que mediante resolución dictada a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, del doce de junio del año dos mil uno, les denegó el recurso, resolución que les fue notificada el catorce de junio de ese mismo año. Que interpone el presente Recurso de Amparo en contra de la Doctora YAMILA KARIN CONRADO, Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que la resolución emitida viola los artículos 27, 130 numeral 1; y 183 de la Constitución Política. A las once de la mañana, del veintitrés de julio del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, dictó auto mediante el cual de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, se le previene a dicho recurrente para que

dentro del término de cinco días acompañe la Escritura de Constitución Social y los Estatutos de la Organización Sindical que representan, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por el abogado Martín Moraga Pérez, a las dos y veinte minutos de la tarde, del tres de agosto del año dos mil uno, expone que no representa a ninguna organización sindical, sino que representa a una cooperativa y por economía procesal, adjunta la personería jurídica de la Cooperativa Rigoberto López Pérez y sus respectivos Estatutos. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto a las once y diez minutos de la mañana, del dieciséis de agosto del año dos mil uno, mediante el cual ordenan: I).- Tramitar el Recurso de Amparo; II).- Ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; III).- No dar lugar a la suspensión de oficio del acto por no reunir los requisitos del artículo 32 de la Ley de Amparo; IV) Dirigir oficio a la Doctora Yamila Karin Conrado, Intendente de la Propiedad, con copia íntegra del mismo, previniéndole a dicha funcionaria envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado; y V).- Dentro del término de ley, remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tres días hábiles.

### II,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se personó y rindió informe la Doctora YAMILA KARIN CONTRADO, mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del doce de septiembre del año dos mil uno. Mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde, del doce de septiembre del año dos mil uno, la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por delegación del señor Procurador General de Justicia, se personó. Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, presentó escrito el Doctor Martín Moraga Céspedes, mediante el cual promueve incidente de nulidad de la notificación realizada el día veinticuatro de agosto del año dos mil uno, por haberse realizado en lugar distinto al señalado para oír notificaciones. Pide que por ser una nuli-

dad evidente, se declare de oficio y por economía procesal se le tenga por personado en las presentes diligencias en nombre de su mandante, y que se de al Recurso de Amparo el trámite de ley. Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las dos de la tarde, del uno de octubre del año dos mil uno, mediante el cual, se ordena que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor Martín Moraga Céspedes, en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las once y diez minutos de la mañana, del dieciséis de agosto del corriente año; y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente y artículos 213 y 244 Pr., óigase a la parte contraria dentro de tercero día, para que alegue lo que tenga a bien y entréguese al momento de la notificación la presente diligencia fotocopia certificada del escrito en mención. La Doctora Yamila Karin Conrado, en su carácter ya expuesto, presentó escrito ante esta Sala de lo Constitucional, a las doce y veinte minutos de la tarde, del veintidós de octubre del año dos mil uno, por el cual pide se declare desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado Moraga Céspedes. Rola informe emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el siete de noviembre del año dos mil uno, el cual en su parte medular concluye que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente. A las tres y treinta minutos de la tarde, del trece de noviembre del año dos mil uno, esta Sala de lo Constitucional dictó auto mediante el cual se ordena pasar el presente recurso a la Sala para que se resuelva lo solicitado por el Doctor Martín Moraga Céspedes, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa Agropecuaria “Rigoberto López Pérez”, en su escrito de las tres y treinta minutos de la tarde, del veinticuatro de septiembre del año dos mil uno. A las tres y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de enero del año dos mil dos, mediante escrito presentado, el Doctor Martín Moraga Céspedes expone que por haber solucionado el problema por haberles otorgado la respectiva solvencia la Oficina de Ordenamiento Territorial, viene ante esta Sala a desistir del Recurso de Amparo promovido por su persona en representación de la Cooperativa Rigoberto López Pérez y en contra de la Doctora Yamila Karin Conrado, en su carácter de Intendente de la Propiedad. Esta Sala de lo Constitucional, dictó auto a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del veintidós de enero del año dos mil dos, mediante el cual de conformidad con el artículo 385 y 387 Pr., se manda a oír a la parte con-

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

traría para que dentro de tercero día después de notificada la presente providencia manifieste lo que tenga a bien. A las once y veinte minutos de la mañana, del trece de febrero del año dos mil dos, presentó escrito el Doctor Arturo Elí Tablada T., en su carácter de Intendente de la Propiedad, expresando que el cuatro de enero del año en curso, la Oficina de Ordenamiento Territorial efectivamente emitió Solvencia de Ordenamiento Territorial a favor de la Cooperativa Rigoberto López Pérez, R.L., en cumplimiento a Resolución Ministerial N° 63-2001, dictada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, a las diez y cuarentiocho minutos de la mañana, del once de diciembre del año dos mil uno, en la cual se ordena a dicha oficina otorgar la referida solvencia.

### SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo, Ley N° 49, publicada en La Gaceta Diario, Oficial, N° 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 41 expresa que “En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos lo que pueda afectar la resolución final si se hubiere presentado”. En el presente caso el recurrente mediante escrito presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde, del diecisiete de enero del año dos mil dos, desiste del Recurso de Amparo interpuesto, por lo que esta Sala de lo Constitucional de conformidad con el artículo 385 y 387 Pr., mandó oír a la parte contraria, la cual respondió mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del trece de febrero del año dos mil dos, en la persona del Doctor Arturo Elí Tablada T., actualmente Intendente de la Propiedad, sin oponerse a la petición de desistimiento. De acuerdo con el artículo 385 Pr., “El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto”. Habiendo mandado esta Sala oír a la parte contraria, y siendo que ésta no presentó oposición, por el contrario aceptó y ratificó lo expuesto por el recurrente, y de conformidad con el procedimiento que para el caso establece el Código de Procedimiento Civil, y en especial en su artículo 388 que en su parte inicial dice:

“Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto ...”. Esta Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacerlo así no causa ningún tipo de perjuicio.

### POR TANTO:

De conformidad con los artículos 385, 387, 388, 389, 413, 426 y 436 Pr., y artículo 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARTIN MORAGA CÉSPEDES, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa Agrícola de Producción Rigoberto López Pérez (RL), en contra de la Doctora YAMILA KARIN CONRADO, en ese entonces Intendente de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por haber dictado la resolución de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana, del doce de junio del año dos mil uno, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de agosto del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

### VISTOS, RESULTA:

I,

Por medio de escrito presentado a las cuatro de la tarde del día diez de mayo del dos mil dos, ante la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción

Managua, por el licenciado Carlos Alberto Conrado Cabrera, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, actuando en su calidad de apoderado de la sociedad nicaragüense «PCS de Nicaragua, Sociedad Anónima», expuso lo siguiente: Que la empresa Azteca Holdings, S.A., de CV., participó en un proceso de licitación internacional para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales convocado por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Telcor). Que siendo la oferta de Azteca Holdings S.A., de US \$8,000,000.00, esta resultó ser la más alta, por lo que Telcor adjudicó a su representada la licitación de la licencia para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales NIC-PCS01-2000 mediante la resolución 025-2000 de Telcor, licencia que se operaría a través de la sociedad nicaragüense PCS de Nicaragua, S.A. Que por medio de escritura pública número noventa y seis de fecha veintiuno de septiembre del dos mil uno, autorizada ante los oficios notariales del Doctor Ramón Gómez Rocha se suscribió entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y PCS de Nicaragua, un reconocimiento de adeudo y compromiso de pago de la referida licencia. Que este Acuerdo, permitió que se pagara US 1,000,000.00 el día de la firma de la señalada escritura. Continúa expresando el recurrente, que se firmó el contrato de licencia entre PCS de Nicaragua y Telcor el día 24 de septiembre del 2001. Además, reza el recurso interpuesto por el señor Conrado Cabrera, que al 4 de enero del 2002, PCS de Nicaragua había pagado otro millón de dólares como segundo pago por la licencia y había otorgado fianza de cumplimiento del pago de seis millones de dólares a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tanto, continúa exponiendo el recurrente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a dirigir carta a Telcor, en la que se comunicó que PCS de Nicaragua, S.A., había garantizado debidamente el pago por el otorgamiento de la licencia y que se podía proceder a publicar el contrato de licencia. Que con la publicación del contrato de licencia en la gaceta diario oficial, quedaron plenamente confirmados los derechos de su representada PCS de Nicaragua. Continúa exponiendo el recurrente que con fecha de 20 de marzo del 2002, Telcor notificó a su representada el acuerdo administrativo 04-2002, mediante el cual canceló la licencia de su representada. Que dicha cancelación no tiene fundamento ni en la Ley de Telecomunicaciones ni en el contrato de licencia suscrito el 24 de septiembre del 2001. El recurrente cita los artículos pertinentes y las cláusulas contractuales que en su opinión demuestran la falta de fundamento legal para cancelar la licen-

cia referida. Básicamente, el recurrente expone que el Director General de Telcor no cumplió con el procedimiento exigido por la Ley para la cancelación de licencia, entre otras cosas según el recurrente, no se realizaron los apercibimientos necesarios para la cancelación. Además, arguye el recurrente, inexistencia de causales para cancelar dicha Licencia y trata de demostrar que en efecto, PCS de Nicaragua cumplió con el pago de la licencia, evidenciando para ello, el pago de dos millones de dólares y la fianza de cumplimiento de pago de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América. Expresa asimismo el recurrente que el día doce de abril su representada fue notificada de la resolución administrativa No. 021-2002, en la que el Director General de Telcor declara la falta de personalidad legítima de su persona como Apoderado General Judicial de PCS de Nicaragua S.A., y declara no ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por el recurrente en nombre de su representada, en contra del acuerdo administrativo Número 04-2002, antes descrito. Expresa el recurrente que el Director General no tiene la facultad legal para declarar la falta de personalidad legítima y que por ello, se ha extralimitado en sus funciones pues no puede determinar la nulidad de un documento público, ya que tal función le corresponde a las autoridades judiciales solamente. Posteriormente, procede a explicar los hechos y fundamentos de ley que en su opinión demuestran la legalidad de los poderes extendidos a favor del representante de PCS de Nicaragua, S.A. Finalmente, el recurrente describe la violación del principio constitucional de legalidad establecido en los artículos 130 y 183 de nuestra Constitución Política, la violación del derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en el artículo 34 constitucional, la violación al derecho de propiedad establecido por los artículos 44 y 99 de la Constitución Política, la violación al principio de exclusividad de Tribunales de Administración de Justicia, según los artículos 158, 159 y 160 de la Constitución, y finalmente la violación del derecho a la seguridad, también constitucional. El exponente también argumenta que se ha agotado la vía administrativa antes de recurrir de amparo. Para ello, fundamentó su alegato en la Ley y el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones vigente, la cual establece el procedimiento a seguir para agotar la vía administrativa en caso de cancelación de licencias de telecomunicaciones. Además, solicita la suspensión del acto administrativo, refiriéndose a que se revoque la cancelación de licencia emitida por el Director General de Telcor, por lo que interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Mario González Lacayo en su

carácter señalado, presentando documentos y copias del escrito en número suficiente.

### II,

La Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones por auto de las tres y diez minutos de la tarde del diecisiete de mayo del año dos mil dos, le dio trámite al Recurso mandando a suspender de oficio los efectos del acto reclamado. Puso el presente Recurso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia y dirigió oficio al funcionario recurrido a fin de que rindiera el informe de ley y previno a las partes para que se personaran en esta sala en el término legal. Las partes se personaron en tiempo. El Director General de Telcor, Ingeniero Mario González Lacayo rindió su informe de Ley en tiempo y forma e hizo petición de declaración de improcedencia del Recurso de Amparo. En cuanto a la petición de improcedencia, el Director General arguye que el recurrente PCS de Nicaragua no agotó la vía administrativa antes de interponer el Recurso de Amparo, el cual es un presupuesto indispensable para tal acto. Para documentar su posición, presentó jurisprudencia, doctrina y derecho positivo nicaragüense que sustentan, en su opinión, sus argumentos jurídicos. Dice el recurrido que el recurrente debió haber apelado de la decisión de Telcor ante el Presidente de la República, todo en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290 y su Reglamento. En este sentido, el Director General es de la opinión que los procedimientos administrativos para impugnar o controvertir decisiones de la autoridad pública establecidos en la Ley No. 290 prevalecen sobre los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento de Telecomunicaciones. Por tanto, al no haber recurrido ante el Presidente de la República, PCS de Nicaragua no agotó la vía administrativa, violentado así el principio de definitividad. El Director General también solicita a esta Sala que revoque la suspensión del acto, decretado por la Sala Uno de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. En cuanto al Informe de Ley del recurrido, este expone que en efecto el 3 de noviembre del 2000, se hizo la convocatoria de precalificación de postores en la licitación internacional de licencia para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales NIC-PCS01-2000. Asimismo, conforme al Acta de las 3:50 pm del 27 de marzo del 2001, el Comité de Licitación recomendó a Telcor la adjudicación de la licitación a Azteca Holdings, S.A., de CV., quien operaría a través de PCS de Nicaragua, S.A.,

quien ofertó la suma de ocho millones de dólares americanos (US \$8,000,000.00) mientras el otro postor Radiomóvil Dipsa, S.A., de CV., en consorcio sin personalidad jurídica con los señores Víctor Daniel Paz Franco y Mario Arturo Castillo Talgi, ofertó siete millones ciento cincuenta mil dólares americanos (US \$7,150,000.00). Con base a tal recomendación, Telcor emitió la Resolución No. 025-2001 de fecha 27 de Marzo del 2001, mediante la cual adjudicó la licitación en referencia a Azteca Holdings, S.A., de CV. El Ing. Mario González Lacayo argumentó que el Contrato celebrado entre Telcor y PCS de Nicaragua es nulo con nulidad absoluta por las siguientes razones: Primero, las personas apoderadas de Azteca Holdings, S.A., que eran quienes debían presentar toda la documentación del oferente para la licitación, firmaron las cartas de presentación de documentos y de oferta económica, pero no estuvieron en el país para tales eventos. Así lo demuestra el Ing., Mario González Lacayo, por medio de movimiento migratorio de los apoderados de Azteca Holdings, S.A., de CV. Segundo, Telcor argumenta que el pago de los ocho millones de dólares americanos ofertados por Azteca Holdings, S.A., de CV., no se efectuó en los términos expresados en el pliego de bases de la licitación y demás normas legales citadas. Además, dice el recurrido, que no existe en el pliego de bases de la licitación ninguna norma que abriera la posibilidad de un pago diferido o en cuotas del valor total ofertado por la licencia y que el haber aceptado Telcor el pago diferido a Azteca Holdings viola el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en la Ley de Contrataciones del Estado y en la Ley General de Telecomunicaciones y Correos. Argumenta el Director General de Telcor que haber afianzado el pago no es equivalente al pago en sí. No es lo mismo pago que garantía de pago, aduce el Director de Telcor. El Director General de Telcor también contradice cada uno de los puntos esgrimidos por el recurrente en cuanto a violaciones del orden constitucional. Sostiene que Telcor actuó apegado a derecho al declarar la falta de personalidad legítima del recurrente por medio de la resolución administrativa No. 021-2002. Para sustentar tal argumentación, describe las razones que a su juicio le permiten determinar la legitimidad o ilegitimidad de los poderes de los representantes de Azteca Holdings, S.A., de CV. Aduce que no dejó en indefensión al recurrente en ningún momento del proceso. Contrario sensu, esgrime que el recurrente pecó de negligencia petitoria al no haber agotado la vía administrativa. Expresa que en ningún momento se han violado los derechos de propiedad del recurrente pues

las frecuencias radio eléctricas son propiedad del Estado y para los titulares de licencias sólo constituyen un derecho precario, es decir revocable u objeto de cancelación. Finalmente, sostiene que las bases y condiciones de la licitación son las que brindan la seguridad jurídica necesaria a los oferentes y les otorgan igualdad de condiciones. Finalmente, es importante destacar que el Dr. Terencio J. García Montenegro, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en su calidad de Apoderado Especial de Radiomóvil Dipsa, S.A., de CV., y de los señores Víctor Daniel Paz Franco y Mario Arturo Castillo Talgi y de todos en su calidad de consorcio sin personalidad jurídica para fines de la licitación internacional de licencia para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales NIC-PCS01-2000, pidió intervención como Tercer Interesado Coadyuvante de Telcor, intervención que fue concedida por esta Sala. En su escrito de intervención, el Dr. García Montenegro argumentó que la cancelación de la Licencia Azteca Holdings, S.A., de CV., por parte de Telcor es apegada a derecho por cuanto Azteca Holdings no pagó por la licencia y el pago de los ocho millones de dólares ofertados en la licitación era requisito indispensable para la firma del contrato de licencia. Sin embargo, el Dr. García Montenegro va aún más allá al decir que Telcor no sólo debe no entregar la licencia a Azteca Holdings, S.A., de CV., sino que argumenta que dicha licencia le corresponde a su representada como lo establecen las bases de licitación. El Dr. García Montenegro, expresó que en caso que el postor seleccionado en la Licitación, Azteca Holdings, S.A., de CV., no cumpla con los requisitos del contrato de licencia, entonces el segundo mejor postor accederá a los derechos en la licencia. Así las cosas, el Dr. García Montenegro esgrime el argumento que su representada es el Segundo Mejor Postor. Por auto de las ocho de la mañana del treinta de julio del año en curso, esta Sala de lo Constitucional tuvo por personadas a las partes y pasó el expediente a estudio para su resolución. La Sala de lo Constitucional por auto de las once y cinco minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil dos, por encontrarse fuera del país el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, con permiso de este Supremo Tribunal, y de conformidad con el artículo 37 inciso 10 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, se llamó a integrar Sala en el presente recurso de Amparo, al Honorable Magistrado Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO.

SE CONSIDERA:

I,

Esta Sala considera que en el caso que nos ocupa, el agotamiento de la vía administrativa es un presupuesto procesal que debe cumplirse; por lo que se debe determinar si el recurrente, Azteca Holdings, S.A., de CV., agotó la vía administrativa. Tal consideración pasa por una determinación previa, a saber: si el recurrente debió haber utilizado los procedimientos establecidos en la Ley General y el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Correos; o en efecto, debió haberse ceñido a los procedimientos establecidos en la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Ley No. 290. Esta Sala, al analizar sobre cual es el procedimiento que debe observarse al tener que escoger entre el establecido por la Ley No. 290 y el establecido por la ley de la materia, ha opinado que los procedimientos establecidos en la ley de la materia se aplicarán *“subsidiariamente y en aquellos casos en que existe recurso o procedimiento distinto se aplicará la Ley de la Materia»* Considerando III, de la Sentencia No. 107 de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del doce de junio del año dos mil uno. Esto significa que se debe tratar de aplicar los procedimientos establecidos en la Ley No. 290 en primera instancia. Sin embargo, si la ley de la materia establece procedimientos diferentes, entonces se deben aplicar los procedimientos de la ley de la materia. En el caso que nos ocupa, la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento establecen procedimientos diferentes a los establecidos en la Ley 290. Por tanto, es el procedimiento de la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento el que debe aplicarse. En este sentido, el recurrente aplicó el procedimiento correcto y por lo tanto no se violó el Principio de Definitividad, argumento que aduce el Director General de Telcor para solicitar que se deseche el Recurso por Improcedente. Habiendo establecido que el recurrente hizo lo legalmente correcto al ceñirse al procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, debemos de determinar si en efecto cumplió con lo establecido en dicha Ley de Telecomunicaciones. La Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento establecen el Recurso de Reposición en contra del acuerdo administrativo que cancele una licencia. Si este fuere denegado por el Director General de Telcor, se considera que el administrado ha agotado la vía administrativa. En el caso que nos ocupa, el recurrente cumplió con presentar el correspondiente Recurso de Reposición, el cual fue denegado. Entonces, quedó agotada la vía

administrativa, cumpliendo así el recurrente con el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, en cuanto ésta prescribe que el recurrente deberá agotar los recursos ordinarios para agotar la vía administrativa. En este sentido, no hubo violación alguna al principio de Definitividad, ya sentado por la Jurisprudencia.

### II,

Esta Sala considera que la autoridad administrativa está investida de la capacidad y competencia para determinar la legitimidad de personería de quienes ante ella desean exponer sus distintas pretensiones. No considera esta Sala que el Director General de Telcor se excedió en determinar que el recurrente ha comparecido con un poder insuficiente y así debe declararse. Considerando las bases de la licitación y todo el andamiaje jurídico aplicable a la licitación internacional para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales NIC-PCS01-2000, es deber de esta Sala determinar si se violaron los derechos Constitucionales del recurrente al haber Telcor cancelado la licencia para prestar el servicio de comunicaciones personales (PCS). Previo a la determinación o no de violaciones Constitucionales, es importante determinar si el contrato de licencia suscrito entre Telcor y PCS de Nicaragua podía ser cancelado o anulado o dejado sin efecto o por el contrario, si Telcor se ha excedido en sus atribuciones al emitir el Acuerdo Administrativo 04-2002 y la resolución administrativa 021-2002. Tanto Telcor como PCS de Nicaragua, S.A., aceptan que PCS de Nicaragua, S.A., era el legítimo adjudicatario de la licitación internacional para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales al 27 de marzo del 2001. La diferencia entre el recurrente y el recurrido surge en cuanto al pago por la licencia. Por un lado, PCS de Nicaragua sostiene que la ya referida escritura 96 de reconocimiento de adeudo y arreglo de pago, junto con carta del Ministerio de Hacienda y Crédito del 27 de diciembre del 2001, pago de US \$2,000,000.00 entre septiembre y diciembre del año 2001, y otorgamiento de fianza de cumplimiento a favor del Estado de Nicaragua por la suma de US \$6,000,000.00, constituyen el cumplimiento de la obligación de pago al Estado de Nicaragua. Por otro lado, Telcor aduce que el marco jurídico de la licitación creó la obligación de pagar lo ofertado antes de suscribir el contrato de licencia. Esta Sala ha revisado todas las diligencias del caso y considera que se debe determinar si el pago era o no pre-requisito para la firma del contrato de licencia. Uno de los principios fundamentales consagrados en nuestra

constitución política y que rige las contrataciones del estado con particulares es el principio de igualdad de condiciones que deben regir las licitaciones públicas. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia nicaragüense, son escasas en cuanto a licitaciones públicas. Este hecho es totalmente comprensible pues el fenómeno de licitaciones es de reciente data en nuestro país y las controversias que se han suscitado alrededor de las mismas son pocas y sin mayor relevancia. Sin embargo, dentro del marco jurídico nacional encontramos disposiciones que apuntan a la importancia de la igualdad de condiciones de los oferentes y a la naturaleza vinculante de las licitaciones públicas. En este sentido, la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado vigente contiene tales disposiciones. A continuación, presentamos algunas disposiciones al respecto. La Ley señala que uno de los principios de la contratación administrativa nicaragüense es el de Igualdad y Libre Competencia. A tal efecto, los artículos 7 y 28 de la Ley expresan que todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción no derivada de especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto licitado y el artículo 28 norma que el pliego de bases y condiciones de la licitación se preparará de forma que se favorezca la competencia y la igualdad de participación de los potenciales oferentes. Siempre en el sentido de asegurar la igualdad en la competencia entre los oferentes. El artículo 27 de la Ley establece los requisitos mínimos que deben contener las bases y pliegos de una licitación. Entre estos requisitos, tenemos los siguientes: “g) Las cláusulas y condiciones del contrato y el formulario que hayan de firmar las partes”. Continuando con el objetivo de asegurar la igualdad de condiciones entre los oferentes, el artículo 97 de la Ley ordena que una vez firme la resolución de adjudicación, la máxima autoridad del organismo convocador procederá, si esto resulta necesario para la mejor comprensión de los derechos y obligaciones de las partes, a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de bases y condiciones de la licitación y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente establece que la oferta debe cumplir con los requisitos y adjuntar la documentación y anexos señalados por el pliego de bases y condiciones. La sola presentación de la oferta se entenderá como una manifestación de la voluntad del oferente de contratar con pleno conocimiento a las

condiciones y especificaciones del pliego de bases y condiciones y a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes por su parte el artículo 75 del mismo Reglamento especifica que los precios que contenga la oferta serán invariables, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de revisión y ajuste de precios vigentes que se indiquen en el pliego de bases y condiciones. Como podemos observar, todas las disposiciones antes señaladas tienen dos características comunes. La primera característica es que todas propician la igualdad de condiciones de los oferentes. Así pues, se dice que el precio de la oferta será invariable para asegurar que una vez que una oferta ha sido escogida, no sea posible cambiarla. El poder cambiarla sería en detrimento de los otros oferentes, quienes pudieron haber ofertado otro precio si habrían sabido que podían cambiar el precio después de la adjudicación. En este mismo sentido, el artículo 72 del Reglamento de la Ley establece que el contrato que se firmará entre el oferente ganador y el ente licitador es el mismo que se estableció en las bases. La razón para ello es que todos los oferentes conozcan los términos y condiciones del contrato que se está ofreciendo. El cambiar los términos y condiciones sería en detrimento de los oferentes, quienes si hubiesen sabido de otros términos, quizás habrían ofertado de diferente manera. La otra característica de todas las disposiciones transcritas es que denotan el carácter vinculante de las bases de licitación. Como bien podemos observar, las disposiciones transcritas imponen la obligación al ente público y al oferente de no alterar los precios ofrecidos, ni el formato de contrato que usualmente se anexa a las bases de la licitación. Tales disposiciones son prueba fehaciente de la obligatoriedad de acatar lo establecido en las bases de licitación. En cuanto a la doctrina internacional, el profesor Eduardo J. Rodríguez en su obra «Privatización de la Empresa Pública y Post Privatización, Análisis Jurídico, pág. 407 y 420, establece: “*El pliego de bases y condiciones, o cahier des charges, es el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por la administración que especifican el objeto que se licita, las pautas que regirán el contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de oferentes y co-contratante y el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato... en él se establecerán las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a que haya de acomodarse la preparación y desarrollo del contrato que la doctrina suele clasificar en cuatro tipos de cláusulas: administrativas (generales y particulares) y técnicas (generales y particulares) en las que se recogen las condi-*

*ciones técnicas, económicas y jurídicas a la que ha de ajustarse todo el procedimiento. Más allá de una u otra postura con relación a la naturaleza jurídica del pliego de bases y condiciones, cabe señalar que existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a que los pliegos de bases y condiciones son «ley del contrato» en el sentido que son fuente principal de los derechos y obligaciones de los participantes en la contratación. Su fuerza vinculante llega a tal punto que ante la discrepancia entre el pliego de bases y la escritura en que se formalice el contrato, prevalece aquél, además, la doctrina, al referirse a la posibilidad de modificar la propuesta del oferente, dice que “otro de los efectos importantes señalados en la doctrina es la «inmodificabilidad de la propuesta». Una vez presentada, la oferta no puede modificarse”.* Como podemos deducir de la doctrina antes citada, las bases de la licitación tienen un carácter vinculante entre el ente público que convocó a la licitación y los oferentes. Los términos y condiciones son de ineludible cumplimiento para las partes. En este sentido, ni el ganador de la licitación ni el ente público tienen la potestad para alterar los términos y condiciones que rigieron para la licitación. En consecuencia, alterar los términos del contrato no era una posibilidad ni para Telcor ni para PCS de Nicaragua, en el caso que nos ocupa. Debido que la falta de pago no era una posibilidad para PCS de Nicaragua, S.A., la pregunta que surge es la consecuencia que tiene la falta de pago de la licencia. En cuanto al no pago de la licencia en este caso particular, es opinión de esta Sala que el pago constituía un requisito esencial para el perfeccionamiento del contrato entre las partes. A este efecto, existe en el expediente de este caso abundante documentación que demuestra que la intención de Telcor era la de recibir el pago de la licencia antes de suscribir el contrato de licencia con el adjudicatario y que consideraba dicho pago como un requisito esencial para la firma del contrato. Por un lado, el modelo de contrato y en el contrato que se firmó de licencia, el cual es parte integrante de las bases de la licitación y que rola en el expediente de este caso, dice elocuentemente en sus antecedentes lo siguiente: “*Telcor, de acuerdo a estos antecedentes y teniendo en cuenta que PCS de Nicaragua, S.A., ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos para la prestación del servicio inalámbrico de comunicaciones personales en la banda “A” (en la banda 1850 a 1990 MHz)*”. La transcripción anterior demuestra que era presupuesto indispensable el cumplimiento de los requisitos económicos, y tales requi-

sitos se refieren al pago del monto ofertado. Además, el modelo de contrato, en su cláusula 6.15 rezaba así: “Telcor declara que la suma que EL OPERADOR ofertó y pagó al Estado, se acepta, como equivalente al que para estos casos exige el artículo 69 de la Ley No. 200. El pago por otorgamiento de derechos y tasas por uso y explotación de licencia”. Esta Sala es de la opinión que las palabras “ofertó” y “pagó” redactadas en tiempo pasado del modo indicativo, indican con claridad meridiana que EL OPERADOR tenía que haber pagado antes de la firma del contrato de licencia. Si esta no fuese la intención, las palabras “ofertó” y “pagó” no hubiesen sido redactadas en tiempo pretérito, como ya se expresó. En consecuencia, la falta de pago fue la razón convincente por la cual Telcor debió haberse abstenido de suscribir el contrato de licencia con PCS de Nicaragua. En efecto, Telcor debió haber actuado conforme a las bases de la licitación y el marco jurídico que regía la licitación misma. Primero, se debió haber determinado si existía un segundo mejor postor en la licitación. Segundo, en caso existiese tal segundo mejor postor, otorgarle los derechos en la licitación al segundo mejor postor. En este sentido, el Dr. García Montenegro, en representación del consorcio sin personalidad jurídica conformado por las empresas Radiomóvil Dipsa, S.A., de CV., y los señores Víctor Daniel Paz Franco y Mario Arturo Castillo Talgi, en su escrito como tercer interesado coadyuvante de Telcor, ha traído a colación el numeral V.5 de las Bases de Licitación, el cual en su parte pertinente dice: “En caso de incumplimiento por el postor seleccionado de los requisitos para el contrato de licencia, el segundo mejor postor asumirá tales derechos y al [sic] él se le otorgará la licencia y así sucesivamente”. En el caso que nos ocupa, consideramos que el consorcio sin personalidad jurídica conformado por las empresas Radiomóvil Dipsa, S.A., de CV., y los señores Víctor Daniel Paz Franco y Mario Arturo Castillo Talgi, es el segundo mejor postor de la licitación, lugar que ostenta a la fecha. Debido a que Telcor no actuó apegado a derecho al firmar la licencia, el Director General Mario González actuó conforme a derecho cancelando la licencia; dicho en otras palabras, enmendando el craso error cometido y a que se ha hecho referencia. Es más, el Director General tenía las facultades y el fundamento jurídico para anular la licencia por falta de cumplimiento de un requisito esencial, a saber el pago de la licencia misma. Considerando que Telcor actuó dentro del marco jurídico establecido, esta Sala es de la opinión que los preceptos constitucionales que el recurrente argumenta que

fueron violados en su perjuicio, en efecto no lo fueron. Simplemente, la génesis de las violaciones aducidas por el recurrente está en la “ilegalidad” del acto de cancelación del Contrato, ilegalidad que esta Sala no considera que existe.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y en los Artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO presentado por PCS de Nicaragua por medio de su Apoderado para el efecto, Dr. Carlos Alberto Conrado Cabrera. II.- En consecuencia, Telcor debe someterse a cumplir con lo establecido en las bases de licitación, en el numeral V.5 de dichas bases que a su letra dice: “En caso de incumplimiento por el postor seleccionado de los requisitos para el contrato de licencia, el segundo mejor postor asumirá tales derechos y al [sic] él se le otorgará la licencia y así sucesivamente”. III.- Asimismo, esta Sala resuelve que el consorcio sin personalidad jurídica conformado por las empresas Radiomóvil Dipsa, S.A., de CV., y los señores Víctor Daniel Paz Franco y Mario Arturo Castillo Talgi, es el segundo mejor postor en la licitación internacional para prestar el servicio inalámbrico de comunicaciones personales PCS-NIC01-2000. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Carlos A. Guerra G., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

**SENTENCIA No. 85**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de agosto del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

A las tres y treinta minutos de la tarde, del dos de octubre del año dos mil uno, ante la Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, presentó escrito el Señor MIGUEL

GARCÍA RECHANI, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, de este domicilio, actuando en su calidad de Director General de Telefonía Celular de Nicaragua, S.A., (TCN), y como su Apoderado Especial para interponer el presente Recurso de Amparo en contra de la Resolución N° 52-2001 del catorce de junio, de la Resolución N° 065-2001 del veinte de julio que declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución N° 52-2001, ambas el año dos mil uno y emitida por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correo (TELCOR); y en contra de la Resolución emitida por el Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en su calidad de Presidente de la República, por ser el autor de la Resolución Administrativa fechada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintidós de agosto del año dos mil uno, con la cual se confirma las Resoluciones N° 52-2001 y N° 065-2001. En síntesis el alegato del recurrente se reduce: Que TELCOR utilizó de forma discrecional, caprichosa y excesiva las prerrogativas que le concede el Reglamento General de Interconexión y Acceso (emitido por TELCOR); que los aspectos económicos del contrato no son sujetos de adecuación a no ser que medie la voluntad y consentimiento de la partes, tal como lo establece el contrato existente y así lo establece la ley de la materia; que existe falta de competencia legal del ente regulador para incidir de manera retroactiva, unilateral y oficiosa sobre las tarifas y cargos de interconexión ya preestablecida, acordada, contratada y aprobada, con vigencia hasta el año dos mil trece. Que es mas que evidente la pretensión de TELCOR de imponer de forma discrecional, arbitraria, sin competencias, facultades y sin apego a la ley los valores de cargo de interconexión, además que lo hace con incuestionable y notoria parcialidad destinada a favorecer los intereses de ENITEL, que es el apoderado de telefonía básica. Que la Resolución eludida aborda primordialmente el tema de la reducción y distribución de tarifas que legalmente le están vedados a TELCOR: El de reducir las tarifas; el de distribución de las tarifas con el operador (ENITEL) porque de manera oficiosa, unilateral y sin facultades legales para hacerlo; TELCOR deja sin efecto los acuerdos comerciales vigentes hasta el año dos mil trece con ENITEL. Que en definitiva lo resuelto respecto a la distribución de las tarifas con ENITEL, es tratar de imponer de forma retroactiva, sin facultades para ello y sin fundamento legal, lo que el Ente Regulador ha querido interpretar sobre el Reglamento General de Interconexión y Acceso. Finalmente, el recurrente señala que se han violados las siguientes disposiciones constitucionales: 25 numeral

2; 27; 38; 44; 104; 130 párrafo 2°; y 183. solicita la suspensión de oficio de las Resoluciones N° 52-2001, 65-2001 dictada por TELCOR el catorce de junio y el veinte de julio del año dos mil uno, respectivamente, y confirmada por el Presidente de la República mediante Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintidós de agosto del año dos mil uno. Subsidiariamente y si el Tribunal de Apelaciones considera sin lugar la anterior petición, solicita la suspensión del acto conforme el artículo 33 de la Ley de Amparo vigente. La Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez de la mañana, del once de octubre del año dos mil uno, mediante el cual proveyó: Que por ausencia justificada de la Magistrada Presidente de Sala, Doctora LIGIA MOLINA ARGÜELLO, llámase a integrar Sala al Magistrado Presidente de la Sala Civil Número Uno, de este Tribunal, Doctor MARIO BARQUERO OSORNO; de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, se le previene al recurrente señor MIGUEL GARCÍA RECHANI para que dentro del término de cinco días llene las siguientes omisiones: a) Que el Poder Especial para Recurrir de Amparo sólo puede ser otorgado a abogado, por lo que se ordena al recurrente que ratifique el Recurso, a través de abogado facultado especialmente para ello, por quien ostenta la representación legal de la empresa recurrente. Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto, presentó escrito el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, a las doce y quince minutos de la tarde, del veintidós de octubre del año dos mil uno, en el cual pide se le tenga como Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima; y que se le tenga por ratificado el Recurso de Amparo interpuesto por el señor MIGUEL GARCÍA RECHANI. La Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto a las diez y cinco minutos de la mañana, del seis de noviembre del año dos mil uno, mediante el cual se tiene por incorporada nuevamente a la Magistrada Doctora MOLINA ARGÜELLO; se previene al recurrente para que dentro del término de cinco días presente original o copia certificada de la notificación de la resolución recurrida, emitida por el Presidente de la República a las nueve y treinta minutos de la mañana, del veintidós de agosto del año dos mil uno, a efectos de poder constatar el cumplimiento del plazo a que hace referencia el artículo 26 de la Ley de Amparo, para la interposición del Recurso, se le previene al recurrente que de no presentar dicha notificación se tendrá por no interpuesto su recurso. A las once y cuarenta minutos de la mañana, del veinti-

trés de noviembre del año dos mil uno, presentó escrito el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, con el cual acompaña la cédula de notificación de la resolución recurrida, emitida por el Presidente de la República. El Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, dictó auto a las diez y veinte minutos de la mañana, del diez de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual ordena: I.- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima; tener como parte al Doctor CORRALES MEJÍA se le concede la intervención de ley que en derecho corresponde; II.- No ha lugar a la suspensión del acto, puesto que el acto recurrido es un acto negativo; III.- Poner en conocimiento del señor Procurador de Justicia; IV.- dirigir oficio al Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y al señor Presidente de la República, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dichos oficios, advirtiéndoles que con dicho informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado. Dentro del término de ley, remítanse los presentes autos a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término de tres días hábiles.

### II,

Ante esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana, del once de enero del año dos mil dos, el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA se personó y solicita que se le de la debida intervención de ley. Igual petición hace el Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del veinticinco de enero del año dos mil dos. A las dos y siete minutos de la tarde, del treintinueve de enero del año dos mil dos, presentó escrito el Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, mediante el cual se persona en su calidad de Procurador Civil Nacional, y como Delegado del Señor Procurador General de la República. A las dos y veinticinco minutos de la tarde, del cuatro de febrero del año dos

mil dos, el Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en su calidad de funcionario recurrido, rindió el informe exponiendo los argumentos que consideró a bien. Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde, del cuatro de febrero del año dos mil dos, rindió su informe al Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER. Esta Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las dos y quince minutos de la tarde, del ocho de febrero del año dos mil dos, mediante el cual tiene por personados en los presentes autos de amparo al Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su carácter de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima; al Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); al Señor Presidente de la República, Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER; al Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, en su carácter de Procurador General Civil Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO; al Doctor LUIS MANUEL PÉREZ AGUILAR, en su carácter de Delegado del Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo vigente y concédasela la intervención de ley correspondiente. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. La Sala de lo Constitucional por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil dos, por encontrarse fuera del país el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, con permiso de este Supremo Tribunal, y de conformidad con el artículo 37 inciso 10 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, se llamó a integrar Sala en el presente recurso de Amparo, al Honorable Magistrado Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO.

### CONSIDERANDO:

#### I,

ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ha dejado establecido que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario y por ello considerado formalista, señalando en reiteradas sentencias que *“el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso,*

*pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad*”, (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N° 85, pág. 194; B.J. 1998, T II, Sent. 78, pág. 197; Sent. de la Sala de lo Constitucional N° 38, de las 8:30 a.m. del 2 de marzo de 1999; y Sent. N° 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del año dos mil). La Ley de Amparo exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para el recurrente ya que la falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia o improcedencia del Amparo. En el caso sub júdice cabe analizar si el recurrente cumplió con el principio de definitividad exigido por la Ley de Amparo en su artículo 27 numeral 6. La Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, señala, en su artículo 14 Numeral I), literal f) al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, como un Ente Descentralizado. Siendo así, las resoluciones que se emitan deben impugnarse conforme lo establece esta ley en sus artículos 39 al 46, es decir promoviendo el Recurso de Revisión ante el Responsable del Acto (Artículo 39); y el Recurso de Apelación, ante el órgano que dictó la resolución, siendo resuelto por su superior jerárquico (Artículo 45). Ahora bien, si la ley especial o de la materia contemplan otros Recursos Administrativos distintos, que otorguen mayor garantía y tutela procesal a los ciudadanos, se aplicará ésta y se complementará con la Ley No. 290 en todo aquello que no redunde y genere desgaste económico y procesal al afectado. Ya esta Sala de lo Constitucional ha manifestado “Esta Ley contempla el Recurso de Revisión ... y el Recurso de Apelación ...Dicha Ley N° 290 establece en su artículo 46 que <Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia>; esto implica que sólo subsidiariamente y en aquellos casos en que exista recurso o procedimiento distinto se aplicará la ley de la materia, lo que no opera en el presente caso...” (Sentencia No. 228, del treinta de octubre del año 2000; y Sent. No. 107, del doce de junio del año 2001, Cons. III). En el caso de auto, según se desprende, el quince de junio del año dos mil uno se notificó al señor Miguel García, representante legal de BELLSOUTH la Resolución No. 52-2001 (folio 20 cuaderno Tribunal receptor); por lo que promovió Recurso de Aclaración (Apartado 056 diligencias administrativas “Recursos presentado por ENITEL y BELLSOUTH TCN”), el cual fue contestado; posteriormente contra la misma Resolución No. 52-2001, el dos de julio del mismo año, de conformidad con la Ley No. 290 interpuso Recurso de Revi-

sión, (Apartado No. 061 “Recursos presentado por ENITEL y BELLSOUTH TCN”) el que fue resuelto mediante Resolución No. 65-2001 notificada el veinte de julio del dos mil uno (Apartado 062 “Recursos presentado por ENITEL y BELLSOUTH TCN”); por lo que interpuso Recurso de Apelación (Apartado No. 063 “Recursos presentado por ENITEL y BELLSOUTH TCN”). Del examen realizado, tanto en la Ley Orgánica del ENITEL, como en la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales” y sus respectivos Reglamentos, no se encuentra que ante Resoluciones como la No. 52-2001, referida a tarifas e interconexión cabe el Recurso de Aclaración, ni que exista un Recurso Administrativo distinto a los señalados en la Ley No. 290, sino únicamente los Recursos de Revisión y de Apelación, causa suficiente para desestimar y declarar improcedente el presente Recurso de Amparo, tal y como lo ha señalado esta Sala de lo Constitucional en reiteradas y recientes sentencias, en las que dijo: “*Ya esta Sala ha dejado establecida en varias sentencias que la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente*” (Ver Sentencias N° 147, 228 y N° 238, dictadas a las nueve de la mañana; a las tres y treinta minutos de la tarde; y a la una y treinta minutos de la tarde; del dieciséis de agosto; del treinta de octubre y del once de diciembre, todas del año dos mil, respectivamente).

### II,

Sin menoscabo de lo expuesto en el considerando anterior, y siendo que está de por medio un interés público y general, esta Sala de lo Constitucional conocerá el fondo del presente Recurso de Amparo. El Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua Sociedad Anónima (T.C.N.), interpone el presente Recurso de Amparo en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, entonces Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por haber emitido las Resoluciones No. 52-2001, del catorce de junio del año dos mil uno, y la No. 65-2001 del veinte de julio del dos mil uno; y en contra del entonces Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, por haber dictado la resolución del veintidós de agosto de ese mismo año, en la que ratifica las anteriores resoluciones; basa su argumento principalmente en que “*existe falta de competencia legal del ente regu-*

lador para incidir de manera retroactiva, unilateral y oficiosa sobre las tarifas y cargos de interconexión ya preestablecidas, acordadas, contratadas y aprobadas, con vigencias hasta el año dos mil tres. Es más que evidente la pretensión de TELCOR de imponer de forma discrecional, arbitraria, sin competencias, facultades y apego a la ley, los valores de cargo de interconexión (...). En definitiva lo resuelto respecto a la distribución de las tarifas de ENITEL es tratar de imponer de forma retroactiva, sin facultades para ello y sin fundamento legal ... TCN ha reiterado la falta de competencia de TELCOR para reducir las tarifas". El resto del recurso redundante en este argumento: "LA FALTA DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR) EN LA REGULACIÓN DE TARIFAS"; expone que con ello se ha violado la Constitución Política en sus artículos 25 numeral 2; 27; 38; 44; 104; 130 párrafo 2º; y 183. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio tiene ha bien señalar la normativa jurídica vigente que regula de manera especial la prestación del servicio público de telecomunicaciones: 1.- Decreto No. 1053, "Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos", del 5 de junio de 1982, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 12 de junio de 1982, y su Reglamento; 2.- Decreto No. 49-92, "Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos", del 11 de septiembre de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 ese mismo día; 3.- Decreto No. 2-96, Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 60 del 26 de marzo de 1996; 4.- Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 154 del 18 de agosto de 1995, y su Reglamento; 5.- Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, del diecisiete de diciembre de 1997; 6.- Acuerdo Administrativo No. 4-98, "Reglamento del Servicio de Telefonía Celular", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122, del 1 de julio de 1998; 7.- Acuerdo Administrativo No. 20-99, Reglamento General de Interconexión, pública en La Gaceta, Diario Oficial, No. 146 del 2 de agosto de 1999. 8.- Así como también rigen otras leyes no menos importantes como la Ley No. 210, "Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 231 del 7 de diciembre de 1995, y sus reformas Leyes No. 293 y 389. De manera general, para

todos los servicios públicos, existen otras disposiciones que establecen ciertas regulaciones, tales el es caso de la Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 213 del 14 de noviembre de 1994 y su Reglamento; y la Ley No. 169, "Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 103 del 3 de junio de 1994. Se observa que la facultad reguladora de TELCOR se expresa en dichas leyes, así la LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS, (DECRETO No. 1053) es facultad de TELCOR, artículo 3 literal a) "Controlar todo lo relativo a las actividades en las ramas telefónicas, telegráficas, postal, fâcsimil, radiofoto, datos telex, frecuencias, filatelas, o cualquier otro servicio relativo conocido o por conocerse en el campo de las telecomunicaciones; j) "cualquier otra atribución que le sea señalada por la ley"; el artículo 7 dispone que: "El Director en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes atribuciones: c) Organizar, dirigir, coordinar, controlar y vigilar todas las actividades de la Institución ..."; i) Elaborar cuando se estime oportuno un proyecto que modifique las tarifas existentes ...". LA LEY No. 169 SUPRA INDICADA, en su artículo 3 de manera expresa establece: "La dirección, normación, regulación, planificación, supervisión, de los servicios públicos como energía, petróleo, agua potable, telecomunicaciones, correos, puertos, aeropuertos, aduanas, transporte, carreteras, caminos, deportes, cultura, medios de comunicación y almacenamientos de granos básicos, serán función indeclinable del Estado.- Se creará por ley un ente regulador para cada uno de los servicios públicos objetos del párrafo anterior (...). El artículo 4 de esta ley señala que como requisito en la incorporación de particulares se debe cumplir fundamentalmente con los siguientes requisitos: "Las facultades o atribuciones que se reserva el ejecutivo, particularmente las relacionadas con tarifas o precios al consumidor y con la planificación y eficiencia del servicio". POR SU PARTE LA LEY ESPECIAL, LEY No. 200 en referencia, señala en su artículo 1: "La normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y el control de cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales corresponden al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador". El Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) (Decreto No. 2-96), en su artículo 1 confirma que TELCOR "...tiene por objeto la normación, regulación, planificación técnica, supervisión, aplicación y el con-

trol del cumplimiento de la leyes y normas que rigen la instalación, interconexión, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones y los servicios postales”; dentro de las atribuciones de TELCOR están (Artículo 4 numeral 13) “Establecer los criterios y el control tarifario de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales de acuerdo a lo establecido en la Ley, los reglamentos, los contratos de concesión y licencia, permisos y registros”; el artículo 7 en su numeral 18 establece como facultad del Director General de TELCOR “*Aprobar, registrar, modificar o cancelar el régimen tarifario y las reglas de aplicación para las redes y servicios de telecomunicaciones y servicios postales*” (ver además art. 5. lit. F; art. 7 numerales 10 y 11; art. 14 numerales 5, 6, 8 y 10 y art. 26 de dicho Reglamento). La Ley No. 200 dispone en su artículo 37 que “Todo operador de telecomunicaciones deberá permitir la interconexión a su red de otras redes de telecomunicaciones debidamente autorizadas para interconectarse. Las partes establecerán las condiciones especiales de interconexión de mutuo acuerdo en las cuales se resuelvan los aspectos técnicos operativos y tarifarios. *De no llegarse a ello en un plazo de noventa días calendario a partir de la solicitud de interconexión por una de las partes, TELCOR decidirá los términos del contrato de interconexión con tarifas competitivas y ordenará la interconexión so pena de imponer las sanciones del caso*”; y en su artículo 71 que: “Los servicios públicos de Telecomunicaciones y Telefonía Celular estarán sujetos a un control tarifario autorizado por TELCOR, ningún operador podrá cobrar en sus tarifas servicios que no haya prestado. (...)”, (ver además los Artículos 9; 10; 25; y 36 de la ley 200). El Reglamento de la Ley No. 200, en su artículo 2 ampliamente expresa que: “El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, en lo sucesivo TELCOR, es el Ente Regulador de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Los campos de competencia y las funciones y atribuciones de TELCOR están comprendidos en su Ley Orgánica y su Reglamento General”; el artículo 79 establece que: “Los servicios públicos de telecomunicaciones y de telefonía celular estarán sujetos a control tarifario por TELCOR en los respectivos contratos de concesión y licencia, (...)”. (véase además Artículos 24 lit. d); 32 lit. j); 36; 51 lit. d); 85 lit. j; y 80 lit. a). Por lo que hace al Acuerdo Administrativo No. 20-99 “Reglamento General de Interconexión” se vuelva a establecer que TELCOR, “...Es la institución del Estado responsable de la normación, regulación, planificación, supervisión aplicación y el control del cumplimiento de las normas que rigen las

Telecomunicaciones y Servicios Postales” (Artículo 3); “...TELCOR... ordenará mediante resolución la aplicación de los precios, condiciones y términos establecidos, y dispondrá que la parte beneficiada por resolución, garantice la devolución, cuando esto proceda, de las sumas que corresponden a la otra parte. A partir de la resolución preliminar, TELCOR de oficio iniciará investigación del asunto planteado y decidirá en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, mediante resolución en la cual se establecerá los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.”(Artículo 9). Hecho el presente examen esta Sala de lo Constitucional puede observar que tanto la normativa especial como la general, otorgan suficiente facultad a TELCOR para regular las tarifas, teniendo como referente común y superior la Constitución Política de la República que en su artículo 105 Cn., dispone: “Es obligación del Estado promover, facilitar y REGULAR la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ella. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, SERÁN REGULADAS POR LA LEY EN CADA CASO. (...) *Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios*, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo”. Tal precepto constitucional es recogido de manera expresa por la Ley No. 200 en su artículo 15. Como queda entendido, la rectoría del Estado en el desarrollo económico nacional está constituida por un conjunto de facultades a favor de los órganos competentes del Estado para dirigir la vida económica del país, es decir de la población, lo que significa o determina una limitación de la actividad de los particulares cuando medie el interés público y general. Dada la enorme cantidad de tareas que el Estado tiene atribuida para lograr sus fines, no podría cumplirlas de manera directa; por ello existe la posibilidad de encomendarle a los particulares la prestación de determinados servicios o permitirle el uso de bienes públicos, cuando se interesan en ello y cuenten con las posibilidades idóneas para hacerlo, reconociendo el rol protagónico de la iniciativa privada (Artículo 99 Cn.); es aquí donde surge la concesión como figura jurídica que le permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, en cuanto que persiguen la satisfacción de necesidades generales. En el caso de la concesión de bienes, se pretende alcanzar de manera indirecta el interés general.

**III,**

Tan solo no queda señalar que “Estos entes regulatorios, cuyos antecedentes se remontan al derecho estadounidense, han sido creados como personas administrativas con competencia especial y personalidad jurídica propia, sin perder con ello la Administración el ejercicio de los poderes clásicos de tutela, como tampoco las facultades inherentes a la policía, ni las derivadas de su condición de parte en el vínculo que la une al prestatario del servicio público” (Juan Carlos Cassagne, “El Contrato Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1999, pág. 126-128). Por lo expuesto no se observa que se haya violado el principio de seguridad jurídica, (Artículos 25 numeral 2; 130 párrafo segundo y 183) Cn.), por cuanto la resolución ha sido dictada conforme a los procedimientos que prevén las leyes y reglamentos arriba señalados. En cuanto al principio de igualdad (Artículos 27 y 104 Cn.), debe señalar que en el Contrato Administrativo subsisten ciertas prerrogativas de la administración pública como concedente, sobre los concesionarios, lo cual no viola la Constitución Política, sino que es propio de la naturaleza jurídica de estos Contratos Administrativos, distintos de los privados “Respecto a la naturaleza jurídica de los contratos administrativos Carlos García Oviedo, dice: <Los Contratos Administrativos tienen ciertas particularidades que los diferencian de los contratos ordinarios. La Administración goza en ellos de privilegios y facultades que no disfrutan las partes en otras relaciones contractuales. (...) “La Administración Pública no está en un plano de igualdad frente al contratista, a diferencia del particular (persona de derecho privado) que con ella contrata...” (Camacho Galindo Miguel, “Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa México 1996, pág. 122 y 135). En este sentido, “las ventajas son siempre para el Estado, lo cual determina que se rompe el principio de igualdad de las partes, que es fundamental en el derecho privado y que en éste daría lugar a ilicitud o nulidad” (Martínez Morales, Rafael I, Ob., Cit. pág. 47); en consecuencia, no hay violación al principio de igualdad por estar autorizado así por las referidas leyes ordinarias y la Constitución Política en su artículo 105 Cn. Por lo que hace al principio de irretroactividad de las leyes, nuestra Constitución Política lo recoge en el artículo 38; este principio prohíbe aplicar Leyes hacia el pasado, cuestión que no sucede con la Resolución Administrativa recurrida que tienen efectos futuros; por ello, con toda razón en Contratos Administrativo se afirma que: “la aplicación de una tarifa que imponga en manera retroactiva nuevos precios o

tasas sería un acto inconstitucional por cuanto privaría a los usuarios de un derecho adquirido a pagar el valor de prestaciones ya efectuadas e incorporadas definitivamente a su patrimonio” (Juan Carlos Cassagne, pág. 145); principio que de manera alguna se ha visto vulnerado, por cuanto lo que ha prevalecido es el interés público y general de los usuarios. Por lo que hace a la presunta práctica de confiscación, y con ello la violación de los artículo 44 y 104; podemos señalar que efectivamente cualquier práctica de confiscación lesiona la Constitución Política; sin embargo dicho precepto no se ha violado de manera alguna por cuanto el Ente Regulador TELCOR, conserva la potestad reguladora y modificadora de los Contratos Administrativos, siempre que medie el interés público y general, como bien lo señalan los funcionarios recurridos en sus respectivos informes. Las concesión escribe Meyer “Es un acto administrativo por el cual se da poder a un individuo sobre una parte de la administración pública; y no se trata de constituir un derecho real sobre un cosa corporal, sino de ejercer cierta actividad...” “Es obvio, como ya quedó expuesto que la concesión es un acto jurídico administrativo de carácter unilateral y que en consecuencia, la concesión no crea ningún derecho real” (Ob., Cit, Galindo Camacho, Miguel. pág. 53 y 98). Doctrina acorde con el artículo 5 del Reglamento de la Ley No. 200, que dice “Las concesiones, licencias, permisos y certificados de registro no determinan derechos reales a favor de sus titulares ni a favor de terceros, sobre los bienes de dominios públicos del país afectos a los servicios públicos autorizados”. Razones por la cual es fuera de toda sindéresis el argumento sobre la pretendida violación del artículo 44 Cn., más aún del 104 Cn.

**IV,**

Finalmente, el recurrente insiste en que el contrato administrativo de concesión es ley entre las partes; que la voluntad de las partes resulta ser el elemento decisorio y fundamental; que TELCOR, ignora y anula la existencia de un contrato que es un acuerdo y además es ley entre las partes, y que es el valor que tiene el contrato existente para y entre los operadores. Esta Sala de lo Constitucional, considera que la capacidad reguladora y contralora del Estado es impostergable e irrenunciable, aún así se estipule en el contrato de concesión, por ser este un contrato administrativo, regido por el derecho público; tal y como lo dejan ver los funcionarios recurridos; por lo cual no puede configurarse como un contrato regido por el derecho privado y sujeto a la autonomía de la

voluntad de las partes. En consecuencia, no puede considerarse que el contrato administrativo sea ley entre las partes, por cuanto el fin que persigue es distinto al de un contrato privado, trascendiendo su ámbito de aplicación del interés privado, al interés público y general de la nación; por ello se rigen con principios ajenos y negados en el derecho privado, tal es el de mutabilidad, e imprevisión, así como también por un ordenamiento jurídico especial como las respectivas leyes, reglamentos y acuerdo referidos. “En suma: el acto del contrato administrativo se distingue del contrato privado por el singular régimen administrativo que rige las relaciones que se crean entre las partes. Este régimen administrativo proviene por la necesaria presencia de la administración pública y por la función del interés público que cumple la administración pública. Las relaciones contractuales creadas tienen por objeto la satisfacción de los denominados intereses públicos primarios y secundarios... La esencia de la continuidad, la generalidad y la obligatoriedad de las necesidades públicas sólo pueden ser cumplidas por un régimen jurídico contractual especial y distinto al régimen de derecho privado; éste debe ser siempre por un régimen administrativo, es decir singular. Este régimen reconoce a la administración pública ciertas prerrogativas que no pueden fundarse en el derecho privado...” (Bartolomé A Fiorini, <Citado por Galindo Camacho Miguel>. Ob Cit. pág. 125). Por lo expuesto, cabe señalar que uno de los principios que hace diferente al contrato administrativo del contrato privado, y en consecuencia, no es ley entre partes, es el principio de mutabilidad “*De conformidad con este principio, merced al ius variandi de la administración pública, el contrato administrativo puede ser unilateralmente modificado por ésta dentro de ciertos límites, en aras del interés público y en clara contradicción al principio contractual proveniente del derecho romano pacta sunt servanda; así, el principio de mutabilidad se considera como el más importante de los principios rectores del contrato administrativo*” (Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo, Ed. McGraw- Hill, México 1999, pág. 151). Otras de las diferencias fundamentales, apunta Juan Carlos Cassagne “*estriba en la potestad que el ordenamiento puede atribuir, de un modo expreso, a la administración para introducir modificaciones, en forma unilateral, a lo pactado en los contratos administrativos, poder que puede razonablemente dentro de los límites establecidos en cada ordenamiento especial (V. Gr. obras pública) y a condiciones de que no se altere el fin del contrato (...). Es sabido que el poder modificatorio de la Administración constituye una potestad que, como tal, es irre-*

*nunciable, y que tiene sus límites jurídicos racionales, ... existiendo también límites legales...?*”. (Juan Carlos Cassagne “El Contrato Administrativo”, Ed. Ebeledo Perrot, Buenos Aires 1999, pág. 36 y 79). El principio de mutualidad unilateral del contrato administrativo también ha sido sostenido en la doctrina brasileña (Oliveira Franco Sobrinho, Manual de Contratos Administrativos, pág. 50-51, San Pablo, 1981). En relación con tal principio Gaspar Ariño Ortiz explica que “*(...) la administración no puede renunciar a sus potestades ni cercenar su voluntad en la gestión del interés general. Su responsabilidad privativa de interés general no puede verse condicionada por los contratos que vaya celebrando. De ahí su potestad de introducir modificaciones en el objeto mismo del contrato, que aseguren una mejor realización de aquel o una mejor adaptación a sus fines. Potestad cuya renuncia, aún declarada en el contrato, sería nula y sin valor. La inmutabilidad del contrato (principio del contractus lex) se ve así matizada, coloreada administrativamente, por la inmutabilidad del fin.*” (Gaspar Ariño Ortiz, Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos, IEA, Madrid, 1968, pág. 225). De acuerdo al caso planteado, en la doctrina y por mandato constitucional del eludido artículo 105 Cn., también es aceptado que las tarifas pueden ser modificadas: “La tarifa, denominada así en nuestro país, la cobra el concesionario; dicha tasa es previamente aprobada por el Estado, según su propio criterio, el cual se debe basar en que el importe de la tarifa tenga un carácter compensatorio, justo y razonable, y que permita un lucro equitativo, de acuerdo con los intereses comunes del concesionario y los usuarios. En consecuencia, se puede pensar que la tarifa ha de ser cierta, de carácter reglamentario, fijada por la administración pública, *modificable por ésta en cualquier momento y que su importe se justo*” (Rafael I Martínez Morales, Derecho Administrativo, Ed. HARLA, 1996, pág. 257). Finalmente, uno de los principios que hacen que el contrato administrativo no sea ley entre partes, es el principio de imprevisión resumida “Así, la teoría de la imprevisión, entre otros efectos, puede dar lugar a una modificación tarifaria o a una ampliación del plazo de vigencia; a una prórroga al plazo de ejecución de un contrato de obra pública, o a una indemnización al contratista de la misma; a la actualización o reajuste de precios en el contrato de suministro; y al reajuste del monto del equilibrio en el contrato de locación”. (Fernández Ruiz, Jorge, Ob., Cit. pág. 154). Por lo que llegado el estado de resolver. No le queda duda alguna a esta Sala de lo Constitucional que el ENTE REGULADOR, en este caso

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

TELCOR, tiene amplia facultad para regular todo lo pertinente a las tarifas, no sólo porque así lo establezcan las referidas leyes ordinarias, sino por el mandato constitucional contenido en el artículo 105 Cn., en congruencia con expresado por el Presidente de la República en su informe (folio 57); además por su naturaleza jurídica el Contrato Administrativo de Concesión de Servicios Públicos, no es ley entre las partes, sino que muy encima rige el interés público, general y superior de la nación, como muy bien lo expusieron los funcionarios recurridos al rendir sus respectivos informes y concluir expresando que: “actualmente es indiscutible que la organización del servicio no es competencia del concesionario, por consiguiente esta organización podrá modificarse en cualquier momento, según las necesidades sociales y económicas del momento”; es decir constituye una potestad soberana. Por lo que llegado el estado de resolver.

### POR TANTO:

De conformidad con los Artículos 413, 426 y 436 Pr.; Artículos 25 numeral 2); 27, 44, 104 y 183 de la Constitución Política; Artículos 3, 23 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su carácter de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, entonces Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por haber emitido las Resoluciones No. 52-2001, del catorce de junio del año dos mil uno, y la No. 65-2001 del veinte de julio del dos mil uno; y en contra del entonces Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, por haber dictado la resolución del veintidós de agosto de ese mismo año, en la que ratifica las anteriores resoluciones, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en nueve hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Carlos A. Guerra G., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de agosto del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del veintiuno de diciembre del dos mil uno, el doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado de Telefonía Celular de Nicaragua (TCN), presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, mediante el cual interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero David Robleto Lang, en su calidad de Director General, por la Ley, del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por haber emitido la Resolución No. 75-2001, del siete de septiembre del año dos mil uno, y la Resolución No. 83-2001, que declara sin lugar el Recurso de Revisión de la anterior resolución. Asimismo, interpone el presente Recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del veinte de noviembre del dos mil uno. En síntesis, expone el recurrente que su representada considera que existe falta de competencia legal del ente regulador para decidir de manera retroactiva, unilateral y oficiosa sobre las tarifas y cargos de interconexión ya preestablecida, acordadas, contratadas y aprobadas, con vigencia hasta el año dos mil trece. Que el Reglamento de Interconexión plantea la intervención de TELCOR para ayudar a decidir los términos de un contrato de interconexión cuando dos operadores no logran acuerdo, que en este contexto no cabe dicha intervención, porque ignoran y anulan la existencia de un contrato, que es un acuerdo y además es ley entre partes, que es el valor que tiene el contrato existente para y entre los operadores. Que Telefonía Celular de Nicaragua (TCN), ha reiterado la falta de capacidad legal de TELCOR para reducir y distribuir los ingresos de las tarifas; que la ley de la materia así como los reglamentos, no otorgan a TELCOR., la facultad de reducir y distribuir tarifas. Que la resolución de TELCOR., pretende la aplicación retroactiva de la ley, incurriendo también en una práctica confiscatoria. Que con lo actuado por el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunica-

ciones y Correos (TELCOR), confirmado en su totalidad por el Presidente de la República, se violan y ponen en inminente peligro de ser violados los siguientes derechos, garantías y principios constitucionales: artículos 183, 130 primer párrafo segunda oración; 38, 27, 44, 104 y 25 numeral 2 todos de la Constitución Política. Solicita el recurrente la suspensión del acto de oficio de la Resolución No. 75-2001. Que subsidiariamente y si por cualquier razón el Tribunal considera sin lugar la anterior petición, pide la suspensión a solicitud de parte. Pide se declare la procedencia del presente recurso, la suspensión de oficio de las resoluciones, y se declare la inaplicabilidad del inciso 18 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de TELCOR. A las diez y cinco minutos de la mañana, del veintiocho de enero del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, dictó auto mediante el cual ordena: I.- tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, en contra del Ingeniero David Robleto Lang, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) por ser el autor de la Resolución No. 75-2001, emitida el siete de septiembre del dos mil uno y también autor de la Resolución No. 83-2001, que declara sin lugar el Recurso de Revisión en contra de la Resolución No. 75-2001; y en contra del Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, en su calidad de Presidente de la República, por ser el autor de la resolución administrativa de las nueve de la mañana, del veinte de noviembre del dos mil uno, en el cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por TCN, S.A., en contra de la Resolución No. 83-2001 emitida por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). II.- No ha lugar a la suspensión del acto reclamado, por ser este acto un acto negativo; III.- Póngase en conocimiento del señor Procurador de Justicia, doctor Oscar Herdocia; IV.- Dirijase oficio al Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) y al señor Presidente de la República, ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, previniéndoles a dichos funcionarios envíen informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndoles que con dicho informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; asimismo previene a las partes personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término

de tres días hábiles. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del treinta de enero del año dos mil dos, presentó escrito el doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, mediante el cual interpone recurso horizontal de reforma de la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones por la negativa de dar lugar a la suspensión del acto solicitado. A las ocho y veinte minutos de la mañana, del doce de febrero del año dos mil dos, dictó auto el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala de lo Civil Número Dos, mediante el cual deniega la solicitud de reforma, ordenando atenerse a lo resuelto en el referido punto segundo de la mencionada resolución; a la vez previene a las partes que el plazo para apersonarse ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia por cuanto el remedio de reposición, de conformidad con el artículo 460 Pr., suspende el plazo para apelar aplicándose por analogía en el caso de auto.

### II,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del cuatro de marzo del año dos mil dos, presentó escrito el doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, mediante el cual se persona y reitera la solicitud de que el acto administrativo recurrido sea suspendido ya que con ello no se causa perjuicio al interés general ni se contraviene disposición de orden público. A las once y cinco minutos de la mañana, del seis de marzo del dos mil dos, presentó escrito el doctor Luis Manuel Pérez Aguilar, mediante al cual el Ingeniero MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en su calidad de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) se persona. A las tres y cuarenticinco minutos de la tarde, del catorce de marzo del año dos mil dos, presentó escrito la Licenciada Fabiola Masis Mayorga, mediante el cual el Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, se persona y rinde el informe de ley exponiendo lo que consideró a bien. A las cuatro y cinco minutos de la tarde, del quince de marzo del año dos mil dos, presentó escrito el doctor Luis Pérez Aguilar, por el cual el señor MARIO GONZÁLEZ LACAYO, en su calidad referida rinde el informe alegando lo que tuvo a bien. A las tres y cinco minutos de la tarde, del cinco de abril del año dos mil dos, esta Sala de lo Constitucional dictó auto por el cual se tiene por personado en los presentes autos al doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima (TCN); al Ingeniero Mario González Lacayo, en su carácter de Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); al señor Presidente de la República Ingeniero ENRIQUE BOLAÑOS GEYER; al Doctor LUIS MANUEL PÉREZ AGUILAR, en su carácter de Delegado del Ingeniero Mario González Lacayo, y concédaseles la intervención de ley. De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo téngase como parte en los presentes autos al Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, Procurador General de Justicia de la República. Asimismo, en dicho auto se provee: I.- No ha lugar a la suspensión del acto reclamado solicitado por el docto Corrales Mejía; II.- En cuanto a lo solicitado de desestimar ad portas el presente Recurso de Amparo, no ha lugar a lo pedido por el señor Presidente de la República Ingeniero Enrique Bolaños Geyer, por cuanto ello será motivo de estudio de la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad; III.- Con relación a la acumulación, no ha lugar por cuanto el primer Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Corrales Mejía, Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua Sociedad Anónima (TCN), se encuentra en diferente estado procesal, por lo que sería materialmente imposible dicha acumulación. Habiendo rendido el informe el funcionario recurrido ante esta superioridad, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución. La Sala de lo Constitucional por auto de las once de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil dos, por encontrarse fuera del país el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, con permiso de este Supremo Tribunal, y de conformidad con el artículo 37 inciso 10 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, se llamó a integrar Sala en el presente recurso de Amparo, al Honorable Magistrado Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO.

### CONSIDERANDO:

I,

ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ha dejado establecido que el Recurso de Amparo es un recurso extraordinario y por ello considerado formalista, señalando en reiteradas sentencias que *“el Recurso de Amparo, es un recurso eminentemente extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así el fondo del recurso,*

*pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”*, (B.J. 1987, Sent. N° 100, pág. 176; B.J. 1996, Sent. N° 85, pág. 194; B.J. 1998, T II, Sent. 78, pág. 197; Sent. de la Sala de lo Constitucional N° 38, de las 8:30 a.m. del 2 de marzo de 1999; y Sent. N° 219, de las 10:30 a.m. del 27 de octubre del 2000). La Ley de Amparo exige en su implementación una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para el recurrente ya que la falta de alguno o todos de ellos, determina la procedencia o improcedencia del Amparo. En el caso sub júdice cabe analizar si el recurrente cumplió con el principio de definitividad exigido por la Ley de Amparo en su artículo 27 numeral 6. La Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 3 de junio de 1998, señala, en su artículo 14 Numeral I), literal f) al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, como un Ente Descentralizado. Siendo así, las resoluciones que se emitan deben impugnarse conforme lo establece esta ley en sus artículos 39 al 46, es decir promoviendo el Recurso de Revisión ante el responsable del acto (Artículo 39); y el Recurso de Apelación, ante el órgano que dictó la resolución, siendo resuelto por su superior jerárquico (Artículo 45). Ahora bien, si la ley especial o de la materia contemplan otros Recursos Administrativos distintos, que otorguen mayor garantía y tutela procesal a los ciudadanos, se aplicará ésta y se complementará con la Ley No. 290 en todo aquello que no redunde y genere desgaste económico y procesal al afectado. Ya esta Sala de lo Constitucional ha manifestado “Esta Ley contempla el Recurso de Revisión ... y el Recurso de Apelación... Dicha Ley N° 290 establece en su artículo 46 que <Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente Ley, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia>; esto implica que sólo subsidiariamente y en aquellos casos en que exista recurso o procedimiento distinto se aplicará la ley de la materia, lo que no opera en el presente caso...” (Sentencia No. 228, del treinta de octubre del año 2000; y Sent. No. 107, del doce de junio del año 2001, Cons. III). En el presente caso el doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado de Telefonía Celular de Nicaragua (TCN), interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero David Robleto Lang, en su calidad de Director General, por la Ley del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por haber emitido la Resolución No. 75-2001, del siete de septiembre del año dos mil uno, y la Resolución No. 83-2001, que declara sin lugar el Recurso de Revisión de la anterior resolución; e interpone el presente

Recurso de Amparo en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del veinte de noviembre del dos mil uno, en que declara sin lugar el Recurso de Apelación. Se desprende de las diligencias administrativas que el recurrente Telefonía Celular de Nicaragua (TCN- BELLSOUTH) agotó la vía administrativa correctamente tal y como lo ordena para caso como el de auto la Ley 290, “Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, y su Reglamento, al interponer los Recursos de Revisión y de Apelación en la forma que lo regulan los artículos 39 al 46 de la misma. De conformidad con la Ley de Amparo, artículo 27 numeral 4, el recurrente en su escrito de interposición debe exponer en que consisten las violaciones a las disposiciones constitucionales identificadas; requisito que no llenó el recurrente por cuanto se limitó únicamente a señalar como violados los siguientes artículos: 183, 130 primer párrafo segunda oración; 38, 27, 44, 104 y 25 numeral 2, todos de la Constitución Política, en ese orden, sin establecer la relación causal de la violación. Al respecto esta Sala de lo Constitucional en jurisprudencia ininterrumpida, ha sostenido y manifestado que: (Ver Sentencia N° 193, de la una y treinta minutos de la tarde, del tres de octubre del año 2000) “*En el presente caso, el recurrente únicamente señaló los artículos constitucionales violados, por la autoridad contra la cual dirige su recurso, pero no expresó en que consistían dicha violación. Este Supremo Tribunal en sentencia N° 163 de las once y treinta minutos de la mañana, del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en su considerando II, Pág. 308 expresó: <...la Corte recuerda que en ocasiones anteriores ha dejado claro que el recurrente debe expresar con claridad y precisión, cuáles son las disposiciones constitucionales violadas y en que consisten las violaciones o infracciones>, criterio que ha sido mantenido en diversas sentencias de este Supremo Tribunal: Sentencia del diez de marzo de mil novecientos treinta y nueve, sentencia del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete y sentencia N° 70 de la ocho y treinta minutos de la mañana, del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete...*”. (Ver B.J. 1988, Sent. N° 192, pág. 334; B.J. 1997, Sent. N° 70, pág. 170; B.J. 1998 T II, Sent. N° 46, Cons. III, pág. 129; Sent. N° 74 pág. 184; Sent. N° 130 Cons. II y III pág. 318; Sent. N° 183 pág. 434 y Sent. N° 216, Cons. V, pág. 511. Sentencia N° 238, dictada el cinco de noviembre de 1999; y Sentencia N° 126, Cons. II y IV, del año 2001). Causal suficiente para desestimar el presente Recurso de Amparo por improcedente.

II,

Sin menoscabo de la improcedencia declarada en el considerando anterior, por cuanto está de por medio el interés público y general, esta Sala de lo Constitucional considera necesario dejar claro algunos conceptos del presente Recurso de Amparo. El doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, en su calidad de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua Sociedad Anónima (T.C.N.), expone en síntesis que su representada considera que existe falta de competencia legal del ente regulador para decidir de manera retroactiva, unilateral y oficiosa sobre las tarifas y cargos de interconexión ya preestablecida, acordadas, contratadas y aprobadas, con vigencia hasta el año dos mil trece. Que el Reglamento de Interconexión plantea la intervención de TELCOR para ayudar a decidir los términos de un contrato de interconexión cuando dos operadores no logran acuerdo, que en este contexto no cabe dicha intervención, porque ignoran y anulan la existencia de un contrato, que es un acuerdo y además es ley entre partes, que es el valor que tiene el contrato existente para y entre los operadores. Que Telefonía Celular de Nicaragua, BELLSOUTH, ha reiterado la falta de capacidad legal de TELCOR para reducir y distribuir los ingresos de las tarifas, ya que la ley de la materia así como los reglamentos, no otorgan a TELCOR la facultad de reducir y distribuir tarifas. Que la resolución de TELCOR., pretende la aplicación retroactiva de la ley, incurriendo también en una práctica confiscatoria. El curso del recurso redundando en este argumento: “LA FALTA DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR) EN LA REGULACIÓN DE TARIFAS”; sin explicar en que consisten, expone que con ello se ha violado la Constitución Política en sus artículos 25 numeral 2; 27; 38; 44; 104; 130 párrafo 2°; y 183. ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en principio tiene ha bien señalar la normativa jurídica vigente que regula de manera especial la prestación del servicio público de telecomunicaciones: 1.- Decreto No. 1053, “Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos”, del 5 de junio de 1982, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 137 del 12 de junio de 1982, y su Reglamento; 2.- Decreto No. 49-92, “Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos”, del 11 de septiembre de 1992, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 ese mismo día; 3.- Decreto No. 2-96, Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, publicado en La

Gaceta, Diario Oficial, No. 60 del 26 de marzo de 1996; 4.- Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 154 del 18 de agosto de 1995, y su Reglamento; 5.- Ley No. 326, Ley de Reforma a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, del diecisiete de diciembre de 1997; 6.- Acuerdo Administrativo No. 4-98, “Reglamento del Servicio de Telefonía Celular”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122, del 1 de julio de 1998; 7.- Acuerdo Administrativo No. 20-99, Reglamento General de Interconexión, pública en La Gaceta, Diario Oficial, No. 146 del 2 de agosto de 1999. 8.- Así como también rigen otras leyes no menos importantes como la Ley No. 210, “Ley de Incorporación de Particulares en la Operación y Ampliación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 231 del 7 de diciembre de 1995, y sus reformas Leyes No. 293 y 389. De manera general, para todos los servicios públicos, existen otras disposiciones que establecen ciertas regulaciones, tales el caso de la Ley No. 182, Ley de Defensa de los Consumidores, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 213 del 14 de noviembre de 1994 y su Reglamento; y la Ley No. 169, “Ley de Disposición de Bienes del Estado y Entes Reguladores de los Servicios Públicos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 103 del 3 de junio de 1994. Se observa que la potestad reguladora de TELCOR, se expresa en dichas leyes. Así, en la LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (DECRETO No. 1053), es facultada de TELCOR, artículo 3 literal a) “Controlar todo lo relativo a las actividades en las ramas telefónicas, telegráficas, postal, facsímil, radiofoto, datos telex, frecuencias, filatelas, o cualquier otro servicio relativo conocido o por conocerse en el campo de las telecomunicaciones; j) “cualquier otra atribución que le sea señalada por la ley”; el artículo 7 dispone que: “El Director en el ejercicio de su cargo tendrá las siguientes atribuciones: c) Organizar, dirigir, coordinar, controlar y vigilar todas las actividades de la Institución ...”; i) Elaborar cuando se estime oportuno un proyecto que modifique las tarifas existentes ...”. LA LEY No. 169 SUPRA INDICADA, en su artículo 3 de manera expresa establece: “La dirección, normación, regulación, planificación, supervisión, de los servicios públicos como energía, petróleo, agua potable, telecomunicaciones, correos, puertos, aeropuertos, aduanas, transporte, carreteras, caminos, deportes, cultura, medios de comunicación y almacenamientos de granos básicos, serán función indeclinable del Estado.- Se creará por ley un ente regulador para cada uno de los servicios públicos objetos del párrafo anterior (...). El artí-

culo 4 de esta ley señala que como requisito en la incorporación de particulares se debe cumplir fundamentalmente con los siguientes requisitos: “Las facultades o atribuciones que se reserva el ejecutivo, particularmente las relacionadas con tarifas o precios al consumidor y con la planificación y eficiencia del servicio”. POR SU PARTE LA LEY ESPECIAL, LEY No. 200 en referencia, señala en su artículo 1: “*La normación, regulación, planificación, supervisión, aplicación y el control de cumplimiento de las normas que rigen las telecomunicaciones y servicios postales corresponden al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador*”. El Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR) (Decreto No. 2-96), en su artículo 1 confirma que TELCOR “...tiene por objeto la normación, regulación, planificación técnica, supervisión, aplicación y el control del cumplimiento de la leyes y normas que rigen la instalación, interconexión, operación y prestación de servicios de telecomunicaciones y los servicios postales”; dentro de las atribuciones de TELCOR están (Artículo 4 numeral 13) “Establecer los criterios y el control tarifario de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales de acuerdo a lo establecido en la Ley, los reglamentos, los contratos de concesión y licencia, permisos y registros”; el artículo 7 en su numeral 18 establece como facultad del Director General de TELCOR “*Aprobar, registrar, modificar o cancelar el régimen tarifario y las reglas de aplicación para las redes y servicios de telecomunicaciones y servicios postales*” (ver además art. 5. lit. F; art. 7 numerales 10 y 11; art. 14 numerales 5, 6, 8 y 10 y art. 26 de dicho Reglamento). La Ley No. 200 dispone en su artículo 37 que “Todo operador de telecomunicaciones deberá permitir la interconexión a su red de otras redes de telecomunicaciones debidamente autorizadas para interconectarse. Las partes establecerán las condiciones especiales de interconexión de mutuo acuerdo en las cuales se resuelvan los aspectos técnicos operativos y tarifarios. *De no llegarse a ello en un plazo de noventa días calendario a partir de la solicitud de interconexión por una de las partes, TELCOR decidirá los términos del contrato de interconexión con tarifas competitivas y ordenará la interconexión so pena de imponer las sanciones del caso*”; y en su artículo 71 que: “Los servicios públicos de Telecomunicaciones y Telefonía Celular estarán sujetos a un control tarifario autorizado por TELCOR, ningún operador podrá cobrar en sus tarifas servicios que no haya prestado...”, (ver además los artículos 9; 10; 25; y 36 de la ley 200). El Reglamento de la Ley No. 200, en su artículo 2 ampliamente

expresa que: “El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, en lo sucesivo TELCOR, es el Ente Regulador de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Postales. Los campos de competencia y las funciones y atribuciones de TELCOR están comprendidos en su Ley Orgánica y su Reglamento General”; el artículo 79 establece que: “Los servicios públicos de telecomunicaciones y de telefonía celular estarán sujetos a control tarifario por TELCOR en los respectivos contratos de concesión y licencia...”. (véase además artículos 24 lit. d); 32 lit. j); 36; 51 lit. d); 85 lit. j; y 80 lit. a). Por lo que hace al Acuerdo Administrativo No. 20-99 “Reglamento General de Interconexión” se vuelva a establecer que TELCOR, “...Es la institución del Estado responsable de la normación, regulación, planificación, supervisión aplicación y el control del cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y Servicios Postales” (Artículo 3); “...TELCOR... ordenará mediante resolución la aplicación de los precios, condiciones y términos establecidos, y dispondrá que la parte beneficiada por resolución, garantice la devolución, cuando esto proceda, de las sumas que corresponden a la otra parte. A partir de la resolución preliminar, TELCOR de oficio iniciará investigación del asunto planteado y decidirá en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, mediante resolución en la cual se establecerá los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.”(Artículo 9). Hecho el presente examen esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL puede observar que tanto la normativa especial como la general, otorgan suficiente facultad a TELCOR para regular las tarifas, teniendo como referente común y superior la Constitución Política de la República que en su artículo 105 Cn., dispone: “Es obligación del Estado promover, facilitar y REGULAR la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transporte, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ella. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, SERÁN REGULADAS POR LA LEY EN CADA CASO. (...) *Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo*”. Tal precepto constitucional es recogido de manera expresa por la Ley No. 200 en su artículo 15. Como queda entendido, la rectoría del Estado en el desarrollo económico nacional está constituida por un conjunto de facultades a favor de los órganos competentes del Estado para dirigir la vida económica del país, es decir de la población, lo que significa o determina una limitación de la

actividad de los particulares cuando medie el interés público y general. Dada la enorme cantidad de tareas que el Estado tiene atribuida para lograr sus fines, no podría cumplirlas de manera directa; por ello existe la posibilidad de encomendarle a los particulares la prestación de determinados servicios o permitirle el uso de bienes públicos, cuando se interesan en ello y cuentan con las posibilidades idóneas para hacerlo, reconociendo el rol protagónico de la iniciativa privada (Artículo 99 Cn.); es aquí donde surge la concesión como figura jurídica que le permite al particular desempeñar actividades que son propias del Estado, en cuanto que persiguen la satisfacción de necesidades generales. En el caso de la concesión de bienes, se pretende alcanzar de manera indirecta el interés general.

### III,

Tan solo nos queda señalar que “Estos entes regulatorios, cuyos antecedentes se remontan al derecho estadounidense, han sido creados como personas administrativas con competencia especial y personalidad jurídica propia, sin perder con ello la Administración el ejercicio de los poderes clásicos de tutela, como tampoco las facultades inherentes a la policía, ni las derivadas de su condición de parte en el vínculo que la une al prestatario del servicio público” (Juan Carlos Cassagne, “El Contrato Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1999, pág. 126-128). Por lo expuesto no se observa que se haya violado el principio de seguridad jurídica, (Artículos 25 numeral 2; 130 párrafo segundo y 183) Cn.), por cuanto la resolución ha sido dictada conforme a los procedimientos y términos que prevén las leyes y reglamentos arriba señalados. En cuanto al principio de igualdad (Artículos 27 Cn.), debe señalarse que en el Contrato Administrativo subsisten ciertas prerrogativas de la administración pública como concedente, sobre los concesionarios, lo cual no viola la Constitución Política, sino que es propio de la naturaleza jurídica de estos Contratos Administrativos, distintos de los privados “Respecto a la naturaleza jurídica de los contratos administrativos Carlos García Oviedo, dice: <Los Contratos Administrativos tienen ciertas particularidades que los diferencian de los contratos ordinarios. La Administración goza en ellos de privilegios y facultades que no disfrutaban las partes en otras relaciones contractuales. (...) “La Administración Pública no está en un plano de igualdad frente al contratista, a diferencia del particular (persona de derecho privado) que con ella contrata...” (Camacho Galindo Miguel, “Derecho Administrativo”, Ed. Porrúa México 1996, pág. 122 y 135). En este sentido, “las ventajas son siempre

para el Estado, lo cual determina que se rompe el principio de igualdad de las partes, que es fundamental en el derecho privado y que en éste daría lugar a ilicitud o nulidad” (Martínez Morales, Rafael I, Ob Cit. pág. 47); en consecuencia, no hay violación al principio de igualdad por estar autorizado así por las referidas leyes ordinarias y la Constitución Política en su artículo 105 Cn. Por lo que hace al principio de irretroactividad de las leyes, nuestra Constitución Política lo recoge en el artículo 38; este principio prohíbe aplicar Leyes hacia el pasado, cuestión que no sucede con la Resolución Administrativa recurrida que tienen efectos futuros; por ello, con toda razón se afirma que: “la aplicación de una tarifa que imponga en manera retroactiva nuevos precios o tasas sería un acto inconstitucional por cuanto privaría a los usuarios de un derecho adquirido a pagar el valor de prestaciones ya efectuadas e incorporadas definitivamente a su patrimonio” (Juan Carlos Cassagne, pág. 145); principio que de manera alguna se ha visto vulnerado, por cuanto lo que ha prevalecido es el interés público y general de los usuarios. Por lo que hace a la presunta práctica de confiscación, y con ello la violación de los artículos 44 y 104; podemos señalar que efectivamente cualquier práctica de confiscación lesiona la Constitución Política; sin embargo, dicho precepto no se ha violado de manera alguna por cuanto el Ente Regulador TELCOR, conserva la potestad reguladora y modificadora de los Contratos Administrativos, siempre que medie el interés público y general, como bien lo señala el funcionario recurrido en su respectivo informe (folio 65 Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia). Las concesiones escribe Meyer “Es un acto administrativo por el cual se da poder a un individuo sobre una parte de la administración pública; y no se trata de constituir un derecho real sobre un cosa corporal, sino de ejercer cierta actividad...” “Es obvio, como ya quedó expuesto que la concesión es un acto jurídico administrativo de carácter unilateral y que en consecuencia, la concesión no crea ningún derecho real” (Ob Cit, Galindo Camacho, Miguel, pág. 53 y 98). Doctrina acorde con el artículo 5 del Reglamento de la Ley No. 200, que dice “Las concesiones, licencias, permisos y certificados de registro no determinan derechos reales a favor de sus titulares ni a favor de terceros, sobre los bienes de dominios públicos del país afectos a los servicios públicos autorizados”. Razones por la cual es fuera de toda sindéresis el argumento sobre la pretendida violación del artículo 44 Cn., más aún del 104 Cn.

#### IV,

El recurrente insiste en que el contrato administrativo de concesión es ley entre las partes; que la voluntad de las partes resulta ser el elemento decisorio y fundamental; que TELCOR, ignora y anula la existencia de un contrato que es un acuerdo y además es ley entre las partes, y que es el valor que tiene el contrato existente para y entre los operadores. Esta Sala de lo Constitucional, considera que la capacidad reguladora y contralora del Estado es impostergable e irrenunciable, aún así se estipule en el contrato de concesión, por ser este un contrato administrativo, regido por el derecho público; tal y como lo deja ver el funcionario recurrido (folio 69 cuaderno de la Corte Suprema de Justicia); por lo cual no puede configurarse como un contrato regido por el derecho privado y sujeto a la autonomía de la voluntad de las partes. En consecuencia, no puede considerarse que el contrato administrativo sea ley entre las partes, por cuanto el fin que persigue es distinto al de un contrato privado, trascendiendo su ámbito de aplicación del interés privado, al interés público y general de la nación; por ello se rigen con principios ajenos y negados en el derecho privado, tal es el de mutabilidad e imprevisión, así como también por un ordenamiento jurídico especial como las respectivas leyes, reglamentos y acuerdo referidos. “En suma: el acto del contrato administrativo se distingue del contrato privado por el singular régimen administrativo que rige las relaciones que se crean entre las partes. Este régimen administrativo proviene por la necesaria presencia de la administración pública y por la función del interés público que cumple la administración pública. Las relaciones contractuales creadas tienen por objeto la satisfacción de los denominados intereses públicos primarios y secundarios... La esencia de la continuidad, la generalidad y la obligatoriedad de las necesidades públicas sólo pueden ser cumplidas por un régimen jurídico contractual especial y distinto al régimen de derecho privado; éste debe ser siempre por un régimen administrativo, es decir singular. Este régimen reconoce a la administración pública ciertas prerrogativas que no pueden fundarse en el derecho privado...” (Bartolomé A Fiorini, <Citado por Galindo Camacho Miguel>. Ob Cit. pág. 125). Por lo expuesto, cabe señalar que uno de los principios que hace diferente al contrato administrativo del contrato privado, y en consecuencia, no es ley entre partes, es el principio de mutabilidad “*De conformidad con este principio, merced al ius variandi de la administración pública, el contrato administrativo puede ser unilateralmente modificado por ésta dentro de cier-*

tos límites, en aras del interés público y en clara contradicción al principio contractual proveniente del derecho romano *pacta sunt servanda*; así, el principio de mutabilidad se considera como el más importante de los principios rectores del contrato administrativo” (Fernández Ruiz, Jorge. Derecho Administrativo, Ed. McGraw-Hill, México 1999, pág. 151). Otras de las diferencias fundamentales, apunta Juan Carlos Cassagne “estriba en la potestad que el ordenamiento puede atribuir, de un modo expreso, a la administración para introducir modificaciones, en forma unilateral, a lo pactado en los contratos administrativos, poder que puede razonablemente ejercer dentro de los límites establecidos en cada ordenamiento especial (V. Gr. obras pública) y a condiciones de que no se altere el fin del contrato (...). Es sabido que el poder modificatorio de la Administración constituye una potestad que, como tal, es irrenunciable, y que tiene sus límites jurídicos racionales, ... existiendo también límites legales...”. (Juan Carlos Cassagne “El Contrato Administrativo”, Ed. Ebeledo Perrot, Buenos Aires 1999, pág. 36 y 79). El principio de mutualidad unilateral del contrato administrativo también ha sido sostenido en la doctrina brasileña (Oliveira Franco Sobrinho, Manual de Contratos Administrativos, pág. 50-51, San Pablo, 1981). En relación con tal principio Gaspar Ariño Ortiz explica que “(...) la administración no puede renunciar a sus potestades ni cercenar su voluntad en la gestión del interés general. Su responsabilidad privativa de interés general no puede verse condicionada por los contratos que vaya celebrando. De ahí su potestad de introducir modificaciones en el objeto mismo del contrato, que aseguren una mejor realización de aquel o una mejor adaptación a sus fines. Potestad cuya renuncia, aún declarada en el contrato, sería nula y sin valor. La inmutabilidad del contrato (principio del *contractus lex*) se ve así matizada, coloreada administrativamente, por la inmutabilidad del fin.” (Gaspar Ariño Ortiz, Teoría del equivalente económico en los contratos administrativos, IEA, Madrid, 1968, pág. 225). De acuerdo al caso planteado, en la doctrina y por mandato constitucional del eludido artículo 105 Cn., también es aceptado que las tarifas pueden ser modificadas: “La tarifa, denominada así en nuestro país, la cobra el concesionario; dicha tasa es previamente aprobada por el Estado, según su propio criterio, el cual se debe basar en que el importe de la tarifa tenga un carácter compensatorio, justo y razonable, y que permita un lucro equitativo, de acuerdo con los intereses comunes del concesionario y los usuarios. En consecuencia, se puede pensar que la

tarifa ha de ser cierta, de carácter reglamentario, fijada por la administración pública, *modificable por ésta en cualquier momento y que su importe sea justo*” (Rafael I Martínez Morales, Derecho Administrativo, Ed. HARLA, 1996, pág. 257). Finalmente, uno de los principios que hacen que el contrato administrativo no sea ley entre partes es el principio de imprevisión; principio que se resume así “... la teoría de la imprevisión, entre otros efectos, puede dar lugar a una modificación tarifaria o a una ampliación del plazo de vigencia; a una prórroga al plazo de ejecución de un contrato de obra pública, o a una indemnización al contratista de la misma; a la actualización o reajuste de precios en el contrato de suministro; y al reajuste del monto del equilibrio en el contrato de locación”. (Fernández Ruiz, Jorge, Ob Cit. pág. 154). Por lo que llegado el estado de resolver, no le queda duda alguna a esta Sala de lo Constitucional que el ENTE REGULADOR, en este caso TELCOR, tiene amplia facultad para regular todo lo pertinente a las tarifas, no sólo porque así lo establezcan las referidas leyes ordinarias, sino por el mandato constitucional contenido en el artículo 105 Cn., en congruencia con expresado por el Presidente de la República en su informe (folio 14); además por su naturaleza jurídica el Contrato Administrativo de Concesión de Servicios Públicos, no es ley entre las partes, sino que muy encima rige el interés público, general y superior de la nación, como muy bien lo expuso el funcionario recurrido al rendir su respectivo informe y concluir expresando que: “actualmente es indiscutible que la organización del servicio no es competencia del concesionario, por consiguiente esta organización podrá modificarse en cualquier momento, según las necesidades sociales y económicas del momento”; (folio 70 cuaderno de la Corte Suprema de Justicia) es decir constituye una potestad soberana. De acuerdo al primer Considerando sólo nos queda señalar que la improcedencia es la puerta de entrada de todo Recurso Extraordinario, y reiterar lo que esta Corte Suprema de Justicia ha expresado en cuanto a que “*las causas de improcedencia pueden ser examinadas de oficio aunque no las aleguen las partes y puede ser decretada tanto al inicio del juicio como en la sentencia definitiva*” (B.J. 1996, Sent. N° 21, pág. 36; Sent. N° 22 pág. 40 y Sent. N° 23 pág. 44). Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr., artículos 25 numeral 2); 27, 44, 104 y 183 de la Constitución Política; artículos 3, 23 y siguiente de la Ley de

Amparo; y demás disposiciones citadas, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, Resuelven: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRRALES MEJÍA, en su carácter de Apoderado Especial de Telefonía Celular de Nicaragua, Sociedad Anónima, en contra del Ingeniero DAVID ROBLETO LANG, entonces Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), por haber emitido la Resolución No. 75-2001, del siete de septiembre del año dos mil uno, y la Resolución No. 83-2001, que declara sin lugar el Recurso de Revisión de la anterior resolución y en contra del Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, por haber dictado la Resolución Administrativa de las nueve de la mañana, del veinte de noviembre del dos mil uno; de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en diez hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Carlos A. Guerra G., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de agosto del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

En escrito presentado a las ocho y veinticinco de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Sala de lo Constitucional, por el Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, en resumen expuso: Que la Contraloría General de la República en Resolución dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de ese mismo año, estableció presunción de responsabilidad penal y responsabilidad administrativa a cargo de varias personas, todas ellas funcionarios públicos y empleados, entre las cuales se encuentran el compareciente como Director General de Aduanas.- Que

la Resolución es producto de la auditoría que hizo la Contraloría General de la República sobre informes de auditoría de fecha tres y veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitido por su Dirección General de Auditorías, referentes a los exámenes especiales que se dicen practicados en las dependencias del Ministerio de Construcción y Transporte (M.C.T.), de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (E.A.A.I.) y en la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), sobre los procedimientos administrativos aplicados en la internación, nacionalización, registro y cobro de tributos de la Aeronave LEAR JET-35-A ingresada al país el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, bajo matrícula Nicaragüense YN-CEY, igualmente en lo relativo a la aplicación de cobros de tarifas por derechos de servicios aeroportuarios, exoneración de los mismos y control de vuelos de la mencionada aeronave LEAR JET-35-A, que hasta tenía matrícula Nicaragüense, como se lee en la misma Resolución recurrida, estaba ilegalmente en el país. Que la Resolución de la Contraloría en su Considerando VIII llega a confundir el significado de nacionalización con los requisitos exigidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para la obtención de la matrícula para operar.- Nacionalización la define el artículo 3 literal n) del CAUCA, que en lo pertinente dice: "Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación del presente Código, se establecen las acepciones siguientes:...n) Mercaderías Nacionalizadas: Es la mercadería extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente". Que según el CAUCA, en el procedimiento para la importación de naves extranjeras, la Dirección de Aeronáutica Civil y el Comandante Militar del Aeropuerto Internacional, son las autoridades que deben avisar a la Aduana la llegada de un vuelo (artículo 106 Código de Aviación Civil). Las Autoridades militares y de Aduana deben de recibirla, si se le avisa (artículo 38 del CAUCA), y que conforme el artículo 50 del CAUCA y el artículo 114 del Código de Aviación Civil deben exigir una declaración general que comprende itinerario, carga, pasajeros, etc.- Que según lo expuesto quiere preguntar: ¿Dónde se encuentra de parte del exponente la conducta maliciosa, dolosa u omisiva para que el Estado dejara de percibir sus impuestos?.- Que los artículos 87, 88, 89, 98 y 103 del CAUCA señalan el procedimiento cuando el propietario de la nave se presenta para enterar el pago de lo que debe por el ingreso de la nave, lo que no ocurrió así porque la aeronave no era extranjera sino que tenía matrícula Nacional, lo que reconoce el propio Contralor en su Resolución.- Que la Resolución referida, la considera

arbitraria, carente del más absoluto fundamento legal jurídico y violatoria de normas Constitucionales.- Consideró violadas las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos: 26 numeral 3°; 27, 34 numerales 1°, 4°, y 11°; 36, 37, 57, 80, 82 numeral 3°; 156 y 183 Cn.- Posteriormente detalló en que forma, según su criterio, esas normas fueron violadas en su perjuicio. Que considera violado el artículo 26 Cn., porque su honra y reputación es puesta en entre dicho, aún cuando la Contraloría no lo señala como que se haya beneficiado directamente de ninguna suma de dinero, aterra pensar que según el Contralor General de la República y la Contraloría, el exponente es responsablemente penalizado hasta por la suma de dos millones ciento setenta y siete mil seiscientos treinta córdobas con noventa y tres centavos, lo cual lo privaría de los recursos económicos para atender sus gastos de manutención y los de su familia, lo que considera también violatorio del artículo 46 Cn., por desconocerle la protección estatal y el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana.- Que por todo lo dicho recurre de Amparo en contra de la Resolución de la Contraloría General de la República, dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que dirige el presente recurso en contra del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya Contralor General de la República quien firmó y dictó dicha resolución.- Pidió la suspensión del acto.- El Tribunal de Apelaciones en auto de las una de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso ordenando su tramitación de conformidad con los artículos 31 y siguientes y 37 y siguientes de la Ley de Amparo.- Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- Previño a las partes presentarse ante esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de Ley sino lo hacen.- Este auto le fue notificado al recurrente el día dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ante esta Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se personó en su carácter de Director General de Aduanas, el Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, por medio de escrito presentado el día diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República, se personó ante esta Sala el día veintitrés de Septiembre de ese mismo año, mediante escrito presentado por el Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, en el que además pidió se revocase el punto decisorio III de la providencia del Tribunal de

Apelaciones que ordena la suspensión de los efectos del acto recurrido, y de conformidad con el artículo 41 de Ley de Amparo y artículo 840 numeral 1° Pr., pidió la acumulación de los presentes autos con los referentes a los recursos interpuestos por JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, FRANKLIN JOSE HERNÁNDEZ CANALES, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LOPEZ y RAFAEL MAYELA GONZALEZ CORDERO, ya que, afirma, emanan de los mismos hechos expresados por el Licenciado SÁNCHEZ GAMEZ, y en el mismo escrito acreditó como su Delegado ante este Supremo Tribunal, al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, se personó en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia.- El Ingeniero JARQUÍN ANAYA, actuando en su carácter de funcionario recurrido, presentó su informe en el que expresa las razones legales por las que el considera que la Resolución recurrida esta ajustada a Derecho.-

### II,

En escrito presentado a las diez y ocho minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, el señor JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, mayor de edad, soltero, Inspector de Aduanas y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo, en su carácter personal, y como funcionario público como Inspector de Aduanas, de la Dirección General de Aduanas, contra el Ingeniero AGUSTÍN JARQUÍN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República por ser el autor de la resolución de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que establece presunción de responsabilidad penal hasta por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, suma dejada de percibir por el Estado de Nicaragua, en concepto de Impuestos Aduaneros, correspondientes a la Nacionalización de la aeronave LEAR JET 35-A, Matrícula YN-CEY, propiedad de la Empresa Ceylon Air, S.A., y responsabilidad administrativa por encontrarse el recurrente relacionado con el incumplimiento de las disposiciones del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por incurrir en las incorrecciones señaladas en los numerales 4° y 5° del artículo 171 de esa misma Ley.- El recurrente

te consideró violados en su perjuicio las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 26 numeral 1°; 27, 34 numerales 1° y 4°; 46, 80 numeral 3°; 82, 130, 156, 158 y 183 Cn., y pidió la suspensión del acto.- El Tribunal de Apelaciones en auto de la una y diez minutos de la tarde del diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el recurso y tuvo como parte al señor JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, a quien se le concedió la intervención de Ley; se ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto recurrido; se ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido; a quien se le previno que rindiese ante esta Corte Suprema de Justicia, su informe de Ley; y finalmente ordenó remitir los autos a esta Corte Suprema de Justicia, previniendo a las partes que deben personarse ante este Alto Tribunal dentro del término de tres días hábiles bajo los apercibimientos de Ley, si no lo hacen.- Este auto fue notificado al recurrente el veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que pide además, que se revoque el punto decisorio III de la providencia del Tribunal de Apelaciones en que admitió el recurso y que se refiere al decreto de suspensión de los efectos del acto recurrido; también pide acumulación de estos autos con los referentes a los Recursos interpuestos por el Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, FRANKLIN JOSE HERNÁNDEZ CANALES, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LOPEZ Y RAFAELA MAYELA GONZALEZ CORDERO, ya que, según su criterio emanan de los mismos hechos expresados por el señor PICADO SEQUEIRA, y fundamentalmente pidió se tuviera como su delegado en estas diligencias al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ.- Se personó en estos autos la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia.- El señor JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, se personó el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter de funcionario recurrido, presentó su informe en el que expresa las razones que según su criterio, demuestran la legalidad de su resolución recurrida.-

### III,

En escrito presentado a las diez de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Civil, el señor MIGUEL

ANGEL JIMÉNEZ LOPEZ, mayor de edad, casado, Inspector de Aduanas y de este domicilio, en su carácter personal y como Inspector de Aduanas, de la Dirección General de Aduanas, recurrió de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter de Contralor General de la República, por ser el autor de la resolución dictada a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que establece responsabilidad penal hasta por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, suma dejada de percibir por el Estado de Nicaragua, en concepto de Impuestos Aduaneros, correspondientes a la Nacionalización de la aeronave LEAR JET 35-A, matrícula YN-CEY, propiedad de la Empresa Ceylon Air, S.A, y responsabilidad administrativa por encontrarse el recurrente relacionado con el incumplimiento de las disposiciones del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por incurrir en las incorrecciones señaladas en los numerales 4° y 5° del artículo 171 de esa misma ley.- Considera el recurrente violados en su agravio las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 26 numeral 1°; 27, 34 numerales 1° y 4°; 46, 80 numeral 3°; 82, 130, 156, 158 y 183 Cn., y pidió la suspensión del acto reclamado.- El Tribunal de apelaciones en auto de la una y treinta minutos de la tarde del diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el recurso dándole la tramitación señalada en los artículos 31 y siguientes, 37 y 38 de la Ley de Amparo.- En el punto III de ese auto declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- El recurrente fue notificado de ese auto el día veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ante esta Sala de lo Constitucional se personó el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito que presentó el Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ; pidió además que se revocase el punto decisorio III de la Resolución del Tribunal de Apelaciones en que declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado; pidió la acumulación de los autos con los referentes a los recursos interpuestos por JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, FRANKLIN JOSE HERNÁNDEZ CANALES, MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ Y RAFAELA MAYELA GONZALEZ CORDERO, que emanan de los mismos hechos expresados por el señor JIMÉNEZ LOPEZ, y pidió se tuviese como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ.- La Licenciada DELIA

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia.- El señor JIMÉNEZ LOPEZ, se personó el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter de funcionario recurrido, presentó su informe de Ley defendiendo la legalidad de su Resolución.-

### IV,

En escrito presentado a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, el señor FRANKLIN JOSE HERNÁNDEZ CANALES, mayor de edad, casado, Inspector de Aduanas y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo, en su carácter personal y como funcionario público como Inspector de Aduanas contra el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República por ser el autor de la resolución de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que establece presunción de responsabilidad penal hasta por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, suma dejada de percibir por el Estado de Nicaragua, en concepto de Impuestos Aduaneros, correspondientes a la Nacionalización de la Aeronave LEAR JET 35-A, Matrícula YN-CEY, propiedad de la Empresa Ceylon Air, S.A., y responsabilidad administrativa por encontrarse el recurrente relacionado con el incumplimiento de las disposiciones del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por incurrir en las incorrecciones señaladas en los numerales 4° y 5° del artículo 171 de esa misma Ley.- Considera el recurrente violados en su agravio las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 26 numeral 1°; 27, 34 numerales 1° y 4°; 46, 80 numeral 3°; 82, 130, 156, 158 y 183 Cn., y pidió la suspensión del acto reclamado.- El Tribunal de Apelaciones en auto de la una y veinte minutos de la tarde del diez de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso dándole la tramitación señalada en los artículos 31 y siguientes, 37 y 38 de la Ley de Amparo.- En el punto III de ese auto declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- El recurrente fue notificado de ese auto el día veintitrés de Septiembre de mil

novecientos noventa y ocho.- Ante esta Sala de lo Constitucional se personó el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante escrito que presentó el Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ; pidió además que se revocase el punto decisorio III de la Resolución del Tribunal de Apelaciones en que declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado; pidió la acumulación de los autos con los referentes a los Recursos interpuestos por MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LOPEZ, JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA Y RAFAELA MAYELA GONZALEZ CORDERO, que emanan de los mismos hechos expresados por el señor HERNÁNDEZ CANALES.- La Licenciada DELIAMERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia.- El recurrente, se personó el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter de funcionario recurrido, presentó su informe de Ley.-

### V,

En escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil a las diez de la mañana del cuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la Licenciada RAFAELA MAYELA GONZALEZ CORDERO, mayor de edad, soltera, Administrador de Empresas, en su carácter de ex delegada de la Terminal Aérea del Aeropuerto Internacional Las Mercedes, recurrió de Amparo en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de este domicilio, en su carácter de Contralor General de la República por ser el autor de la resolución de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que establece presunción de responsabilidad penal hasta por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, y responsabilidad administrativa por las mismas causas señaladas en los Resultados que anteceden, por encontrarse según dicha resolución, relacionada la recurrente con el incumplimiento de las disposiciones del artículo 165 numerales 1°, 3°, 4° y 6° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República por que deberá sujetarse a las sanciones administrativas contenidas en el artículo 171 de esa misma ley, con fundamento en las irregularidades señaladas en los numerales 4°, 5°, 10° y 43° de ese artículo.- Considera

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

el recurrente violados en su agravio las disposiciones Constitucionales contenidas en los artículos 26 numeral 1º; 27, 34 numerales 1º y 4º; 46, 80 numeral 3º; 82, 130, 156, 158 y 183 Cn., y pidió la suspensión del acto reclamado.- El Tribunal de Apelaciones en auto de la una y cuarenta minutos de la tarde del diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el recurso dándole la tramitación señalada en los artículos 31 y siguientes, 37 y 38 de la Ley de Amparo.- En el punto III de ese auto declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado.- Llegados los autos a esta Sala, se personaron en tiempo: a) El Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter de funcionario recurrido, quien pidió se revocase parcialmente el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones, específicamente el punto decisorio III que declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y acredita como su Delegado al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ; b) La Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; c) la Licenciada RAFAELA MAYELA GONZALEZ CORDERO, como recurrente.- El Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter de funcionario recurrido, presentó su informe de Ley.-

### VI,

Esta Sala en resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, recaído en los autos del recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, resolvió “Tener por personados en los presentes autos: Licenciado MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, quien manifestó gestionar en su carácter de Director General de Aduanas; al Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, quien manifestó gestionar en su calidad de Contralor General de la República; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; al Doctor ENRIQUE PEÑA HERNÁNDEZ, en su calidad de Delegado del Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, en su carácter ya expresado y se les concede la intervención de Ley correspondiente.- De conformidad con los artículos 840 y 841 inciso 3º Pr., acumúlense a las presentes diligencias los recursos de Amparo interpuestos por los señores JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LOPEZ Y FRANKLIN JOSE HERNÁNDEZ CANALES, para ser resueltos en

una sola sentencia.- Vistos los escritos presentados el día veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, donde el Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, solicita se revoque la resolución del Tribunal receptor mediante el cual manda a suspender de oficio los efectos del acto reclamado basándose en el artículo 14 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas; no ha lugar a lo solicitado por cuanto la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal en referencia tiene facultad para decretar de oficio a solicitud de parte la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo.- Habiendo rendido informe el funcionario recurrido, pase el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución”. No habiendo otro trámite que llenar, no cabe más que dictar Resolución, y

### CONSIDERANDO:

Tanto en la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 188, como en el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente, disponen que “El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.” De donde resulta claro que la órbita del recurso de Amparo está circunscrita a las violaciones de las disposiciones que establecen derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.- Siendo esto así, cabe examinar si en el presente caso el señor Contralor General de la República al dictar la resolución de las diez y treinticinco minutos de la mañana del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que establece responsabilidad penal hasta por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS, y responsabilidad administrativa, en contra de los recurrentes, violó en perjuicio de los recurrentes los derechos y garantías que señalan como violados.- Efectivamente, los reclamantes analizan como en concepto de ellos, fueron violadas las disposiciones contenidas en los siguientes artículos 26 Cn., numeral 3º, que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y reputación.- Esta Sala considera que el señor Contralor General de la República, no violó esa garantía en perjuicio de los recurrentes porque basó su resolución en los correspondientes informes de auditoría y tiene facultades no solo legales sino Constitucionales, de conformidad

con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 156 Cn., que dice: “La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los Tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor, si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinará cometieron los investigados.- 27 Cn., que establece la igualdad ante la Ley.- Esta Sala considera que en la resolución recurrida no se refleja discriminación por motivo de nacimiento, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.- Por el contrario es criterio de la Sala, que el señor Director General de Aduanas y el personal bajo sus ordenes fue investigado por la Contraloría en igualdad de condiciones a como investiga a cualquier ciudadano.- Artículo 34 Cn., numeral 1º, que establece que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la Ley.- Como se ve en la resolución recurrida, lo que se establece en ella, son los resultados de las auditorias practicadas, y la disposición de remitir Copia Certificada de las diligencias creadas al Juzgado Primero de Distrito del crimen de Managua.- Lo cual está de acuerdo con las facultades que el artículo 156 Cn., párrafo segundo ya citado, confiere a la Contraloría General de la República, y por tanto no hay violación a lo perceptuado en el artículo 34 Cn., numeral 1º, tampoco existe la indefensión alegada, ya que en los expedientes administrativos abiertos a los recurrentes, existe prueba de haber sido notificados de los hallazgos y aún más, fueron citados a declarar ante la Contraloría, por lo que no puede hablarse de indefensión.- Desde luego tampoco existe a juicio de esta sala, violación a lo perceptuado en el numeral 11º del citado artículo 34 Cn., porque la Contraloría no procesó ni condenó por ningún delito a los recurrentes.- Artículo 36 Cn., que establece en lo pertinente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.- Es indudable que el fallo recurrido, dictado con todas las formalidades y por la autoridad señalada por la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no viola la garantía establecida en el artículo citado.- El artículo 37 Cn., es evidente a juicio de esta Sala, que no habiendo persona condenada en la resolución recurrida, no hay posibilidad de que haya trascendencia a otra persona de ninguna pena, que no ha recaído, en el caso de autos.- El artículo 46 Cn., que habla del respeto, promoción y protección de los derechos humanos.- En

concepto de esta Sala, ninguno de los derechos humanos de los recurrentes ha sido violado con la resolución recurrida, dictada como se ha dicho reiteradas veces, de conformidad, con la Ley y la Constitución.- Lo mismo puede decirse de la alegada violación al artículo 80 Cn., ya que no hay relación entre la resolución recurrida y el derecho al trabajo que establece esa disposición Constitucional.- Tampoco dice relación con la inembargabilidad del salario mínimo, establecida en el numeral 3º del artículo 82 Cn., alegado por los recurrentes.- No hay violación en lo dispuesto en los artículos 130 Cn., párrafo 1º y el 183 Cn., porque la resolución de la Contraloría objeto de este Recurso, fue dictada como ya se ha dicho, dentro de las facultades que le otorgan los artículos 154, 155, 156 Cn., y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en concordancia con el artículo 157 Cn.-

### POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HALUGAR A LOS RECURSOS DE AMPARO interpuesto por los señores MARCO AURELIO SÁNCHEZ GAMEZ, JOSE ROLANDO PICADO SEQUEIRA, MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ LOPEZ, FRANKLIN JOSE HERNÁNDEZ CANALES y RAFAELA MAYELA GONZÁLEZ CORDERO, todos en su carácter personal y además: el primero en calidad de Director General de Aduanas, en la época de interposición del Recurso, el segundo, tercero y cuarto como Inspectores de Aduana, en esa época y la quinta como Ex-Delegada de Aduana de la Terminal Área del Aeropuerto Internacional “Las Mercedes” Recursos todos interpuestos en contra del Ingeniero AGUSTÍN JARQUIN ANAYA, Contralor General de la República en esa época, por haber emitido la resolución de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de que se ha hecho mérito.- El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la presente sentencia y vota por que esta sea declarada sin lugar por considerar; Primero: Que los funcionarios de la Contraloría General de la República no consideraron el hecho de que la aeronave estaba nacionalizada al momento de su ingreso al país y que en todo caso el cobro de los impuestos se debió haber hecho dentro del trámite de nacionalización. Segundo: Que en ningún momento dicha aeronave fue sometida al

trámite aduanero. Tercero: Los competentes para su legalización (Aeronáutica Civil) fueron quienes aparentemente obviaron los procedimientos. Cuarto: No es facultad de la Contraloría General de la República imputar una responsabilidad administrativa o pena por una acción u omisión que no se encontraba dentro de las facultades de la aduana, como era en este caso las pesquisas de orden delictivo. Quinto: No es obligación de los funcionarios de Aduana corroborar de manera reiterada las mercaderías introducidas con apariencia de legalidad. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de agosto del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las diez y treinta y siete minutos de la mañana, del veintidós de marzo del dos mil dos, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia compareció el doctor GUILLERMO RAMÍREZ CUADRA ZAPATA, mayor de edad, casado, abogado y Notario Público, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que por escrito presentado ante la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a la una de la tarde, del diecinueve de octubre del año dos mil uno, interpuso recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, señores: doctor Guillermo Arguello Poessy,

licenciado Francisco Ramírez Tórres, doctor José Pasos Marciacq, licenciado Juan Gutiérrez Herrera, y licenciado Luis Angel Montenegro Espinoza, por haber emitido la resolución de las ocho de la mañana, del dieciséis de Julio del dos mil uno, a través de la cual debido al cargo que ejerció en la Compañía Nacional Productora de Cemento, emitieron responsabilidad administrativa en su contra en razón de haber incumplido al artículo 156 de dicha Ley Orgánica, Ley de Contrataciones Administrativas y Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público y declaran que incurrió en irregularidades contenidas en el artículo 171 numerales 5) 19) y 38) de la Ley Orgánica, esto sin perjuicio de las glosas o reparos económicos que se emitirían a su cargo en forma solidaria con el Ingeniero Francisco Cifuentes, ex presidente del Canal, hasta por la suma de cinco mil dólares estadounidenses (US\$5.000,00) correspondiente por desembolso no justificados por compra de repuestos misceláneos para tractor 936 12-E. Señaló el recurrente que el Tribunal A-Quo, por resolución de las nueve y dos minutos de la mañana, del dieciocho de febrero del dos mil dos, declaró sin lugar la tramitación del Recurso de Amparo por extemporáneo, de la cual disiente la Magistrada Perla M. Arróliga. Que por escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde, del cuatro de marzo del año dos mil dos, solicitó al Tribunal de Apelaciones referido, testimonio de todo lo actuado, con el fin de recurrir ante esta Superioridad interponiendo el correspondiente recurso de Hecho, para que le admitiera la acción de Amparo, que indebidamente declaró extemporáneo el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Civil dos, continúa exponiendo el señor recurrente que el Tribunal de Apelaciones mencionado no podía conocer el fondo, siendo que esta facultad está reservada a la Corte Suprema de Justicia, que el Tribunal de Apelaciones solo debía examinar los requisitos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo por cuanto sus facultades están taxativamente determinadas, señalando casa para oír notificaciones y adjuntado la documentación correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley No. 49, Ley de Amparo publicada en la Gaceta del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y

ocho en su artículo 25 dice literalmente: “ El Recurso de Amparo se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el Recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia” Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señaladas en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo de ineludible cumplimiento el examinar si los recursos que se interponen ante él, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darle el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo de conformidad con el artículo 41 de la referida Ley, en lo que no está establecido en la misma se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil. Es decir que dicho Recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr., y siguientes, habiendo cumplido el recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negativa de la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, contenida en la resolución de las nueve y dos minutos de la mañana, del dieciocho de febrero del año dos mil dos.

### II,

Señala el auto aludido, que no ha lugar a la tramitación del Recurso de Amparo del que se ha hecho mérito presentado por el Abogado Guillermo Ramírez Cuadra Zapata, mayor de edad, casado y de este domicilio, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por extemporáneo, firmado por la mayoría de los Magistrados y disiente una Magistrada. Esta Sala de lo Constitucional examinó la resolución dictada por el Honorable Tribunal Circunscripción Managua, habiendo observado que dicho Tribunal entró de previo a analizar asuntos que no le competen, atribuyéndose funciones que no le corresponden y que son además sumamente delicadas, principalmente tratándose de casos como el Amparo en

que están en juego las garantías y derechos Constitucionales, que por tal razón, más bien deben ser objeto del análisis del fondo. Finalmente y entrando a las consideraciones del Tribunal de Apelaciones, esta Sala de lo Constitucional de este Alto Tribunal encuentra que el recurrente en su interposición del Recurso, se considera notificado el veintiuno de septiembre del año dos mil uno y el presente Recurso de Amparo fue presentado el diecinueve de octubre del mismo año, es decir fue interpuesto en tiempo, reuniendo los requisitos legales de conformidad al artículo 26 de la Ley de Amparo, por lo que no caben las consideraciones expuestas por el Tribunal de Apelaciones referido y se declara con lugar el Amparo por la Vía de Hecho.

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436, Pr., y artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR A TRAMITAR EL AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuesto por el doctor GUILLERMO RAMIREZ CUADRA ZAPATA, mayor de edad, casado, abogado y Notario Público y de este domicilio, contra la resolución dictada por la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y dos minutos de la mañana, del dieciocho de febrero del año dos mil dos. II. Se ordena al mismo Tribunal de Apelaciones, que cumpla con el conocimiento del presente Recurso de Amparo, desde las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto, tal como lo ordena nuestra Ley de Amparo. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

### SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de agosto del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Abogado, Doctor JACINTO OBREGÓN SÁNCHEZ, actuando como Apoderado Especial de la Sociedad Mercantil Global Motors, S.A., representación que fue acreditada con el atestado de la escritura pública número cuatro: poder especial para interponer recurso de amparo, autorizada en la ciudad de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil, ante los oficios notariales de la Abogada y Notario Público ANA MARGARITA PAÍZ CASTILLO, exponiendo el compareciente que con fecha veinticinco de agosto del año dos mil, la delegación de aduana MEDISAN, elaboró declaraciones complementarias a nombre de su representada números C14308,309, 310, 311, 312, 313, todas del año dos mil, las cuales tienen como origen y causa supuestas subvaloraciones presentadas en la importación de seis (6) vehículos automotores usados a nombre de Global Motors, S.A.; por esa razón GLOBAL MOTORS, S.A., interpuso en su momento, Recurso de Reposición ante el delegado de aduanas en MEDISAN, argumentando que de conformidad con los artículos 6 de la Legislación del Valor Aduanero de las Mercancías y artículos 3, 15, 16 y 17 de su Reglamento, no existía fundamento legal que amparara esas declaraciones complementarias indicadas anteriormente. Sobre ese Recurso de Reposición se resolvió que No Había Lugar al mismo, por lo que se interpuso Recurso de Apelación ante la Dirección General de Servicios Aduaneros, instancia que de igual manera declaró sin lugar dicha Apelación. Posteriormente de conformidad con la Ley 265 del Autodespacho, la representante de Global Motors, S.A., interpuso, Recurso de Reposición que también fue declarado sin lugar y por último la representante de Global Motors, S.A., Medina Sandino y Cía., Ltda., a través de su representante legal, procedió conforme la Ley 265 a interponer Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional Aran-

celaria y Aduanera el día diez de octubre del año dos mil, el cual fue admitido el once de octubre y fallado hasta el día quince de diciembre de ese año, habiendo sido notificado el dieciocho de ese mes, resolviendo sin lugar la Apelación. En virtud de los resultados desfavorables a la solicitud de Global Motors, S.A., el Apoderado de ésta indicó, en su Recurso de Amparo entre otras cosas, que se han vulnerado en grave perjuicio de su representada, las garantías Constitucionales consignadas en los artículos 52; 34 incisos 1,4 y 8; 130 y 183 Cn. Esas violaciones a la Constitución Política se concretan según el recurrente en que el Recurso de Apelación interpuesto el día diez de octubre del año dos mil, el cual fue admitido el día once de octubre y notificado a las once y treinta minutos de la mañana del día doce de octubre del año dos mil, fue resuelto con una amplia extralimitación del plazo legal, resolviéndose al efecto hasta el día quince de diciembre del año dos mil, siendo notificado al recurrente el dieciocho de diciembre del mismo año. Según el recurrente, esa extralimitación en la resolución de la Apelación interpuesta constituye y opera como flagrante violación a los derechos Constitucionales antes señalados, y en particular violando el Principio del Silencio Positivo establecido en la Ley 265, Ley de Autodespacho, por lo que decidió recurrir de Amparo en contra de los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; en contra de la Directora General de Aduanas Licenciada María Haydée Osuna y en contra también del Delegado de Aduana en MEDISAN, Licenciado Juan José Herrera García, por haber emitido la primera la Resolución CNAA-64-2000.

II,

De conformidad con Auto Resolución dictado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, a las nueve de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil uno, mediante el cual admitió el Recurso de Amparo, las partes involucradas e interesadas en la presente causa procedieron a personarse ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareciendo mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil uno, el Doctor JACINTO OBREGÓN SÁNCHEZ, Apoderado Especial de GLOBAL MOTORS, S.A. Por su parte, los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, señores SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Contador Público; MANUEL MAYORGA DUARTE, Técnico Aduanero; AGENOR HERRERA UBEDA, Licenciado en Economía, MAURICIO GUERRERO, Licen-

ciado en Administración de Empresas y WILLY RIVAS ICAZA, Licenciado en Administración de Empresas, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, comparecieron apersonarse, mediante escrito presentado por el DOCTOR URIEL FIGUEROA CRUZ, a las once y cinco minutos de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil uno. Asimismo por escrito presentado a las nueve y trece minutos de la mañana del día dieciséis de mayo del año dos mil uno, compareció a personarse la DOCTORA DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Constitucional y Administrativa y como delegada del señor Procurador de Justicia de la República Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. De igual manera, por su parte, el Señor JUAN JOSÉ HERRERA GARCÍA, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, del domicilio de la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo y de tránsito por esta ciudad de Managua, en su carácter de Delegado de Aduanas en MEDISAN, procedió apersonarse mediante escrito debidamente presentado con fecha catorce de mayo del año dos mil uno, rindiendo su informe en fecha veintiuno de mayo, y finalmente el señor EMILIO SELVA TAPIA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, debidamente personado con fecha catorce de mayo del año dos mil uno, procediendo a presentar su informe en su calidad de Director General de Servicios Aduaneros. En virtud de lo antes relacionado, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las tres de la tarde del día doce de junio del año dos mil uno, dictó Auto teniéndose por personados al Doctor Jacinto Obregón Sánchez, como Apoderado de Global Motors, S.A., a los Licenciados señores Santos Acosta Acevedo, Manuel Antonio Mayorga Duarte, Agenor Herrera Ubeda, Mauricio Guerrero, y Willy Rivas Icaza, como Miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera; a los Licenciados Emilio Selva Tapia y Juan José Herrera García, como Director General de Servicios Aduaneros y Delegado de MEDISAN, respectivamente y a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Constitucional y Administrativa y delegada del Procurador General de la República Doctor Julio Centeno Gómez, concediéndoles la intervención de ley correspondiente y ordenándose en ese mismo auto, que pase el expediente del presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.-

CONSIDERANDO:

I,

Que es voluntad expresa y un imperativo Constitucional de pleno rigor, para todos los Poderes del Estado, autoridades, funcionarios públicos y agentes de los mismos, hacer valer de manera efectiva el respeto y la subordinación a la ley en todas las actuaciones de ejercicio de la función pública que afecta e involucra los derechos de los ciudadanos y analizados los conceptos vertidos que se encuentran reflejados en las diligencias creadas, así como, las pruebas aportadas y la lectura de los preceptos Constitucionales que se han referidos violados, se ha verificado y comprobado que la Delegación de Aduana en MEDISAN, al elaborar las “Declaraciones complementarias” números C14 308, 309, 310, 311, 312 y 313, del veinticinco de agosto del año dos mil, por la internación de seis vehículos usados, de parte de la empresa GLOBAL MOTORS, S.A., interpuesto inadecuadamente la Normativa correspondiente y reguladora para ese caso, la cual se encuentra en la Ley 265 “Ley de Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, publicada en La Gaceta “Diario Oficial” No 219 del 17 de noviembre de 1997, y en su Reglamento publicado en La Gaceta “Diario Oficial” No. 31 del dieciséis de febrero de 1998, textos en los cuales se establecen además los recursos pertinentes para reivindicar los derechos que se consideren conculcados por los actos, resoluciones o acuerdos de parte de las Autoridades de Aduanas de la República. A juicio de esta Sala en el presente caso, hay justa razón para que la parte recurrente, señale las violaciones a los artículos 52, 130 y 183 Cn., debido a que tal y como precisa el recurrente el hecho de que se haya admitido la Apelación efectuada ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera con fecha del once de octubre del año dos mil, y que posteriormente se haya resuelto dicho Recurso hasta el día quince de diciembre del año dos mil, notificándose dicha resolución al recurrente el dieciocho de ese mismo mes y año, conlleva e implica una flagrante violación a los plazos establecidos en la Ley 265 “Ley de Autodespacho”, violación que se castiga en dicha Ley con el Silencio Positivo y consecuentemente constituye una abierta e indiscutible violación al artículo 52 Cn., que establece el derecho de petición de los ciudadanos petición que debe ser resuelta en los plazos que las leyes señalen, y los artículos 130 y 183 que consagran el Principio de Legalidad que significa que ningún funcionario tiene más facultades que las que le otorgan las leyes. La violación se configura porque hay un considerable retardo del plazo de resolución de treinta (30) días que establece el artículo 82 de la Ley de Autodespacho, publicada en La Gaceta “Diario Oficial” No 265 del 17 de

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

noviembre de 1997, cuyo texto integra y literalmente dispone: “Artículo 82.- *El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha que entregara las pruebas indicados en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante.* La resolución recurrida CNA-64-2000 se dictó hasta los SESENTA Y SEIS DIAS DE HABERSE EMITIDO EL RECURSO, ES DECIR, TREINTA Y SEIS DIAS MÁS ALLA DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY, por lo que opera de mero derecho el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del recurrente y en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal como lo establece la referida Ley.

### II,

Debemos agregar que de conformidad con el Considerando anterior y analizando aún más la actuación de las autoridades de la Dirección General de Aduanas, particularmente analizando la Resolución CNA-64-2000, dictada a los quince días del mes de diciembre del año dos mil, por la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, mediante la cual fue denegado el Recurso de Apelación interpuesto por GLOBAL MOTORS, S.A., manteniéndose conforme dicha Resolución en pleno vigor los efectos y la aplicación de las “Declaraciones Complementarias Nos C14-308, 309, 310, 311, 312 y 313 del veinticinco de agosto del año dos mil, por el Señor Delegado de Aduana de MEDISAN, Licenciado JUAN JOSÉ HERRERA GARCÍA, concluimos que en este caso debe operar la figura del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, de tal manera que la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera debía en consecuencia haber dictado una resolución favorable ante la solicitud del recurrente una vez vencidos los treinta días. Sin embargo, esa obligación no fue cumplida, incumpléndose de esa forma, tanto la “Ley de Autodespacho”, como el Reglamento de la misma y en consecuencia incurriendo dichos funcionarios en una violación flagrante a los preceptos Constitucionales 183 y 130 Cn., en los cuales se consagra el Principio de Legalidad en la actuación de la Administración Pública, principios que son el fundamento básico para la indispensable Seguridad Jurídica Administrativa que promueve el fortale-

cimiento del Estado de Derecho en nuestro país. Por estas razones ampliamente expuestas, y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, esta Sala declara bien fundamentada la solicitud del recurrente por lo que debe declararse con Lugar el presente Recurso de Amparo.

### POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos expresados, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 33 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JACINTO OBREGÓN SÁNCHEZ, como Apoderado Especial de GLOBAL MOTORS, S.A., en contra del Delegado de Aduana de MEDISAN, Licenciado JUAN HERRERA GARCÍA, en contra de la Directora General de Aduanas de ese entonces, LICENCIADA MARÍA HAYDEE OSUNA, y en contra de los Miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, Señores SANTOS ACOSTA ACEVEDO, AGENOR HERRERA UBEDA, WILLI RIVAS ICAZA, MAURICIO GUERRERO y MANUEL ANTONIO MAYORGA DUARTE por haber dictado estos últimos la Resolución CNA-64-2000 objeto de este recurso. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- *M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-*

---

### SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintitrés de agosto del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

### I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, comparecieron MARIA DE JESÚS MAYORGAULLOA, ÁNGELARIZO BARRERA, GLADYS ARGENTINA CASTRO FLORES, ILEANA MONTE VALLE, JULIO RUIZ QUESADA, EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, MELVIN MENDOZA LÓPEZ, ALLAN CÉSAR MORALES GALO, BERNARDO MORALES MAIRENA, WILLIAN RIVAS CASTILLO, JOSÉ GENARO SANTANA CHAMORRO, JESÚS UBEDA GONZÁLEZ, JOSÉ LUIS PÉREZ HERRERA, REYNALDO AVERRUZ CALDERÓN, JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROQUE, HELIODORO PEÑA MIRANDA, RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ, JOSÉ ANTONIO FLORES TINOCO, PEDRO JOAQUÍN SOLÍS MATUS e IGNACIO LÓPEZ ORTEGA, todos mayores de edad, casados, abogados y notarios públicos, del domicilio de Matagalpa, quienes compartiendo el mismo criterio conjuntamente, expusieron lo siguiente: Desde inicios de los primeros días de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Señor DELEGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS, para la VI Región, Licenciado WILBERTO RÍOS y la Señora CLARIBEL ALEGRÍA LÓPEZ, Administradora de Rentas del Departamento de Matagalpa, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Matagalpa, enviaron a las oficinas de los comparecientes a varios Inspectores Fiscales, quienes fueron comisionados para indagar datos de interés tributario, así como para notificarles que la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS les haría conocer que de conformidad con el Decreto No 52-92 de fecha 30 de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el Comunicado 27-92 de la Dirección General de Ingresos de ese mismo año, los comparecientes están obligados a ser retenedores del 15% en concepto del Impuesto General al Valor (I.G.V.), por los servicios profesionales que prestan, debiendo enterar lo recaudado en la Administración de Renta de esa cabecera departamental, a más tardar quince (15) días después de finalizado el mes. Asimismo los referidos inspectores fiscales indicaron a los comparecientes de la obligación que tienen cada uno de llevar un Libro de Registro de las actividades profesionales de cada día y otros requisitos, así como de extender la constancia y facturas por ejercicio profesional cumplido y la retención del 15% del (I.G.V.). En

vista de esa situación, recurrieron ante las autoridades superiores correspondientes de conformidad con los recursos que establece la ley y habiendo agotado la Vía Administrativa y cumplido con el “Principio de Definitividad”, los comparecientes procedieron a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, Ministro de Finanzas; RENÉ VALLECILLO QUIROZ, Director General de la Dirección General de Ingresos; WILBERTO RÍOS, Delegado de la Dirección General de Ingresos para la Sexta Región; y CLARIBEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, Administradora de Rentas del Departamento de Matagalpa, por la aplicación del Decreto 52-92 antes mencionado y el Comunicado 27-92 de ese mismo año.

### II,

Habiendo conocido el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa sobre el Recurso de Amparo interpuesto, ese Tribunal dictó auto a las nueve y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, considerando y resolviendo: I) Admitir y ordenar la tramitación del referido Amparo, estimando que este reúne las condiciones y requisitos señalados en la ley. II) Asimismo, luego de haber valorado, como suficiente y aceptable la fianza propuesta por los recurrentes, atendiendo la solicitud de éstos, procedió a ordenar la suspensión del acto recurrido. III) Poner en conocimiento del señor Procurador de Justicia del Departamento, para que éste informe al Señor Procurador General de Justicia de la República, enviándoles informe sobre los autos, a fin de que hagan uso de lo propio de su cargo. IV) Previno a las autoridades recurridas de la obligación que tienen de enviar a la Corte Suprema de Justicia un Informe sobre el caso, en un plazo no mayor de diez días más el término de la distancia, remitiendo adjuntas las diligencias creadas. V) En esa misma resolución del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, emplazó a las partes para que concurran a personarse en el término de diez días hábiles más el de la distancia. Para efectos de notificación al Señor Procurador General de Justicia y a los señores Ministro de Finanzas y Señor Director General de Ingresos, se enviaron estas diligencias por medio de Exhorto al Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, para que por su respectiva Secretaría se les notifique esta resolución, ofreciéndole al Tribunal exhortado reciprocidad en igual caso y circunstancias.

### III,

Cumplidas que fueron las respectivas notificaciones a todas las partes, éstas procedieron a personarse ante la Sala de lo Constitucional en la hora y fecha que a continuación se detalla: la Señora MARÍA DE JESÚS MAYORGA ULLOA y los otros recurrentes antes referidos, se personaron mediante escrito presentado por el Doctor JOSÉ ANTONIO FLORES TINOCO, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres; por su parte el Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado del Doctor GUILLERMO VARGAS SANDINO, Procurador General de Justicia de la República, se personó a las diez y treinta y un minutos de la mañana del día once de enero de mil novecientos noventa y tres; no rola en los autos el personamiento de las autoridades recurridas. En virtud de lo anteriormente expuesto y mediante auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo a los Doctores María de Jesús Mayorga Ulloa, Ángela Rizo Vda. de Barrera, Gladys Argentina Castro Flores, Ileana Montes Valle, Julio Ruiz Quesada, Edmundo Montenegro Miranda, Melvin Mendoza López, Allan César Morales Galo, Bernardo Morales Mairena, Willian Rivas Castillo, José Genera Santana Chamorro, Jesús Ubeda González, Reynaldo Averzuz Calderón, José Ernesto Roque Gutiérrez, Heliodoro Peña Miranda, Rodolfo Blandón Gutiérrez, José Antonio Flores Tinoco e Ignacio López Ortega, quienes gestionaron en sus propios nombres. Asimismo se tuvo por personado en el indicado auto, al Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado, debidamente acreditado, del Doctor Guillermo Vargas Sandino, Procurador General de Justicia de la República.

### CONSIDERANDO:

#### I,

Esta Sala debe señalar en primer lugar que en el presente caso, no hubo ni escrito de personamiento ni siquiera hubo Informe por parte de ninguno de los funcionarios recurridos, sino que equivocadamente fue el Procurador Armando Picado Jarquín quien pre-

sentó un supuesto Informe cuando a él no le correspondía hacerlo por lo que no se puede tener como Informe, lo cual conforme el artículo 39 de la Ley de Amparo hace presumir como cierto el acto reclamado. Aunque esto fuera suficiente razón para declarar con lugar el Amparo, es importante analizar el Decreto 52-92 que contiene la Reforma a la Ley del Impuesto General al Valor que en la parte conducente del artículo 4, íntegra y literalmente establece: *Refórmase el artículo 14, el cual se leerá así: Artículo 14.- Servicios gravados y exentos. Estará afecta al IGV, con la tasa correspondiente, la prestación de servicios en general, con excepción de:* (sigue parte inconducente). Como podemos observar en el subrayado, mediante esa Reforma se gravan con el IGV, los servicios en general. Esa especificación conceptualmente hablando resulta genérica e imprecisa, para efectos de cumplimiento del Principio de Legalidad "*Nullum tributum sine lege*" que rige en el ámbito del Derecho Tributario y que consecuentemente exige una referencia impositiva expresa y taxativa. (Véase la página 41 de la 5ª Edición actualizada y oficial del Libro "Todo sobre Impuestos en Nicaragua" de los Hermanos Theódulo y Julio Francisco Báez Cortés.). En el Decreto 52-92 no aparece expresamente indicado ni taxativamente señalado que a partir de la vigencia de dicho Decreto, serán incluidos como afectados por el IGV la lista de profesiones independientes que detalla el Comunicado 27-92 de la Dirección General de Ingresos, comunicado contra el cual se recurre también pues se emitió supuestamente para suplir el vacío que dejó el Decreto 52-92, que tuvo la imprecisión de no señalar taxativamente los sujetos afectados por la obligación de retener y enterar el IGV. En ese sentido la lista que refiere el Comunicado 27-92 no está vinculada a ningún tipo de antecedente normativo y legal contenido en el Decreto 52-92, por lo que resulta dicho comunicado totalmente ilegal y abiertamente violatorio a los preceptos Constitucionales consignados en los artículos 183 y 130 Cn., en tanto que según el artículo 150 Cn., numeral 4; quien tiene facultad para dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo es el Presidente de la República, no el Director General de Ingresos ni ninguna otra autoridad de la Administración Pública, lo cual es precisamente la anomalía en que incurrieron las autoridades recurridas con la emisión del aludido Comunicado 27-92. De igual manera, se viola la Constitución Política porque el Numeral 2º del Comunicado 27-92, dice que "a manera de ejemplo" detalla las pro-

fesiones independientes afectadas por el IGV, lo cual es violatorio del artículo 27 Cn., que establece el “Principio de Igualdad” ante la Ley, ya que en esa referencia da ejemplos de profesiones independientes que serán afectadas para ser retenedores del IGV, pero no están incluidas todas las profesiones independientes que puedan ejercer los ciudadanos y por otra parte, el Comunicado de la referencia, emitido por el Director General de Ingresos, reincide en su violación al “Principio de Legalidad”, en tanto que también en el numeral 9° del Comunicado 27-92, se señalan sanciones para los profesionales que no cumplan con las disposiciones contenidas en dicho Comunicado. Obviamente esas previsiones sancionadoras para los profesionales en general - ya que el numeral 9° se refiere a profesionales indistintamente- incurre en violación al Principio de Legalidad, en tanto que, por una parte la lista referida en el Numeral 2° del Comunicado no contiene todas las profesiones, sin embargo al establecerse las sanciones anunciadas en el Numeral 9° se refieren indistintamente a los profesionales que ejercen estas profesiones, cualesquiera que ellas sean. Eso conlleva, como dijimos antes, una flagrante violación al artículo 27 Cn., ya que se estaría sancionando a todos los profesionales indistintamente y no sólo a los de “a manera de ejemplo”, haciendo una interpretación analógica prohibida en materia de Derecho Tributario. Aún más grave resulta el hecho anotado al inicio de esta consideración, del abuso de autoridad en que incurren las autoridades recurridas al arrogarse las atribuciones consignadas para el Presidente de la República en el artículo 150 Cn., numeral 4), el cual confiere al Presidente de la República, y sólo al Presidente y no a un Ministro y menos a un Director General de Ingresos, facultades normativas en materia fiscal y administrativa. No obstante esas facultades propias para el Señor Presidente de la República, las autoridades contra las que se interpuso este Amparo, desarrollaron e incluyeron en el contenido del Comunicado 27-92 disposiciones de naturaleza normativas, excediéndose en sus facultades de funcionarios públicos, arrogándose facultades legislativas en materia fiscal y administrativa, contraviniendo de esa forma la Carta Fundamental de la República.

### II,

Un segundo aspecto de interés que corrobora las violaciones a la Constitución Política por la emisión, aprobación y ratificación del Comunicado 27-92 de las

autoridades del Ministerio de Finanzas de ese entonces, es en cuanto a lo que se puede observar en el contenido del Numeral 4° de dicho Comunicado, que establece el pago de los montos fijados para “pequeños profesionales” (término improvisado y sin ningún asidero legal), el cual se hará efectivo conforme una tabla de cuotas Administrativas de Impuestos en la cual se vincula y se determina el IGV, en base al Impuesto sobre la Renta, lo cual resulta injusto e ilegal, por cuanto al tomar como base de referencia el IR para calcular cargas impositivas y presuntivas de retención de IGV, que deberá enterar el retenedor, estarían obligando a éste a una doble tributación, sin ningún fundamento legal. Además, desde la perspectiva del beneficiario del servicio profesional, a éste se le da un tratamiento indiferenciado para el pago del 15% de IGV, por el servicio profesional que se le brinde, lo que viene a hacer más oneroso para las personas de escasos recursos poder obtener estos servicios, viniendo de esta forma a generarse una forma de discriminación al dejar vedados para estos ciudadanos el acceso y el derecho a gozar de un servicio profesional, como parte de sus necesidades básicas, frente a múltiples situaciones que requieren de una asesoría o consultoría profesional. A nuestro juicio y criterio la misma carga impositiva calculada sobre la base de un mismo porcentaje que deberá pagar el usuario de un servicio profesional, vulnera y contraviene el “Principio de Capacidad Contributiva” que es el que defiende la *justa proporcionalidad y equidad* a favor de los sujetos pasivos. (Véase la Página 41 de la obra de los Hermanos Báez Cortés, anteriormente citada). Al exigir los funcionarios recurridos un mismo porcentaje de pago de IGV, para aquellas personas de escasos recursos que solicitan la prestación de un servicio profesional, y las cuales se ven afectadas por el contenido del Comunicado 27-92, se comete una abierta violación al artículo 114 Cn., que integra y literalmente dice: “Artículo 114 Cn., *El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado...*” Obviamente esa obligación de pago del IGV, por los servicios profesionales que aparecen indicados en el Numeral 2° del Comunicado 27-92 o que aparecen referidos de forma genérica en el Numeral 3°, 4°, 5°, 7° y 9° de dicho Comunicado, constituye una indiscutible violación al artículo 114 Cn., anteriormente transcrito. Por todas estas razones y por la falta de Informe de parte de las autoridades recurridas, esta Sala encuentra suficientes motivos para declarar con lugar el Recurso de Amparo sometido a estudio.

## SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

### POR TANTO:

En base a las Consideraciones hechas, artículos 188 Cn., 424 y 436 Pr., y 23, 24, 25 y 33 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MARÍA DE JESÚS MAYORGA ULLOA, ÁNGELARIZO Vda. de BARRERA, GLADYS ARGENTINA CASTRO FLORES, ILEANA MONTES VALLE, JULIO RUIZ QUESADA, EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, MELVIN MENDOZA LÓPEZ, ALLAN CÉSAR MORALES GALO, BERNARDO MORALES MAIRENA, WILLIAN RIVAS CASTILLO, JOSÉ GENARO SANTANA CHAMORRO, JESÚS UBEDA GONZÁLEZ, REYNALDO AVERRUZ CALDERÓN, JOSÉ ERNESTO ROQUE GUTIÉRREZ, HELIODORO PEÑA MIRANDA, RODOLFO BLANDÓN GUTIÉRREZ, JOSÉ ANTONIO FLORES TINOCO e IGNACIO LÓPEZ ORTEGA en contra de la señora CLARIBEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, Administradora de Rentas de Matagalpa de ese entonces, WILBERTO RÍOS, Delegado Regional de la Dirección General de Ingresos para la Región VI de ese entonces; Licenciado RENE VALLECILLO QUIROZ, Director General de Ingresos de ese entonces, y en contra del señor Ministro de Finanzas de ese entonces Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, por haber emitido, aprobado y ratificado el Decreto 52-92 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el Comunicado de la Dirección General de Ingresos identificado con el Número 27-92, reglamentando dicho Decreto. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de agosto del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I,

A las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, presentó escrito el señor HÉCTOR MANUEL SEQUEIRA JIMENEZ, mayor de edad, soltero, agricultor, con domicilio en la comarca de Amayo, municipio de Diriamba, departamento de Carazo, interponiendo Recurso de Amparo en su propio nombre y en su calidad de Apoderado Generalísimo de los señores GERMAN RODRIGUEZ LOPEZ, HERNALDO SEQUEIRA JIMENEZ, ALBERTO RAMIREZ PALACIOS, RAMON RAMIREZ GAGO, ERWING SANCHEZ NUÑEZ, REYES ALEMAN CARRION y RONALDO SANCHEZ NUÑEZ, en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, quien en su calidad de Ministro del Trabajo, emitió la resolución de las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Expone el recurrente que dicha resolución establece que solo son miembros de la Cooperativa Nicaragua Libre, los que aparecen en el Acta Constitutiva de la misma, sin tomar en cuenta a otras personas cuyos nombres aparecen en el Título de Reforma Agraria emitido; que el Ministro del Trabajo basó su argumento en la falta de Actas en el Libro de la Cooperativa que demuestre que las personas que aparecen en dicho Título sean miembros de la referida Cooperativa, negándoles según ellos el derecho a la tenencia de la tierra, a ser sujetos de Reforma Agraria, el derecho al trabajo en cooperativa y negándole valor legal a un documento público emitido legalmente, como es el Título de Reforma Agraria; que esa autoridad administrativa se tomó atribuciones que le corresponden a los tribunales de justicia, violando el artículo 130 de la Constitución Política ya que al ordenar en su resolución que los miembros fundadores de la mencionada Cooperativa realicen Asamblea General para elegir sus autoridades sin tomar en cuenta a los miembros que aparecen en el Título de Reforma Agraria que son propietarios en comunidad, serían expulsados de sus parcelas; que el Título de Reforma

Agraria es anterior al Acta Constitutiva, cosa que no observó el señor Ministro del Trabajo constituyendo un error de derecho y mala fe de su parte, causando graves perjuicios a la parte recurrente y violación a los artículos 57, 60, 71, 80, 81, 98, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 130 de la Constitución Política. Solicitó suspender los efectos del acto administrativo contenido en dicha resolución, consistente en la realización de Asamblea General de la Cooperativa Nicaragua Libre, para lo cual ofreció garantía. A las cuatro de la tarde del dieciséis de junio de ese mismo año, la Sala de lo Civil y Laboral de aquel Tribunal de Apelaciones mediante auto ordenó al recurrente, cumplir con el requisito formal que señala el inciso 6to., del artículo 27 de la ley de Amparo, referido al agotamiento de la vía administrativa y presentar las copias suficientes del escrito de Amparo y con base en el artículo 28 de la ley de la materia, le concedió el plazo de cinco días para llenar esas omisiones, lo que así hizo el recurrente mediante escrito que presentó el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve. A las diez de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, resolvió: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto en su propio nombre por el señor HÉCTOR MANUEL SEQUEIRA JIMENEZ, ya que el Poder de Representación que acompañó no es de los que exige la Ley de la materia; b) dirigir oficio al funcionario recurrido junto con copia del Recurso para que en el término de diez días rinda informe junto con las diligencias administrativas creadas a la Corte Suprema de Justicia; c) dar lugar a la suspensión del acto administrativo solicitada por el recurrente por llenar los requisitos de ley y fijó el monto de la garantía en diez mil Córdobas netos (C\$10,000.00), que deberán formalizarse en el término de tres días, bajo apercibimiento de quedar sin efecto la suspensión decretada; d) dirigir oficio al Procurador General de Justicia y al señor Ministro del Trabajo, notificándole el presente Recurso con copia del mismo. Se elaboró el Acta y se procedió a suspender el acto; remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, en el término de tres días y les previno a las partes la obligación de personarse ante la Suprema Corte en el término de tres días hábiles mas lo que corresponda en razón de la distancia, a hacer uso de sus derechos. Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se personaron en tiempo las partes. Rindió informe el señor Roberto Moreno Cajina, Ministro del Trabajo, en su calidad de funcionario recurrido, exponiendo que el siete de abril de mil novecientos noventa y siete, la Co-

operativa Agropecuaria de Producción, Nicaragua Libre, R.L; con domicilio en el Departamento de Carazo, solicitó a la Dirección de Cooperativas del Ministerio del Trabajo de Masaya, la anulación y desconocimiento de los órganos administrativos de la Cooperativa, electos mediante Acta No. 10 celebrada en Asamblea General el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la que es considerada ilegal por no haber estado presentes los verdaderos socios; que se citó en tres ocasiones al señor Héctor Manuel Sequeira Jiménez, supuesto actual Presidente de dicha Cooperativa para que alegara lo que tuviera a bien y no se presentó; el quince de abril de ese mismo año, la Dirección de Cooperativas del Ministerio del Trabajo de Masaya, resolvió anular la Junta Directiva compuesta por Héctor Manuel Sequeira Jiménez, Presidente; Armando Castellón Rivera, Vicepresidente; Rosa Areas Sánchez, Secretaria; Reyes Alemán Carrión, Tesorero; Alberto Ramírez Rojas, Vocal y la Junta de Vigilancia compuesta por Esteban Alemán Carrión, Coordinador; Ramón Antonio Ramírez Rojas, Secretario y Rosa María Villavicencio Nuñez, Vocal, a quienes el Registro Nacional de Cooperativas reconocía como tales, habiendo sido electos a través del Acta No. 10 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y siete, contenida en los Folios 13 y 14 del Libro de Actas y según se constató carece de validez legal por no haber sido aprobada por los verdaderos socios según el Acta de Constitución; el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, los señores Alejandro Alvarez González, Juan Francisco Ramírez González, Orlando Ramírez González, Armando José Bonilla, Carlos Ramírez Ramírez, Jairo González Portillo, Carlos Alemán López, Antonio Alemán Gutiérrez, Jonhy González Portillo y Carlos Ramírez González, presentaron escrito expresando que siendo socios fundadores de la referida Cooperativa, fueron expulsados por Héctor Manuel Sequeira a través del Acta de Asamblea Extraordinaria No. 6 del diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que piden que dicha Acta se tenga como no presentada en el Registro Nacional de Cooperativas y se declare nula por violar lo señalado en el artículo 17 de los Estatutos de la Cooperativa que establece que el quórum para realizar Asambleas Extraordinarias, es del 70 % de los socios; el cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, la Dirección de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, del Ministerio del Trabajo de Managua, informó que el Acta No. 6 y 10 de mil novecientos noventa y siete, de las que se originan las reestructuraciones organizativas internas de la Cooperativa se aprobaron sin el quórum legal exigido y no

existe hora de inicio y fin de las Asambleas ni quien la dirigió; que la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas informó al Ministro del Trabajo, que se presumen la legalidad de dos libros de Actas y Acuerdos y que uno de ellos está en manos del señor Héctor Manuel Sequeira, a quien después de requerirle la presentación del mismo no cumplió, por lo que habiéndose presentado un solo libro donde están asentadas las Actas 1 y 2 se tomó como único libro legal de la Cooperativa; a las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro del Trabajo resolvió que los miembros fundadores según Acta Constitutiva de la Cooperativa deben llevar a cabo con base en la ley y sus Estatutos, Asamblea General en la que ejerzan con transparencia su derecho al sufragio para elegir Junta de Administración, Junta de Vigilancia y demás órganos que su estatuto contemple, dando la debida información a la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas; que dicha resolución fue emitida con base en el artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, así como del artículo 10 Incisos 8 y 10 del Decreto 1-90 que establecía las funciones del Ministerio del Trabajo sobre el universo cooperativo como competencia; de la misma manera la Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo contenida en el Decreto 827 del veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el artículo 1 señala como atribuciones del Ministerio del Trabajo, las de proponer, dirigir, controlar, ejecutar y evaluar las políticas del Estado en materia de promoción de Cooperativas y otras formas asociativas de producción y servicios en su constitución legal y manejo de sus finanzas en armonía con el régimen especial a que estuvieren sometidas. El señor Alejandro Álvarez González presentó escrito en su carácter de Presidente electo de la Cooperativa Agropecuaria de Producción «Nicaragua Libre», oponiéndose como tercero opositor coadyuvante del Ministro del Trabajo, a fin de que se declare sin lugar el presente Recurso de Amparo y solicitó se tenga por personado y se le de la intervención de ley correspondiente. A las diez de la mañana del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal dictó auto ordenando tener por personados en los presentes autos al señor Héctor Manuel Sequeira Jiménez, en su propio nombre al señor Roberto Moreno Cajina, en su calidad de Ministro del Trabajo, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional, al señor Alejandro Álvarez González, en su calidad de tercero opositor coadyuvante y les concedió intervención de ley. Asimismo,

ordenó con base en el artículo 840 incisos 1, 2 y 6 y 841 inciso 3ro., Pr., acumular al Recurso de Amparo interpuesto por el señor Héctor Manuel Sequeira Jiménez, el que interpuso el Doctor Róger Altamirano Hernández, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial para recurrir de Amparo de los señores German Rodríguez López, Hernaldo Sequeira Jiménez, Héctor Sequeira Jiménez, Alberto Ramírez Palacios, Ramón Ramírez Gago, Erwin Sánchez Nuñez, Reyes Alemán Carrión, Juan Vicente Areas Chavez y Ronaldo Sánchez Nuñez. Habiendo rendido informe el funcionario recurrido ante esta superioridad y no habiendo mas trámite que llenar, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

### II,

De la misma manera interpuso Recurso de Amparo, el Doctor ROGER ALTAMIRANO HERNANDEZ, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Diriamba, Carazo, ante la Sala de lo Civil, y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula para recurrir de Amparo, de los señores German Rodríguez López, Hernaldo Sequeira Jiménez, Héctor Sequeira Jiménez, Alberto Ramírez Palacios, Ramón Ramírez Gago, Erwin Sánchez Nuñez, Reyes Alemán Carrión, Juan Vicente Arias Chavez y Ronaldo Sánchez Nuñez, en contra del Ministro del Trabajo por haber emitido la resolución de las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

### SE CONSIDERA:

#### I,

El Recurso de Amparo se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. El recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo No. 49, publicada en el «Diario Oficial» La Gaceta No. 241, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Se identifican dos etapas claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una

función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para estudiar el fondo del Recurso y dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal Receptor. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento.

### II,

El origen del presente Recurso de Amparo, es la resolución de las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Doctor Wilfredo Navarro, en su calidad de Ministro del Trabajo. Dicha resolución es considerada por la parte recurrente como violatoria de los artículos 57, 60, 71, 80, 81, 98, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 130 de la Constitución Política. La parte Considerativa de la resolución señala: que existe duda sobre una posible duplicidad de Libros de Actas y Acuerdos de la Cooperativa Agrícola, «Nicaragua Libre R.L.», para lo cual la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas requirió al señor Manuel Sequeira Jiménez, quien aparece como Presidente de la Junta Directiva de dicha Cooperativa, a fin de que se presentara el Libro de Actas y no lo hizo, pero fue presentado por el socio Alejandro Alvarez González, un Libro de Actas y Acuerdos de Asamblea General, autorizado por la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, encontrándose únicamente asentadas en el mismo dos (2) Actas: la número uno (1) del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y la número dos (2) del uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, razón por la que se descartó la existencia de otro Libro de Actas y Acuerdos de Asamblea General de la Cooperativa ya mencionada, dejando como único Libro legal de Asambleas, el que fue debidamente presentado; que no existiendo en el Libro que se reconoce como legal las Actas número seis (6) y diez (10), esa autoridad administrativa concluye que toda otra Acta no asentada carece de validez y por consiguiente el acto que relaciona no ofrece la certeza y legitimidad que la ley y los Estatutos de la Cooperativa exigen para el cumplimiento válido de estos actos ya que no son verificables los mismos en los instrumentos pertinentes (Libros)

legalmente autorizados; que el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, atribuye a la Dirección General de Cooperativas la función de velar para que las Asambleas se realicen con base en las formalidades legales y estatutarias y porque el artículo 23 de la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales, dispone que las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para sus órganos de dirección y los asociados siempre que éstas se hubieren adoptado de conformidad con la presente Ley y los Estatutos y Reglamento interno de la Cooperativa y con base en las atribuciones que la ley le confiere resolvió que los miembros fundadores según acta Constitutiva de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Nicaragua Libre R.L., deben llevar a cabo de conformidad con la ley y sus Estatutos Asamblea general en la que ejerzan con transparencia su derecho al sufragio para elegir Junta de Administración, Junta de Vigilancia y demás órganos que sus Estatutos contemplen, dando notificación a la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas. Esta Honorable Sala de lo Constitucional debe realizar el análisis jurídico correspondiente que le permita determinar con base en las leyes de la materia si la resolución recurrida violó o no, disposiciones Constitucionales y en especial las señaladas por la parte recurrente en su escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, lo que a continuación se hace. La parte resolutoria de la resolución recurrida expresa: «Los miembros fundadores según Acta Constitutiva de la Cooperativa Agropecuaria de Producción Nicaragua Libre R.L., deben llevar a cabo de conformidad con la ley y sus Estatutos, Asamblea General en la que ejerzan con transparencia su derecho al sufragio para elegir Junta de Administración, Junta de Vigilancia y demás órganos que sus Estatutos contemplen, dando notificación a la Dirección de Registro Nacional de Cooperativas». No obstante la competencia del Ministerio del Trabajo, para dictar resoluciones dentro del ámbito de la competencia que le confieren las leyes de la materia, lo señalado en el párrafo anterior es violatorio al principio de igualdad consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política al establecer: «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección...» ya que en dicho párrafo se ordenó realizar Asamblea General para elegir a las autoridades de la «Cooperativa Agrícola Nicaragua Libre», solamente con los socios que aparecen en el Acta Constitutiva, negándoles el derecho a elegir a los demás miembros que se hayan incorporado posteriormente, tal como lo señala el artículo 14 de la «Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales», publicada en el «Diario Oficial»,

La Gaceta No. 62 del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa, que señala: «La calidad de asociado se adquiere mediante la participación en el acto constitutivo o por decisión de la Junta Directiva a solicitud del interesado»; deja claro este enunciado que no solamente se adquiere la calidad de socio participando en el acto constitutivo asambleario, sino por inclusión posterior con arreglo a la ley. Por otro lado, vale mencionar que las consideraciones anteriores son aplicables a los socios de dicha Cooperativa, cuyos nombres aparecen registrados en el Título de Reforma Agraria por haberseles entregado el Lote de terreno descrito en el mismo, en calidad de miembros de esa Cooperativa, tal como lo señala el Considerando III de ese documento que textualmente dice: «...ACUERDA: UNICO: OTORGAR GRATUITAMENTE EL PRESENTE TITULO DE REFORMA AGRARIA A LA COOPERATIVA AGRICOLA DE PRODUCCIÓN DENOMINADA «NICARAGUA LIBRE»—LA INTEGRAN LOS SIGUIENTES COMPAÑEROS: FRANCISCO RAMIREZ GONZALEZ, GERMAN RODRIGUEZ LOPEZ, ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ, ARMANDO BONILLA RAMOS, ERLIN BONILLA RAMOS, ORLANDO RAMIREZ GONZALEZ, CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, HERNALDO SEQUEIRA JIMENEZ, ALBERTO RAMIREZ PALACIOS, CARLOS RAMIREZ GONZALEZ, HECTOR SEQUEIRA JIMENEZ, RAMON RAMIREZ GAGO y ERWIN SANCHEZ»; aunque estos no aparecieran registrados en el Acta Constitutiva pero que gocen plenamente de sus derechos por cumplir con las obligaciones que como tales les corresponda. Con base en lo considerado, esta Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto.

### POR TANTO:

Con base en los artículos 424, 426 y 436 pr., artículos 27 y 183 de la Constitución Política, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: 1) HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor HECTOR MANUEL SEQUEIRA JIMENEZ, en su propio nombre el y Doctor ROGER ALTAMIRANO HERNANDEZ, en su calidad de Apoderado Especial de los señores GERMAN RODRIGUEZ LOPEZ, HERNALDO SEQUEIRA JIMENEZ, ALBERTO RAMIREZ PALACIOS, RAMON RAMIREZ GAGO, ERWIN SANCHEZ NUÑEZ, REYES ALEMAN

CARRION, JUAN VICENTE AREAS CHAVEZ y RONALD SANCHEZ NUÑEZ, todos de generales en autos, en contra del Doctor WILFREDO NAVARRO MOREIRA, quien en su calidad de Ministro del Trabajo, emitió la resolución de las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve; y 2) Para la elección de la Junta de Administración, Junta de Vigilancia y demás órganos que el Estatuto de la «Cooperativa Agropecuaria de Producción, Nicaragua Libre» contemple, deberán realizar Asamblea General Extraordinaria con la totalidad de sus miembros siempre que tengan la calidad de socios, con base en la ley de la materia y los Estatutos de dicha Cooperativa. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

---

### SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, treinta de agosto del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, a las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de mayo del año dos mil, los señores EULALIO TORRES TORRES y ADELA GONZALEZ DE TORRES, ambos mayores de edad, casados entre sí, comerciantes y con domicilio en la Ciudad de Darío, Departamento de Matagalpa, interpusieron Recurso de Amparo en contra del Doctor MARIO ALVARO QUIJANO NARVAEZ, mayor de edad, casado y del mismo domicilio que los recurrentes. Exponen los recurrentes: que después del Huracán Mitch, el Alcalde de Ciudad Darío, Doctor MARIO ALVARO QUIJANO

NARVAEZ, les solicitó le donaran a la Alcaldía Municipal varias Manzanas de tierra para construir viviendas para los damnificados, propuesta que no aceptaron sino que le ofrecieron vender a razón de dos mil dólares la Manzana de tierra; que el señor Alcalde como represalia por no acceder a su petición de donación, de manera arbitraria y abusando de su cargo les tasó los impuestos a pagar en concepto de «Impuesto de Bienes Inmuebles» (IBI), en setenta y un mil Córdoba (C\$ 71,000.00) tomando como parámetro el precio por Manzana dado al Alcalde por los recurrentes y no con base en la tabla de valores catastrales; que en abril de mil novecientos noventa y nueve, procedieron a cancelar la suma derivada del avalúo catastral coincidente con la suma pagada el año anterior que correspondía a dos mil setecientos Córdoba (C\$ 2,700.00) y para sorpresa de los recurrentes la suma a pagar ascendía a setenta y un mil Córdoba (71,000.00) y después de hacer el correspondiente reclamo el impuesto fue rebajado a treinta y ocho mil doscientos veintinueve córdobas con noventa centavos (C\$ 38,229.90); que en todo el Municipio de Darío solamente a ellos se les incrementó el valor de dicho Impuesto en casi mil cuatrocientos cincuenta por ciento (1,450 %); que procedieron al pago del cincuenta por ciento del valor del impuesto para recurrir de revisión según la ley de la materia, pero no fue recibido dicho pago por órdenes expresas del Alcalde por lo que concurrieron al Juzgado respectivo a consignar el cien por ciento (100 %) del valor y una vez tramitado dicho recurso, el Alcalde resolvió rechazarlo argumentando no haber cancelado la cantidad de dinero exigida por la ley para interponer el recurso respectivo; que ante el fallo del Alcalde recurrieron de apelación, recurso que a la fecha de recurrir de Amparo, no había sido resuelto y por haber excedido aquella autoridad administrativa el tiempo legal para fallar, opera de manera automática el silencio administrativo; que se les violentaron las garantías Constitucionales de igualdad consagrada en el artículo 27; de legalidad que establece el artículo 32; de capacidad contributiva que señala el artículo 115. Solicitaron a la Honorable Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, suspenda los efectos del acto administrativo consistente en el cobro del impuesto. A las nueve de la mañana del veintidós de mayo del dos mil, la Sala de lo Civil y Laboral de aquel Tribunal, resolvió declarar improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por no haber concurrido dentro del término legal con base en el artículo 51 inciso 3ro., de la Ley de Amparo. Los recurrentes solicitaron a aquella Sala, librar Testimonio de las dili-

gencias practicadas para recurrir por la vía de hecho ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por considerar que el Tribunal a-quo se extralimitó en su competencia ya que con su resolución tocó el fondo del Recurso, lo que es competencia de la Suprema Corte. A las tres de la tarde del once de diciembre del dos mil, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, dictó la Sentencia No. 240 resolviendo dar lugar al Recurso de Amparo por la vía de hecho, interpuesto por los señores Eulalio Torres Torres y Adela González, en contra de la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte y en consecuencia se le ordenó a aquella Sala tramitar el Recurso de Amparo interpuesto. A las once de la mañana del dieciséis de febrero del dos mil uno, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, emitió resolución en la que resolvió: a) tramitar el Recurso de Amparo interpuesto; b) poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo; c) dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro de diez días envíen el informe de ley a la Corte Suprema de Justicia y las diligencias que se hubieren creado; d) no dar lugar a la suspensión de los efectos del acto administrativo; e) remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia para su tramitación y se previno a las partes la obligación de personarse ante Ella, en el plazo de ocho días en el que va incluido el término de la distancia para que hagan uso de sus derechos. Se personaron en tiempo los señores Eulalio Torres Torres y Adela González de Torres, en su calidad de recurrentes, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. A las nueve de la mañana del quince de mayo del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados en los presentes autos de Amparo a los señores Eulalio Torres Torres y Adela González de Torres en su propio nombre, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. Que Secretaría informe si el actual Alcalde del Municipio de Darío señor Pedro Joaquín Treminio, se personó y rindió informe ante esta Superioridad como le previno la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en auto de las once de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil uno. El Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado informó que mediante auto de las once de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil uno, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Cir-

circunscripción Norte, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Eulalio Torres Torres y Adela González de Torres en contra del señor Pedro Joaquín Treminio, Alcalde del Municipio de Darío y le previno que dentro del término de diez días enviara el informe de ley ante esta Superioridad y junto con él, acompañar las diligencias del caso que se hubieren creado. La referida providencia le fue notificada al actual Alcalde Municipal, a las cuatro de la tarde del uno de marzo del dos mil uno, la que se le entregó a la señorita Zenayda López, quien ofreció entregarla y excusó firmar. El funcionario no se personó ni presentó el informe de ley solicitado incumpliendo con lo ordenado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.

### SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo, Publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 27 de manera clara prescribe los requisitos que la demanda de Amparo que se presenta ante la Sala de lo Civil o ante el respectivo Tribunal de Apelaciones debe contener en cuanto a la forma, para que el recurso pueda ser conocido en cuanto al fondo por el Supremo Tribunal y así, declarar en su oportunidad con lugar o sin lugar el Recurso.

II,

La Ley No. 49 «Ley de Amparo», publicada en el «Diario Oficial», La Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el artículo 39 expresamente prescribe: «Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado». En el folio No. seis (6) del cuaderno formado en la Sala de lo Constitucional, está contenido el informe rendido por la Secretaría de la misma, el dieciocho de junio del dos mil uno, en el que se expresa que «Mediante auto de las once de la mañana del dieciséis de febrero del año dos mil uno, la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Eulalio Torres Torres y Adela González de Torres en contra del señor Pedro Joaquín Treminio, Alcalde Municipal de Ciudad Darío y le previno que en el término de diez días hábiles deberá

enviar informe ante esta Superioridad y junto con él acompañar las diligencias del caso que se hubieren creado.- La referida providencia le fue notificada al actual Alcalde señor Pedro Joaquín Treminio, mediante Cédula Judicial a las cuatro de la tarde del uno de marzo del año dos mil uno, la que se le entregó a la señorita Zenayda López, quien ofreció entregarla y excusó firmar. El funcionario recurrido no se personó ante esta Superioridad, ni presentó el informe de ley solicitado incumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte». Considera esta Honorable Sala que con base en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Amparo, antes citado y en el informe rendido no queda más que declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por los señores Torres Torres y González de Torres y así se declara. En consecuencia, vuelvan las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el presente Recurso y que los recurrentes paguen sus impuestos en la oficina correspondiente, con base en la Tabla de Valores Catastrales que para ese fin tiene cada Municipio.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y artículos 424; 426 y 436 Pr., y 39 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: a) HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores EULALIO TORRES TORRES Y ADELA GONZALEZ DE TORRES, de generales en autos, en contra del señor PEDRO JOAQUIN TREMINIO, actual Alcalde Municipal de Ciudad Darío; y b) Vuelvan las cosas al estado que estaban antes y que los recurrentes paguen sus impuestos con base en la Tabla de Valores Catastrales del Municipio. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-